

309



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**“LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL COMO
INSTRUMENTO PARA UNA MEJOR
IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANDRES MIRANDA AGUILAR

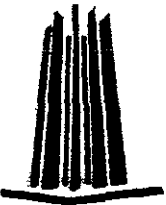
ASESOR:

LIC. MARTHA ALICIA SALAZAR LÓPEZ

MÉXICO

2000

284982





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS:

A MIS ABUELOS:

CALLETANO Y PACHITA

ARMANDO Y SOCORRO (que tu alma siga con nosotros, que mi corazón está contigo)

**. . .por los sabios consejos que me han dado,
que de ellos he de tomar para las grandes decisiones
en el camino de mi vida.**

A MIS AMIGOS:

**. . .esperando ser de ustedes un fiel y noble
servidor.**

A MIS TIOS, TIAS Y PRIMOS:

. . .gracias, por su apoyo a mi familia y en lo personal a mí, en los momentos más difíciles que hemos atravesado nosotros, los cuales no hubiera podido ser posible sobrepasarlos sin algún consejo, regaño, comentario o simplemente desahogar nuestro llanto, por los tragos amargos que la vida misma da.

A MIS COMPAÑEROS DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL:

. . .por sus comentarios y críticas a esté trabajo, con los cuales lo enriquecieron y lo fomentaron.

**A LA LICENCIADA MARTHA ALICIA SALAZAR
LOPEZ:**

. . .por el tiempo invertido en esta tesis, ya que el asesoramiento otorgado, fue de gran importancia para la elaboración del mismo.

**A LA LICENCIADA MA. GUADALUPE CASTILLO
PATT:**

. . .por la opinión vertida del contenido de la presente exposición, la cual puso de manifiesto los errores y aciertos que se tuvieron en su desarrollo.

A ROSALBA:

. . .a ese gran amor de mi vida por el apoyo brindado y esto como signo de un nuevo principio en nuestras vidas, el cual espero se vea reflejado en nuestra unión.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES CAMPUS ARAGON:**

. . .por la formación como profesionista que obtuve dentro de sus aulas, y que espero algún día, regresar a ellas a devolver lo otorgado.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO:**

. . .que de ella agradeceré toda mi vida, la formación que medió primero, como bachiller en la escuela nacional preparatoria y después como universitario, haciéndole saber, que siempre llevaré bien puesta la camiseta azul y oro, y el puma universitario, será insignia en mi corazón.

A MI PATRIA:

. . .que espero, no defraudaría como mexicano y a la cual le debo ser parte de una cultura mística, prodigiosa e invaluable.

A MI HERMANA ERIKA ANDREA:

. . .esperando, que tomes de esta experiencia, un estímulo en tú vida académica y universitaria; de igual forma te digo, que siempre estaré contigo hasta en los momentos más difíciles de tu vida, esperando de ti el mismo sentimiento.

A MIS PADRES:

. . .por ese el gran amor que nos une, ya que para mí siempre estaremos juntos, agradeciéndoles la lucha insaciable de impulsarme hacia adelante, manifestando que nunca los defraudaré y estaré con ustedes por toda la vida.

MADRE:

. . .gracias, por la aguerrida fuerza con que me forjaste.

PADRE:

. . .gracias, por esa paciencia y pensar que te caracteriza, las cuales me transmitiste.

A DIOS:

**. . .por todo lo que me has dado, darme la
oportunidad de amar y corresponder a mis seres
queridos, gracias a ti tengo fe en lo que hago.**

A TOÑITO. . .

**LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
COMO INSTRUMENTO PARA UNA MEJOR IMPARTICION
DE LA JUSTICIA**

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

**CONCEPTOS GENERALES Y ANTECEDENTES DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA Y DE LOS ORGANOS
EN NUESTRO SISTEMA JUDICIAL.**

| | Pag. |
|---|------|
| 1.1. CONCEPTO DE LA FIGURA JURIDICA " CONSEJO DE LA JUDICATURA ". | 1 |
| 1.2. AMBITO COMPETENCIAL TERRITORIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | 3 |
| 1.3. CONCEPTO DE "ORGANO": | |
| a) GRAMATICAL. | 7 |
| b) JURIDICO. | 8 |
| 1.4. REFORMA DE 1987 A LA FRACCION III DEL ARTICULO 116 DE NUESTRA CARTA MAGNA. | 9 |
| 1.5. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SINALOA Y COAHUILA. | 15 |
| 1.6. INICIATIVA DE LEY DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994, QUE CREA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL . | 20 |
| 1.6.1. INICIATIVA DE LEY DEL EJECUTIVO FEDERAL DE CREACION DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE 1995. | 23 |

| | |
|--|----|
| 1.7. DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 LA CUAL CREA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL; ASI COMO DE LA CREACION DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995, POR PARTE DE LAS CAMARAS DE: | |
| A) SENADORES | 26 |
| B) DIPUTADOS. | 31 |
| 1.8. LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995 LLAMADOS ORGANOS AUXILIARES | 35 |

CAPITULO II.

PRINCIPALES ASPECTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE LOS ORGANOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

| | |
|--|----|
| 2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | 39 |
| 2.2. LEY QUE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | 44 |
| 2.3. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMO ORGANO GOBERNADOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. | 54 |
| 2.4. CARACTERISTICAS, COMPOSICION Y FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | 57 |
| 2.5. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. | 61 |
| 2.6. INTEGRACION, FINALIDADES Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: | |
| a) VISITADURIA JUDICIAL FEDERAL | 64 |
| b) INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL | 74 |
| c) CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL | 79 |
| d) INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA | 90 |

| | |
|--|-----|
| 7. LA CARRERA JUDICIAL Y SU RELACION CON EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | 100 |
| 8. LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTO DE LOS ORGANOS. | 111 |

CAPITULO III.

LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO, Y SU EJECUCION POR LOS ORGANOS, Y SU RELACION CON EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

| | |
|---|-----|
| 1. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SU POTESTAD REGLAMENTARIA. | 114 |
| 2. COMO ACTUA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN LA CREACION DE LOS ACUERDOS DEL PLENO Y EN LA APLICACION DE LOS MISMOS. | 117 |
| 3. LOS ORGANOS, COMO EJECUTORES DE LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | 119 |
| 3.1 ACUERDOS QUE EJECUTA EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL: 20/1996, 14/1997, 15/1998, 2/1999 y 21/1999 | 120 |
| 3.2. ACUERDOS QUE EJECUTA LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION: 8/96, 19/1996 y 1/1999. | 139 |
| 3.3. ACUERDOS QUE EJECUTA LA VISITADURIA JUDICIAL FEDERAL: 26/1997, Acuerdo del Pleno del Consejo de 10/XI/97, 26/1998 y Acuerdo del Pleno del Consejo de 30/X/97. | 148 |
| 4. LA LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA Y SU APLICACION POR EL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA. | 158 |

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El presente trabajo, nace de la inquietud de estudiar y explicar, de que manera influyen los "órganos" u "órganos auxiliares" del Consejo de la Judicatura Federal, en la vida diaria y jurídica de los *Tribunales Judiciales de la Federación*.

Por tal motivo nos vimos en la necesidad de entrar al estudio de las reformas constitucionales de 1994 y legales de 1995, que de manera general, transformaron a gran escala al Poder Judicial de la Federación en su parte administrativa.

El presente trabajo tratará de describir fundamentalmente a lo referidos órganos, a efecto de corroborar su labor dentro del Consejo de la Judicatura, visto a través de los Órganos Jurisdiccionales, ya que en ellos, en gran medida se ve reflejado el trabajo que realizan.

De igual suerte, analizamos al Consejo de la Judicatura Federal como una figura jurídica de importación europea, que al principio de la reforma fue un parteaguas en la división del Poder Judicial de la Federación, y que actualmente, a partir de la reformas a la Constitución Federal de 1998, quedo *supeditado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Asimismo, se estudia la posibilidad de que uno de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, se desincorpore de éste y del Poder Jurisdiccional Federal, a efecto de crear su autonomía e individualización de los poderes, encargándose primordialmente de la salvaguarda de la garantía constitucional de la defensoría de oficio.

Se aclara que lo referente a los diferentes acuerdos que en su momento se analizarán en el presente trabajo, se han cambiado, ya que al registrar el capitulado correspondiente, no habian surgido las reformas ni los cambios que modificaron al Consejo de la Judicatura Federal; por tal motivo y siguiendo la misma idea de los referidos acuerdos, sólo se actualizaron y adecuaron al tiempo que se presenta esta tesis.

CAPITULO I.

**CONCEPTOS GENERALES Y ANTECEDENTES DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LOS ÓRGANOS EN
NUESTRO SISTEMA JUDICIAL.**

1.1. CONCEPTO DE LA FIGURA JURIDICA **" CONSEJO DE LA JUDICATURA "**

Antes que todo, hay que señalar que la figura jurídica **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, es un modelo de importación europea, tomada ya por varios países de diferentes continentes.

En Europa cuna de su nacimiento, existen ya estados como **Francia**, precursor en introducir esta figura, quien lo denomina *Consejo Superior de la Magistratura*, y su finalidad es la de ser un Organismo Auxiliar del Presidente de la República como garante de la independencia judicial; en **España** se le conoce como el *Consejo General del Poder Judicial*, órgano de gobierno del Poder Judicial; y en **Portugal** es el *Consejo Superior de la Magistratura*, y es el órgano superior de gestión y disciplina de la magistratura judicial (por mencionar algunos). En América latina, hay sistemas judiciales que lo han adoptado, tal es el caso de **Perú** en donde se le denomina como el *Consejo Nacional de la Magistratura*, y es el organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales; en **Costa Rica** como el *Consejo Superior del Poder Judicial*, y es el órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la administración y disciplina del Poder Judicial; y en **Colombia** se le conoce como el *Consejo Superior de la Judicatura*, y es el órgano al que le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria (por mencionar algunos). Y el único país africano que lo consideró fue **Sudáfrica**, denominándolo como la *Comisión del Servicio Judicial*, y se le encomienda la recomendación para la designación, destitución, duración y situación de los jueces de la Corte Suprema¹.

Para el español Pascual Sala Sánchez, "... **Consejo, es, pues, un órgano colegiado, dotado de una posición de autonomía constitucionalmente garantizada, que se ocupa, básicamente del gobierno del Poder Judicial. Esto es de adoptar, sin otros condicionantes ni subordinaciones que los debidos a la norma fundamental y a las leyes, todas las decisiones**

¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, FIX FIERRO Héctor "El Consejo de la Judicatura", Cuaderno para la Reforma de la Justicia, UNAM, México, 1996, pp.102, 108 y 100.

relativas a la selección, formación, carrera administrativa, inspección y responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados. Además, junto a esta misión esencial e indispensable, desempeña otros cometidos conexos en tanto que guardan una relación relevante con la administración de justicia...². La cual parece una definición amplia y acertada.

Por otra parte se tiene el concepto que dan Fix- Zamudio y Fix-Fierro, al decir que son “... *organismos que limitaron los poderes tradicionales de los ministerios de justicia y encomendaron a los tribunales las facultades esenciales de su administración por medio de este instrumento, que configura lo que se ha denominado el “autogobierno de la magistratura”. Dichos consejos de la magistratura o de la judicatura han asumido diversas modalidades en cuanto a su composición y funcionamiento e inclusive respecto a sus atribuciones, pero en términos genéricos podemos señalar que se le ha encomendado la selección y proposición de nombramientos de los jueces y magistrados (y en ocasiones inclusive la designación directa de alguno de ellos); la fiscalización de la carrera judicial, incluyendo promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los propios jueces y magistrados...³. Adato Green lo califica como un “... *órgano integrado por personas designadas por los tres poderes, que tienen como facultades; la administración, vigilancia y disciplina del PJF, realizan tanto funciones administrativas, y legislativas como jurisdiccionales: el ser juez de los jueces, respecto de su desempeño...⁴.*”*

Nuestra Constitución Federal, en su artículo 100, lo prevé como el órgano gobernador del Poder Judicial de la Federación exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que ***“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con***

² SALA SANCHEZ, Pascual, “Reflexiones Sobre el Consejo de la Judicatura a la vista de la experiencia del Consejo General del Poder Judicial de España”, en Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, I.J.F-UNAM, México, 1995, p. 38

³ Op. cit., p. 12

⁴ ADATO GREEN, Victoria, “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada”, Editorial Porrúa, México 1998, p. 117.

excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal...”.

De todo lo anterior, consideramos a manera general, que el **CONSEJO DE LA JUDICATURA** o de la **MAGISTRATURA**, independientemente de su denominación, es aquel **“órgano colegiado, constitucional-administrativo, que auxilia al Presidente de la República o a la Suprema Corte de Justicia, en la administración e independencia del Poder Judicial de un Estado, como es en la designación, promoción y destitución de los jueces y magistrados que integran dicho poder, así como en el desarrollo de la carrera judicial”**. Es el “autogobierno de la judicatura”.

1.2. AMBITO COMPETENCIAL TERRITORIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Para entrar al estudio del presente objetivo, se analizarán primeramente los conceptos: ámbito, competencia y territorio.

Ambito.- Perímetro o contorno de un espacio o lugar⁵.

Competencia.- Se entiende el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa.⁶

Territorio.- El sitio o espacio que está comprendido dentro de los términos de una ciudad, villa ó lugar; y el circuito, término o extensión que comprende la jurisdicción ordinaria⁷.

Al referirse a ámbito, es aludir al ámbito de validez de la norma. Kelsen manifiesta que ***“... las normas regulan la conducta humana, y esta tiene lugar en el tiempo y en el espacio, las normas son válidas para cierto tiempo y para un espacio determinado. La validez de una***

⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, “Diccionario para Juristas”, Ediciones Mayo, México, 1981.

⁶ ESCRICHE, Joaquín, “Diccionario Jurídico Razonado de Legislación, Civil, Penal, Comercial y Forense”, UNAM, México, 1996.

⁷ Ídem.

*norma puede principiarse en un momento y terminarse en otro...*⁷⁸. Entendiendo lo anterior y volviendo a citar al mismo autor, se traduce de la siguiente forma: "*...Así como hay normas válidas únicamente para un determinado territorio, para cierto periodo de tiempo, y con respecto a ciertas materias, también hay normas válidas sólo para determinados individuos...*"⁷⁹.

El Consejo de la Judicatura Federal, de igual forma tiene sus ámbitos de validez; esto es, en el ámbito territorial es al lugar superficie o porción de tierra donde el Consejo ejerce su facultad constitucional, y al ser un ente emanado de la Constitución Federal, la ejercerá en toda la República Mexicana. En el ámbito temporal, es referirse por un lado al tiempo que durará vigente éste órgano administrativo- constitucional, que como se sabe, será hasta que la propia Constitución General sea reformada o derogada en algún artículo respectivo, a través de los poderes facultados para esto como lo es el Ejecutivo o el Legislativo Federal. Por el otro lado, se tiene a las normas que aplica o ejecuta el Consejo de la Judicatura; en el caso en concreto, son las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos que el mismo emita; dichas normas o acuerdos serán aplicables y/o ejecutables mientras éstas sean válidas o vigentes en nuestro derecho positivo. El ámbito personal, es referirse a que el Consejo tiene la atribución de emplear las disposiciones relativas al personal administrativo y a los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal (exceptuando a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Federal Electoral del P.J.F.), siendo en rubros como disciplina, inspecciones y sanciones (por mencionar algunos), en quienes podrá emplear esas atribuciones; así como todo aquello que conlleve una mejor administración e impartición de justicia. Por último, en el ámbito material, es aludir a todas las materias del derecho que se relacionen con el actuar del Consejo de la Judicatura Federal, y entre otras tenemos que, el Consejo tiene una amplia relación

⁷⁸ KELSEN, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", traducción Eduardo García Máynez, UNAM, México 1988, p. 49.

⁷⁹ *Ibidem* p. 50

primordialmente con el Derecho Constitucional, por ser un órgano derivado de la Constitución y por tal tener facultades constitucionales.

Con el Derecho Administrativo, al ser un ente de carácter administrativo, como lo indica el artículo 100 constitucional *"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal..."*, y se corrobora con el nombre que le da el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: **TITULO SEXTO "De los Organos Administrativos del Poder Judicial de la Federación", CAPITULO PRIMERO "Del Consejo de la Judicatura Federal"**; siendo por esto, si bien, un instrumento con atribuciones constitucionales, pero con un carácter puramente administrativo y no jurisdiccional, por los fines, objetivos y facultades para lo que fue creado.

El Derecho del Trabajo tiene una íntima relación con el Consejo, al tener éste, contratos laborales patrón-trabajador, teniendo la atribución de resolver todos los conflictos de trabajo entre el Consejo y sus empleados; así lo dispone el numeral 123 apartado (B), fracción XII, párrafo segundo de la Carta Magna: ***"Art.123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...) (B). Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...) XII."...Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última..."***.

Ejemplificando lo anterior en la práctica, y en base a los conceptos tema del objetivo en estudio, sería de la siguiente forma:

En el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1998, aparece publicado el acuerdo 16/1998, aprobado por el Consejo de la Judicatura Federal, en el cual crea lo relativo a la ***“Determinación del número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se divide el Territorio de la República Mexicana; y al número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito”***.

Dicho acuerdo se crea dentro del **ámbito** de validez de las atribuciones del Consejo de la Judicatura, dirigido a los titulares de los órganos jurisdiccionales federales, así como todos aquellos órganos administrativos relacionados con la administración e impartición de justicia que dependen del Consejo de la Judicatura Federal (existiendo un ámbito personal); este acuerdo durará vigente, hasta que sea derogado o reformado por el propio Consejo de la Judicatura como lo puede ser mediante un acuerdo diverso (existiendo un ámbito temporal); será aplicado en todo el territorio nacional, a través de los veintitrés circuitos que lo conforman y de los distritos judiciales que se creen en cada circuito (existiendo un ámbito territorial); y por último se aplicará en materias como competencias o incompetencias en Juicios de Amparo, Juicios Civiles Federales o Juicios Penales Federales; por mencionar algunos (existiendo un ámbito material).

Este acuerdo, lo crea el Consejo de la Judicatura dentro de su esfera **competencial**, fundamentado en los artículos 99 y 100, párrafos primero y séptimo de la Constitución General de la República, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 68, y 205, así como en los artículos 81, fracciones IV, V y VI, 144, 145 de la citada Ley Orgánica. Estos últimos, que facultan al Consejo de la Judicatura a crear los acuerdos tendientes para determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida la República Mexicana, así como el número, delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito en cada uno de los mencionados Circuitos.

Asimismo, que cada uno de los Circuitos comprenderá los Circuitos Judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que en cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado.

Por último, el ámbito competencial se ejercerá dentro de un **territorio** el cual será la República Mexicana, dividida para tal en veintitrés circuitos judiciales, siendo el primer circuito el Distrito Federal, el cual se subdividirá al mismo tiempo en treinta y un Tribunales Colegiados especializados: cuatro en materia penal, siete en materia administrativa, nueve en materia civil y once en materia del trabajo; de igual manera, el primer circuito se subdivide en treinta y cuatro Juzgados de Distrito especializados (ejerciendo éstos jurisdicción territorial en su distrito judicial): doce en materia penal, diez en materia administrativa, diez en materia civil y dos en materia del trabajo; todos con residencia en el Distrito Federal.

Existiendo de esta manera, un ámbito de competencia territorial, determinado por el propio Consejo de la Judicatura Federal, en base las Leyes que lo facultan.

1.3. CONCEPTO DE "ORGANO":

a) GRAMATICAL.

En el sentido gramatical, se entiende por órgano 1. *-Parte del cuerpo animal o vegetal que ejerce una función específica, como el corazón del hombre, la panza de un rumiante, el ovario de una flor, etcétera.*¹⁰ En este sentido, se puede decir que el Consejo de la Judicatura Federal, realiza una función específica dentro un cuerpo llamado Poder Judicial de la Federación. 2. *-Medio o conducto que pone dos cosas en comunicación.*¹¹ Aquí, tenemos por un lado al Consejo de la Judicatura Federal, y por el otro a los Tribunales jurisdiccionales Federales, y los órganos

¹⁰ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de Selecciones del Reader's Digest, Tomo 8, 23a. Edición, México 1986.

¹¹ Ídem.

lo hagan funcionar. Un órgano es una esfera de competencia, una posibilidad jurídica...¹⁴. De lo anterior nos estaríamos refiriendo a los órganos de la administración pública.

Para nuestro fines tomemos los conceptos dados por Kelsen, al referirse a la **“... persona que cumple una función determinada por el orden jurídico tiene el carácter de órgano. Tales funciones, sean de creación o de aplicación de normas, tienden, en última instancia, a la ejecución de una sanción jurídica. (...) Un órgano, en este aspecto, es un individuo que realiza una función específica. (...) Es órgano porque y en cuanto realiza una función creadora o aplicadora de derecho. (...) El juez es “órgano” del Estado en el sentido estrecho del vocablo, porque es electo o nombrado para desempeñar esa función, que realiza profesionalmente y por la que recibe de manera regular un salario, que se paga con cargo al tesoro del Estado...”**¹⁵.

De lo anterior, podemos llegar a una conclusión parcial de este trabajo, y es, que el Consejo de la Judicatura Federal y los órganos que se contemplan en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son órganos al servicio del Estado.

1.4. REFORMA DE 1987 A LA FRACCION III DEL ARTICULO 116 DE NUESTRA CARTA MAGNA

El párrafo primero del artículo 116 constitucional, el cual establece que **“Art.116.-El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo...”**, alude al principio de división de poderes consagrado igualmente en el numeral 49 del máximo ordenamiento legal mexicano (pero refiriéndose éste último únicamente a los poderes de la Federación); además se añaden las bases

¹⁴ SERRA ROJAS, Andrés, **“Ciencia Política”**; 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 544.

¹⁵ KELSEN, Hans, op. cit., p. 229.

mínimas de organización de los Poderes Locales de los Estado Federados, teniendo en cuenta que cada Constitución de acuerdo a sus costumbres y necesidades ampliarán estas bases.

Hay que recordar que dicha máxima del derecho y requisitos de organización que actualmente postula el precepto que nos ocupa antes de su reforma, no incluía ninguna de las características mencionadas y sólo refería a la facultad de los Estados, que a través de convenios amistosos, deslindar sus límites territoriales, siempre y cuando con aprobación del Congreso de la Unión.¹⁶ Igualmente, es de resaltar que las constituciones locales no esperaron hasta que se realizará la reforma que se estudia, sino que ya se habían organizado internamente los Poderes de los Estados Locales a través de sus constituciones y leyes, y lo que vino a hacer la reforma, fue refrendar su auto-organización pero con modificaciones de carácter general, constitucional y obligatoriedad, sea a través de limitantes y facultades.

En lo tocante a la fracción III del artículo en comento, objetivo primordial de este punto, es de señalar que esta fracción en general, entraña las **“Garantías Jurisdiccionales”** dadas a los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas (no así del Distrito Federal, ya que en la base cuarta el artículo 122 de la Carta Magna, se introduce la organización del Poder Judicial del Distrito Federal); estableciendo lo siguiente:

1.”...III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas...”. El primer párrafo, indica que en los Estados de la República existirá también un Poder Judicial, el cual no será federal sino estatal, ya que serán las propias constituciones respectivas, las que establecerán los tribunales necesarios, quienes serán los encargados de ejercitar dicho poder.

2. - “...La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales

¹⁶ El contenido del anterior artículo 116 constitucional, se trasladó al también reformado artículo 46 de la Ley Fundamental.

establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados...". El párrafo segundo otorga la garantía de independencia a los magistrados y jueces que integren la judicatura de los estados, en ejercicio de sus funciones; esto es, se garantice la debida impartición de justicia, sin la intromisión de los otros dos poderes y por tal existan intereses políticos, económicos o algún interés particular de los propios magistrados y jueces respecto de algún litigio y que estos estén impedidos para conocer de él. Esto trajo como consecuencia dos vertientes: una la creación en el año 1988, de los **dos primeros Consejos de la Judicatura** a nivel estatal, creados en los Estados de Coahuila y Sinaloa, quienes fueron los encargados de garantizar dicha independencia; y la segunda, fue el instituir por vez primera, el servicio de carrera judicial (que posteriormente en las reformas de 1994 se elevaría a rango constitucional denominándosele "carrera judicial").

3. - **"...Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación..."**. Al igual que el artículo 95 de la Constitución General, el párrafo tercero establece cinco requisitos constitucionales obligatorios, que deberán cubrir los aspirantes a magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, los cuales son:

- a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos,
- b) tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación,
- c) poseer el día de la designación, antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello,
- d) gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si tratarse de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que

lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

e) haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Así como que se requieren los más exigentes requisitos para los hombres o mujeres aspirantes al cargo de Ministro de la Suprema Corte Constitucional, de igual forma se necesitan los más probos, honorables y profesionales en su conducta en la vida social y en la vida jurídica de las personas que aspiran al cargo de magistrado de Tribunal Supremo de los Estados, porque al fin, sea del fuero común o del federal hay que acatar lo que marca el artículo 17 de la constitución federal, una administración de justicia pronta y expedita.

Es de resaltar, que además de las exigencias constitucionales para el puesto de magistrado del fuero común, las constituciones locales tendrán la independencia según sus costumbres y exigencias, el poder ampliar dichos requisitos.

La parte segunda del párrafo en comento, establece las limitantes a aquellas personas que pretendan el cargo de Magistrado de Tribunal, como también lo indica el referido artículo 95 en su fracción sexta.

4.”...Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica...” La designación de los magistrados de tribunal, se realizarán con preferencia entre aquellas personas que se distingan por su eficaz desempeño y probidad dentro de la administración de justicia dándoles preferencia a los jueces de primera instancia teniendo que cubrir estos los requisitos anteriores; igualmente podrán aspirar a dicha plaza aquellas personas que resalten dentro de la ciencia jurídica, sea por su honorabilidad, competencia y antecedentes en la vida profesional jurídica, pudiendo ser abogados

postulantes, notarios públicos o profesores de escuelas o facultades de derecho sea de instituciones públicas o privadas. Dichos requisitos se hacen extensivos a los aspirantes al cargo de juez de primera instancia.

5.”...Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados...”. Las Constituciones locales, tendrán la independencia de establecer el tiempo que durarán los magistrados electos en su encargo, los cuales podrán ser reelectos o no, en caso de serlo serán inamovibles y sólo serán cesados de sus funciones, según lo dispongan las mismas constituciones o en su caso la Ley respectiva, siendo en el supuesto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la aplicable.

6.”...Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo...”. El párrafo último, consagra la garantía de remuneración, que se les da a los jueces y magistrados durante su función judicial, dicha garantía consiste, en que el pago que perciban estos funcionarios por su trabajo, no deberá ser disminuida por crisis, carestía o recortes presupuestales, que actualmente rijan al país (y que en futuros pueda haber), y que en consecuencia se disminuya su labor, su empeño, así como el evitar el tan criticado tema del “soborno” a Ministros de la Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, así como Magistrados y Jueces de Tribunales Estatales y del Distrito Federal, que tan demandado se ha hecho por la sociedad mexicana en contra de ellos, y que se refleja en el momento de la impartición de justicia. Haciéndose la aclaración que dicho párrafo no garantiza en todo el que un juez o magistrado del fuero federal o del fuero común no “pueda”, “quiera” o “acepte” en un momento dado, una “mordida” o “estímulo procesal”.

Además de lo anterior, consideró la posibilidad de que en un futuro no lejano, el Constituyente Federal adhiere a la fracción III del presente artículo , una garantía más la cual sería de la “autonomía financiera”, toda vez que se considera importante para una verdadera independencia judicial (en teoría), teniendo como base que si el Congreso de la Unión, dio facultad al Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Federal Electoral, de poder elaborar su propio presupuesto de egresos, porque no hacer extensiva esta potestad constitucional a los Poderes Judiciales de los Estados a través de su consejo de administración sea el Pleno del Supremo Tribunal o del Consejo de la Judicatura, obvio sería con arreglo a las disposiciones que marquen sus propias constituciones, así como las necesidades y prioridades económicas de cada Entidad Federativa; lo anterior tiene como fin principal además de la multicitada independencia judicial, el poder ampliar en momentos de excesiva carga de trabajo, la plantilla del personal judicial, crear nuevos tribunales y juzgados, su acondicionamiento, así como hacer llegar los recursos materiales necesarios para la debida impartición de justicia, sin la necesidad de pedir autorización al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal.

Asimismo lo manifiesta Francisco Cárdenas Elizondo en el I ENCUENTRO DE LOS CONSEJOS MEXICANOS DE LA JUDICATURA al mencionar lo siguiente: ***“...hasta el momento no se tiene conocimiento de que el Gobierno Federal haya realizado acciones de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, para que cuenten con los recursos necesarios para promover y lograr una mejor impartición de justicia, razón por la cual propusimos que en los Convenios de Desarrollo Social que celebren los estados con la federación, se incluya un Acuerdo correlativo de Coordinación en Materia de Justicia, para que se establezca la asignación de recursos destinados a los poderes judiciales de los estados, que les permita aplicarlos para su crecimiento orgánico, la dotación de equipo e instalaciones adecuadas,***

Además de lo anterior, consideró la posibilidad de que en un futuro no lejano, el Constituyente Federal adhiera a la fracción III del presente artículo , una garantía más la cual sería de la “autonomía financiera”, toda vez que se considera importante para una verdadera independencia judicial (en teoría), teniendo como base que si el Congreso de la Unión, dio facultad al Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Federal Electoral, de poder elaborar su propio presupuesto de egresos, porque no hacer extensiva esta potestad constitucional a los Poderes Judiciales de los Estados a través de su consejo de administración sea el Pleno del Supremo Tribunal o del Consejo de la Judicatura, obvio sería con arreglo a las disposiciones que marquen sus propias constituciones, así como las necesidades y prioridades económicas de cada Entidad Federativa; lo anterior tiene como fin principal además de la multicitada independencia judicial, el poder ampliar en momentos de excesiva carga de trabajo, la plantilla del personal judicial, crear nuevos tribunales y juzgados, su acondicionamiento, así como hacer llegar los recursos materiales necesarios para la debida impartición de justicia, sin la necesidad de pedir autorización al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal.

Asimismo lo manifiesta Francisco Cárdenas Elizondo en el I ENCUENTRO DE LOS CONSEJOS MEXICANOS DE LA JUDICATURA al mencionar lo siguiente: ***“...hasta el momento no se tiene conocimiento de que el Gobierno Federal haya realizado acciones de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, para que cuenten con los recursos necesarios para promover y lograr una mejor impartición de justicia, razón por la cual propusimos que en los Convenios de Desarrollo Social que celebren los estados con la federación, se incluya un Acuerdo correlativo de Coordinación en Materia de Justicia, para que se establezca la asignación de recursos destinados a los poderes judiciales de los estados, que les permita aplicarlos para su crecimiento orgánico, la dotación de equipo e instalaciones adecuadas,***

dignificar las percepciones de los servidores judiciales y, en general, para el mejoramiento de la administración de justicia; y por otro lado, como una solución para lograr la autonomía financiera de los poderes judiciales de los estados, que se adicione con un último párrafo la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que se disponga lo siguiente: “Los Poderes Judiciales estarán facultados para formular y aprobar sus presupuestos de egresos y podrán administrar libremente los recursos que de acuerdo con ellos se les asigne. En ningún caso, estos podrán ser inferiores al 2% del total del presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura para el ejercicio de los tres poderes del Estado...”¹⁷.

1.5. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SINALOA Y COAHUILA.

Como se mencionó en el punto anterior, una de las principales consecuencias mediatas a la reforma del artículo 116 constitucional en su fracción III, fue la creación de los primeros Consejos de la Judicatura en los Estados de Sinaloa y Coahuila; los cuales se expondrán a continuación.

SINALOA: El 25 de marzo de 1988, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el decreto número 433, por el que se crea el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE SINALOA**. Este decreto surge como consecuencia de la iniciativa hecha por el Tribunal Superior de Justicia del Estado al Congreso Estatal, ambos en Sinaloa. La iniciativa se realizó en virtud de que *“... se consideró por el Supremo Tribunal de Justicia que este órgano viene a ser el único instrumento jurídico que garantiza la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, el cual tiene como sustrato las condiciones establecidas en la ley*

¹⁷ CARDENAS ELIZONDO, Francisco, “Reflexiones Sobre la Carrera Judicial y la Coordinación de Esfuerzos Locales y Federales para Avanzar en su Instrumentación y Desarrollo”, Primer Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1996, pp.47,48.

para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado...".¹⁸

El Consejo de la Judicatura Sinaloense, tiene su origen en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, el cual indica lo siguiente: ***"Artículo 97. - Se instituye el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera judicial..."***. Además de la Constitución estatal el consejo también se fundamenta en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en su Reglamento Interior; sus atribuciones se encuentran conferidas dentro del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y como lo muestra el jurista Jorge Romero Zazueta se destacan entre otras las de: ***"...elaborar programas de capacitación, promover nombramientos de jueces de nuevo ingreso y solicitar que se les otorguen categorías superiores a aquellos que lo merezcan por el buen desempeño, inspeccionar cuando lo considere conveniente las actuaciones de los servidores de la administración de justicia, vigilar su conducta y honorabilidad y la eficacia en sus labores, procurando que en los tribunales se guarde disciplina y decoro. Destaca como una de sus funciones, en los artículos 80 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la defensa de la independencia judicial..."***¹⁹. Por otro lado el numeral 79 del mismo ordenamiento legal en sus párrafos primero, segundo y último, vierte la integración de dicho órgano: ***"Artículo 79. - El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quién será a la vez Presidente del Consejo; dos Magistrados electos por sus pares y un Juez Menor electo por el Pleno; salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán***

¹⁸ ROMERO ZAZUETA, Jorge, "Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa", Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, Consejo de la Judicatura Federal- UNAM, México, 1995, p.121.

¹⁹ Ibidem. p. 122.

tres años en su encargo, durante el cuál sólo podrán ser removidos en los términos que señala la Constitución. Los Magistrados Suplentes no podrán formar parte del Consejo, ni los Jueces que tengan menos de tres años en el ejercicio de su encargo. (...) El Consejo tendrá, además, un Secretario de Acuerdos que será electo entre sus miembros.”. Los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo señalan su funcionamiento. Es de señalar, que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución Local, los Magistrados serán electos por el Congreso o la Diputación Permanente, a través de una terna que el Consejo de la Judicatura presente a estos eleccionándose mediante escrutinio secreto. En este orden de ideas, la Legislatura del Estado tiene la facultad exclusiva de elegir a los Magistrados que integrarán el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, y estos a su vez designarán de entre de ellos (con exclusión del Presidente del Tribunal) las personas que ocuparán el cargo de consejero, no existiendo injerencia alguna por parte del Poder Ejecutivo en el nombramiento de los magistrados y de los consejeros, creándose así una independencia judicial y a la vez una diferencia entre este consejo y algunos consejos estatales como es el caso del Consejo de la Judicatura Coahuilense y el Consejo de la Judicatura Federal. En el primer caso, en Coahuila se designan cinco consejeros de los cuales uno es el Procurador General de Justicia del Estado (que como sabemos es nombrado por el Gobernador del Estado) y otro elegido por la Diputación Local, los tres restantes son servidores del Poder Judicial. En el segundo supuesto, en la Judicatura Federal, de siete consejeros dos son nombrados por el Senado de la República y uno por el Presidente Constitucional y los demás son del Poder Judicial. En los supuestos anteriores, existe una intromisión por parte de los otros dos poderes en la conformación de los consejos de la judicatura, en virtud de ser personas que no laboran dentro del Poder Judicial Local o Federal, perdiéndose así la independencia Judicial que requiere este Poder en relación a sus actuaciones y las designaciones de sus funcionarios.

Por último, dentro de sus carencias de este consejo, es el no tener atribuciones constitucionales ni en su Ley Orgánica, respecto a la administración y elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

COAHUILA: EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, fue otro de los consejos pioneros en la industria del Poder Judicial estatal, creado bajo decreto 457, publicado en el Periódico Oficial de 17 de junio de 1988, y cuya intervención de dicho consejo garantizará la imparcialidad y efectividad en los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario del personal al Servicio del Poder Judicial del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila, nace en la Constitución Política del Estado, particularmente en el párrafo primero del artículo 143, el cual indica: ***“Artículo 143. - El Consejo de la Judicatura del Estado es un órgano de gobierno honorario que tendrá como funciones exclusivas intervenir en el nombramiento, ascenso, inspección y régimen disciplinario del personal al servicio del Poder Judicial...”***. El mismo reactivo citado, en los párrafos siguientes alude a su integración: ***“...Estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quién lo presidirá; por el Procurador General de Justicia, por un representante designado por el Congreso que cuente con título de Abogado y haya ejercido la profesión cinco años por los menos; por el Magistrado del Tribunal Unitario de Distrito y el Juez de Primera Instancia que tenga mayor antigüedad en el ejercicio del cargo y por los decanos de los notarios y abogados de la Capital del Estado que estén en activo. En el caso de que haya dos o más magistrados Unitarios de Distrito, o dos o más Jueces de Primera Instancia con la misma antigüedad, integrará el Consejo de la Judicatura el de mayor edad, según corresponda...”***.

De igual forma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé la existencia de dicho órgano en su artículo 156, el cual transcribe íntegramente lo que manda el 143 de la Constitución Local.

Entre las atribuciones de este consejo, se tienen las conferidas en los artículos 57 a 60 de dicha Ley, como es el caso de elaborar su reglamento interior; proponer al Gobernador del Estado la lista de candidatos a Magistrado numerario y supernumerario; emitir opinión fundada dentro de cinco días improrrogables respecto de los nombramientos de Magistrados de Tribunales Unitarios de Distrito, Jueces de Primera Instancia y de los integrantes de Consejos Tutelares de Menores; vigilar el estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de la jurisdicción; solicitar ante autoridad competente el cumplimiento estricto de las bases que regulan la carrera judicial y además, denunciar ante la propia autoridad todo acto arbitrario que afecte la permanencia de su cargo a cualquier miembro del Poder Judicial que en su concepto mantenga las cualidades o atributos que dieron lugar a su nombramiento y solicitar el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por la conducta de aquellos que así lo ameriten. Este consejo tiene semejanza con el Consejo Federal, ya que como se explicó anteriormente, las conformación de dichas judicaturas son de carácter heterogénea, toda vez que se integran por personajes designados de los tres poderes de la Unión, sea en el ámbito local o federal.

Dentro de su Ley Orgánica, existe redacción pormenorizada, en cuanto a los ingresos, ascensos, responsabilidades, sanciones y remociones, de la carrera judicial, al dedicarle un capítulo exclusivo al tratamiento de dicha organización (TITULO CUARTO "De las condiciones para ejercer la función judicial" CAPITULO II "DE LA CARRERA JUDICIAL").

1.6. INICIATIVA DE LEY DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 QUE CREA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El cinco de diciembre de 1994, el Presidente Constitucional, Ernesto Zedillo Ponce de León, somete a consideración de los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores, una iniciativa presidencial de reformas entre las que resalta lo siguiente: ***“...propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones de seguridad y procuración de justicia...”***; ***“...avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones...”***; ***“...la Procuraduría General de la República debe consolidarse como protectora de los intereses de la federación y fortalecer su carácter de representante de la sociedad y su capacidad para perseguir los delitos. En este sentido, un paso decisivo es dotar a este órgano de una mayor legitimidad republicana al someter la designación de su titular a la aprobación del senado...”***; ***“...sentar las bases legales para un sistema nacional de seguridad pública que facilite la coordinación de acciones entre los distintos niveles de gobierno...”***; ***“...Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales. Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional...”***; ***“...La iniciativa que se somete a su***

consideración, busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país...”²⁰ Para el Consejero Federal Mario Melgar Adalid, “... la iniciativa presidencial de diciembre de 1994, modificó la CP para fortalecer valores centrales de la convivencia social como la justicia y el Estado de Derecho. La exposición de motivos de la propuesta expresa que la reforma judicial recogió la aspiración permanente de la sociedad mexicana de vivir al amparo de normas que garanticen el apego de los gobernantes a los preceptos constitucionales; la seguridad de las personas, el disfrute del patrimonio; el pleno ejercicio de las libertades consagradas por nuestra constitución, producto de las luchas históricas del pueblo de México...”²¹.

La reforma constitucional planteó cinco puntos principales:

1. El fortalecimiento del Estado de Derecho,
2. Una nueva estructuración y competencias en los órganos encargados de la impartición de la justicia,
3. La creación de un nuevo órgano administrativo del Poder Judicial Federal llamado Consejo de la Judicatura Federal.
4. Consolidación del aparato encargado de la procuración de justicia y su funcionamiento, y
5. Establecer las bases para un sistema Nacional de Seguridad Pública en el país.

En lo que a nuestro tema respecta, atenderemos principalmente, al punto tercero, en relación con el primero y segundo.

Como consecuencia del fortalecimiento del Estado de Derecho que se pretendía realizar dentro del país, y al existir una demanda social del pueblo mexicano de una seguridad jurídica en la vida y en el patrimonio de los mexicanos, así como de una impartición y procuración de justicia más

²⁰ Cfr. Iniciativa del Ejecutivo Federal con exposición de motivos de Reformas Constitucionales del 05 de diciembre de 1994, al Poder Judicial de la Federación, pp. II, III, IV, V, y VIII.

²¹ MELGAR ADALID, Mario, “El Consejo de la Judicatura Federal”, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 71.

eficaz, la reforma constitucional de 1994, propone entre otras cosas, modificaciones al Poder Judicial de la Federación, tanto en su organización, como en las atribuciones de sus órganos.

Así las cosas, entre estas modificaciones al funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, se plantean:

- a) la nueva composición de la Corte, que cambio de veintiséis a once ministros,
- b) el nuevo método de designación de los ministros de la Corte, ahora a cargo del Senado a propuesta en terna del presidente de la República,
- c) la duración en el cargo de ministro que se limitó a quince años,
- d) los nuevos requisitos para ocupar el cargo de ministro,
- e) la carrera judicial,
- f) las nuevas facultades a la SCJN relacionadas con las reestructuración de las controversias constitucionales y la creación de la acción de inconstitucionalidad, y como se dice en inglés *last but not least*,
- g) la creación del CJF ²².

En cuanto al inciso g), respecto de la creación del nuevo órgano del Poder Judicial Federal, que se denominaría *Consejo de la Judicatura Federal*, el cual tiene como objetivo primordial el gobierno del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

Esto es, se encargaría de nombrar, adscribir, promover y remover a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito; así como de asegurar la independencia de este poder jurisdiccional y cuidar en todo momento el debido cumplimiento de las bases o principios de la carrera judicial que al mismo tiempo se propone se eleve a rango constitucional; así como todas aquellas tareas administrativas que tenía la Corte Constitucional respecto de los órganos federales jurisdiccionales. Esto tendrá como fin, que el Pleno de la Corte, se desligará de obligaciones

²² *Ibidem.* p.74.

accesorias, como lo podrían ser las visitas judiciales de inspección a los Tribunales Federales, avocándose de esta manera a su cometido principal constitucional “la impartición de justicia” (reservándose para sí su propia administración.

Este órgano sería de carácter netamente administrativo (sin facultades jurisdiccionales, más que la misma ley le otorgue), se conformaría por siete miembros designados de la siguiente manera: tres elementos del Poder Judicial de la Federación, siendo el Presidente de la Suprema Corte, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, un Magistrado de Circuito y un Juez de Distrito, electos respectivamente por los mismos Magistrados y Jueces Federales; dos representantes designados por el Senado, y dos elementos más elegidos por el Presidente de la República.

Entre sus atribuciones, además de las ya mencionadas se tendrían las de:

1. Delimitar territorialmente los circuitos y distrito judiciales necesarios.
2. Determinar el número de órganos jurisdiccionales y las materias que conocerán.
3. Realizar las visitas de inspección y supervisión a los tribunales federales, así como cuidar la conducta de sus titulares.
4. Proponer el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción hecha de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (quien se encargará de hacer su propio presupuesto), y
5. Facultad legislativa, al poder realizar acuerdos de carácter general, con el fin de mejorar su desarrollo administrativo.

1.6.1. INICIATIVA DE LEY DEL EJECUTIVO FEDERAL DE CREACION DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE 1995.

Como consecuencia a la iniciativa presidencial de 1994, la cual pretendió reformar el capítulo IV del Poder Judicial, y que con posterioridad fue aprobada con modificaciones por el

Congreso Federal, para publicarse el 31 de diciembre del mismo año, el Ejecutivo Federal envía de nueva cuenta al Senado de la República, el 10 de abril de 1995, la iniciativa de ley con la cual se propone reformar la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, toda vez que se habían otorgado nuevas competencias jurisdiccionales y administrativas a los órganos que integran el Poder Judicial de la Unión.

Es así, que la iniciativa propone que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se divida en nueve capítulos relativos a los órganos que comprenden este poder, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Federal de Ciudadanos y los órganos administrativos que lo integran; así como lo referente a la nueva figura jurídica "la carrera judicial" y las responsabilidades de los servidores públicos judiciales.

Además, "... garantiza la distinción entre órganos jurisdiccionales y administrativos, aumenta la eficacia del Poder Judicial de la Federación; crea un sistema de carrera judicial que permita la permanencia y desarrollo de sus miembros y establece un completo sistema para conocer de las faltas e imponer sanciones que correspondan a los servidores que incumplan con sus obligaciones..."²³

La iniciativa se divide en materia jurisdiccional y en materia administrativa a la Ley Orgánica. Jurisdiccionalmente, se encuentran cinco títulos divididos de la siguiente manera:

1. El Título Primero "Del Poder Judicial de la Federación" y en su Capítulo Único De los Organos que lo integran.
2. El Título Segundo compuesto por cuatro capítulos y cinco secciones, manifiesta la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando como sigue; Capítulo Primero Integración y Funcionamiento del Tribunal Constitucional; Capítulo Segundo: Sección Primera, Integración y Funcionamiento del Pleno de la Corte, Sección Segunda De sus Atribuciones;

²³ Iniciativa del Ejecutivo Federal con exposición de motivos de creación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 10 de abril de 1995, p. VI.

Capítulo Tercero, Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Capítulo Cuarto De las Salas: Sección Primera De su Integración y Funcionamiento, Sección Segunda De sus atribuciones y Sección Tercera De los Presidentes de las Salas.

3. El Título Tercero, prevé los Tribunales de Circuito. En el Capítulo Primero Disposiciones Comunes; Capítulo Segundo De los Tribunales Unitarios; Capítulo Tercero De Los Tribunales Colegiados: Sección Primera de su Integración y Funcionamiento, Sección Segunda De sus Atribuciones y Sección Tercera De su Presidente.

4. El Título Cuarto, menciona a los Juzgados de Distrito, en su Capítulo Primero De su Integración y Funcionamiento; y el Capítulo Segundo habla De sus Atribuciones.

5. El Título Quinto, menciona al Jurado Federal Ciudadanos, y con un Capítulo Único.

En materia administrativa, la Ley Orgánica se divide para su ejercicio en Cuatro Títulos, siendo estos los novedosos por ser de nueva creación:

1. El Título Sexto marca el nacimiento De los Organos Administrativos del Poder Judicial; existiendo así el Capítulo Primero Del Consejo de la Judicatura Federal: Sección Primera indica su Integración y Funcionamiento, Sección Segunda De las Comisiones, Sección Tercera De sus Atribuciones, Sección Cuarta De su Presidente y Sección Quinta Del Secretariado Ejecutivo. El Capítulo Segundo estipula los Órganos Auxiliares: Sección Primera De las Disposiciones Generales, Sección Segunda De la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, Sección Tercera Del Instituto de la Judicatura Federal, Sección Cuarta De la Visitaduría Judicial, Sección Quinta De la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

2. Título Séptimo, versa sobre "La Carrera Judicial". Capítulo primero Del Ingreso a la Carrera Judicial, Capítulo Segundo de la Adscripción y Ratificación y Capítulo Tercero del Recurso de Revisión Administrativa.

3. El Título Octavo, es el de la Responsabilidad. Instruye sobre las responsabilidades de los servidores públicos judiciales en sus actuaciones.

4. El Título Noveno, se refiere a las Disposiciones Generales. El Capítulo primero indica de la División Territorial, en el Capítulo Segundo De los Impedimentos, en el Capítulo Tercero de la Protesta Constitucional, en el Capítulo Cuarto De las Actuaciones Judiciales, el Capítulo Quinto De las Vacaciones y Días Inhábiles, el Capítulo Sexto De las Licencias, el Capítulo Séptimo De la Jurisprudencia y el Capítulo Octavo Del Personal del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se podrá apreciar, que la iniciativa original que crea la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, propone una distinta a la Ley Orgánica de 1988, derogándose así dicha ley, por no adecuarse a los cambios ocurridos a la Constitución General, y a las necesidades de la misma.

1.7. DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 LA CUAL CREA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL: ASI COMO DE LA CREACION DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1995, POR PARTE DE LAS CAMARAS DE:

A) SENADORES.

PRIMERA PARTE.- El día 6 de diciembre de 1994, los Secretarios de la Cámara de Senadores dan cuenta al pleno del Senado de la República, con la iniciativa constitucional, enviada por el Ejecutivo de la Unión, ordenándose formar a su vez una comisión de estudio.

Dentro de la valoración del dictamen, se acepta la idea de que el ***“... problema se debe a rezagos, a la incapacidad para ampliar la cobertura de las instituciones que tienen a su cargo la seguridad pública, pero también a que el aparato de administración de justicia no ha podido cumplir con el mandato constitucional, de que todo ciudadano tenga acceso a una impartición de justicia confiable, pronta y expedita...”***. ***“...Adecuar instituciones, limitar o***

ampliar ámbitos de acción de autoridades, legitimar instancias, abrir nuevos espacios de participación...”, además, “... que el diseño normativo de nuestra Ley Fundamental se cumpla a cabalidad y que las modificaciones a las leyes se hagan atendiendo a los principios y al espíritu de la propia Constitución...”.

Para las Comisiones Unidas, esta **“... reforma se inscribe en la historia de los grandes esfuerzos por mejorar la administración de justicia, desde la inclusión del Juicio de Amparo en 1847 o la inclusión de la jurisprudencia obligatoria, hasta las modificaciones a la Constitución que permitieron la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos...”**; **“...la reforma pretende consolidar de manera definitiva el propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte un verdadero Tribunal Constitucional, que se indica, con las reformas de mayo de 1951, a efecto de llevar a sus límites el principio de supremacía constitucional y, para ello propone: a)perfeccionar y modificar sé actual composición; b)cambiar el régimen jurídico de nombramientos en diversos aspectos; c)ampliar las facultades de nuestra Suprema Corte a efecto de que pueda desempeñar con mayor eficiencia la función de Tribunal Constitucional y; d)eliminar la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte...”.**

Respecto del Consejo de la Judicatura Federal, estas comisiones dictaminan que **“... éste órgano se asume como parte integrante de nuestro sistema judicial federal, el cual, seguirá siendo como órgano superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”**; el principal **“... objetivo a alcanzar, es efficientar la actuación del Poder Judicial de la Federación...”**; sus **“... funciones que desempeñará el Consejo de la Judicatura serán preponderantemente administrativas...”**; el Consejo de la Judicatura no **“... significará un fraccionamiento de funciones en el Poder Judicial de la Federación, más bien representa una redistribución de las mismas, en aras de obtener una mejor administración de justicia...”**; la Corte Suprema **“... ”**

tendrá en el Consejo de la Judicatura un valioso auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina..."; en cuanto a las resoluciones que emita éste, éstas, **"... estarán sometidas, como los de cualquier autoridad, al estricto cumplimiento del principio de legalidad, descartando cualquier posibilidad de procedimiento discrecionales u oficiosos...";** y por lo que respecta a su composición, se explica que **"... es un sistema de designación, no de representación; es decir, que los procesos de designación se llevarán a cabo en diversas instancias, pero esto no implica, de ninguna manera, que los designados por el Ejecutivo o por el Senado representen sus intereses u obedezcan sus consignas..."**, y de esta forma se motiva que **"... más que fracturar la unidad del Consejo de la Judicatura, la diversidad de instancias de designación aportará distintos puntos de vista a las consideraciones que su seno se expongan, enriqueciendo así sus deliberaciones y determinaciones..."**²⁴.

Finalmente, el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, se presenta el 16 de diciembre de ese mismo año al Pleno de la Cámara de Senadores, dejándose para el día siguiente su discusión y aprobación. Siendo entonces, discutido y aprobado dicho dictamen el 17 de diciembre siguiente, por 108 votos a favor; finalizando así su trabajo la cámara de origen, turnándose así a la cámara revisora.

SEGUNDA PARTE.- Por otro lado, tenemos el dictamen que emitieron las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Legislativos de la Cámara de Senadores al pleno de ésta, el cual se presentó el 24 de abril de 1995, como consecuencia de la iniciativa enviada por el Ejecutivo de la Unión a esta cámara con motivo de la reforma plantada a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Este dictamen esta comprendido por cuatro capítulos.

²⁴ Cfr. Proyecto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del 16 de diciembre de 1994, por parte de las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, pp. 7, 10, 12, 17 y 22.

El primer capítulo contiene los antecedentes; el contenido general de la iniciativa; la metodología a seguir para la elaboración del dictamen; así como una breve explicación del contenido de lo resuelto.

En el segundo capítulo se insertan las consideraciones generales; se hace un estudio del Poder Judicial en el Derecho Comparado con países como España, Francia, Portugal, Venezuela, Argentina, Chile, Alemania, Japón, Estados Unidos de América del Norte y Canadá, por mencionar algunos. Además un estudio de la evolución histórica del Poder Judicial Federal en México. Igualmente se hace referencia del marco constitucional actual del sistema judicial mexicano, así como la necesidad del mismo.

El capítulo tercero, es el punto medular, ya que es ahí donde se encuentra el análisis de la iniciativa de reformas; primero de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su marco constitucional en relación al Poder Judicial de la Federación, así como del Consejo de la Judicatura Federal en general y de sus órganos auxiliares. Se establece un apartado especial al entrar al estudio de la carrera judicial y de la *responsabilidad de los servidores públicos judiciales*.

Por último en el capítulo cuarto, se mencionan los resultados finales a esta iniciativa, esto es, las modificaciones realizadas a la iniciativa de ley.

Para esta comisión la iniciativa propone que el ***"... fortalecimiento del Estado de Derecho tiene como requisito indispensable la eficacia y positividad de un orden jurídico que necesariamente aplica un sistema de impartición, concebido como el conjunto sistemático de órganos jurisdiccionales, y de las normas que rigen su integración y funcionamiento, quienes tienen como función primordial la aplicación de las normas generales y abstractas a los casos concretos..."***, es ***"... por ello que el análisis de la iniciativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe iniciarse con el enunciado, aunque sea sucinto, los principios constitucionales que necesariamente inspiran y determinan la identidad y la organización de***

los diversos órganos jurisdiccionales que integran el sistema judicial mexicano..."; de esta forma " ... la reforma judicial emprendida busca fortalecer y mejorar la calidad de la impartición de la misma, dando para ello plena fuerza y autonomía al órgano máximo del poder judicial: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la modificación de su organización interna, su funcionamiento, su integración y su competencia...". Por esto, y en cuanto a lo que resta del Poder Judicial Federal se estampa la idea que la " ... administración, vigilancia, disciplina y aplicación de la carrera judicial de los órganos jurisdiccionales federales corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, en los términos de los mandatos constitucionales, el cual tendrá además la función de cuidar por su autonomía, independencia e imparcialidad, por lo que constituye un órgano de singular importancia para la adecuada integración del sistema de impartición y administración de justicia en México...". Es así, que lo se buscó con el dictamen a la iniciativa y sus modificaciones, fue": ...A.- Un auténtico desarrollo democrático que dé la oportunidad de justicia para todos; B.- Una división de poderes más funcional que fortalezca al Poder Judicial Federal como garante de la Ley y de la Justicia; y C.- Una organización jurisdiccional más funcional cuyo objetivo final sea el pleno respeto a los derechos humanos y la restauración puntual del estado de derecho en México..."²⁵. Finalmente, después de haberse realizado el dictamen correspondiente y sus respectivas modificaciones, el dictamen se presentó a la Cámara de Senadores en pleno para su discusión y aprobación el día 25 de abril de 1995, el cual fue aprobado por 105 votos a favor el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De esta forma, el mismo día, se turnó el proyecto aprobado a la Cámara de Diputados para su revisión y efectos constitucionales consiguientes.

²⁵ Cfr. Dictamen en la Cámara de Senadores de 24 de abril de 1995, por parte de las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, pp. 25, 46, 55, 90 y 91.

B) DIPUTADOS.

PRIMERA PARTE.- Al haberse aprobado en la cámara de origen la iniciativa constitucional propuesta por el Presidente de la República, el 18 de diciembre de 1994, dentro de la orden del día se da cuenta al pleno de la cámara de diputados con la minuta enviada por el Senado con el proyecto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos constitucionales en materia de competencia judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; turnándose dicho proyecto a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia. Posteriormente, el 20 de diciembre siguiente, se presenta al pleno de la cámara revisora, el dictamen propuesto por las comisiones encargadas, el cual contiene un capítulo de antecedentes de la iniciativa planteada y uno de consideraciones en el cual se resalta que el **"... el proyecto de reformas constitucionales que se dictamina centra sus planteamientos en tres ámbitos articulados: la coordinación que en materia de seguridad pública se propone a partir de bases precisas que dicte el Congreso de la Unión, con el objetivo de establecer un sistema nacional bajo la disposición fundamental de constituir la seguridad pública, una función a cargo de la Federación, en el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Señala; la reorganización del Poder Judicial de la Federación y las nuevas reglas de régimen jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propuesto órgano del consejo de la judicatura federal sobre integración y funciones, así como las bases constitucionales de ambos para sus relaciones con tribunales de circuito y juzgados de distrito y, finalmente, modificaciones sustanciales en lo que hace al Procurador General de la República y a la viabilidad de impugnación de resoluciones del Ministerio Público respecto al no-ejercicio y desistimiento de la acción penal..."**²⁶.

²⁶ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del 20 de diciembre de 1994, p. 2131.

En cuanto al Poder Judicial de la Federación, en especial de la Suprema Corte, las comisiones dictaminan que **"... se perfilan tres propósitos en el texto propuesto: la modificación de su actual conformación y del mecanismo de nombramiento, la ampliación de sus facultades y la eliminación de la carga administrativa de trabajo de la suprema Corte de Justicia, que pasan fundamentalmente a un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal..."**²⁷; en cuanto a éste Consejo y lo que verdaderamente se pretende es **"... preservar para la Corte el ejercicio de la función jurisdiccional que esencialmente le corresponde, encargándose así al consejo funciones de administración, vigilancia y disciplina..."** asimismo, **"... se sientan las bases para la creación formal de la carrera judicial, ya que al depender los nombramientos de un órgano colegiado, las decisiones al respecto deberán considerar los factores que den certeza sobre la capacidad y la actuación profesionales, así como la vocación y los valores personales..."**; de igual forma se asigna una tarea de vital importancia **"... la función de conocer y resolver los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, como se hace en la fracción XII del apartado B, del artículo 123..."**; finalmente, y una de las consecuencias de lo mencionado, es que **"... se modifican las normas contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Federal, a efecto de sujetar a sus miembros al régimen y procedimiento de responsabilidades..."**²⁸

Es así que, las comisiones unidas encargadas de la elaboración, se pronuncian a favor por el apoyo íntegro y total del decreto que reforma diversos artículos de la Constitución General de la República, aprobado el día 18 de diciembre por la cámara de Senadores.

Por otra parte, el 21 de diciembre de ese año, se lleva a cabo la discusión del dictamen presentado al pleno de la cámara, al cual le recayeron diferentes dictámenes a favor y en contra, así como votos particulares de distintas fracciones parlamentarias; finalmente se somete a aprobación, y

²⁷ Ibidem. p. 2134.

²⁸ Ibidem. p. 2136

se emitieron a favor del dictamen en lo general y en lo particular, 381 votos y 66 en contra. Aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma, adiciona, y deroga diversos artículos de la Ley Fundamental, se pasa a las legislaturas de los Estados para los efectos constitucionales.

Finalmente, el 30 de diciembre de ese año, habiéndose recibido el oficio de las legislaturas estatales, por medio del cual aprueban el proyecto que se les sometió a consideración para su aprobación y el cual responden con su voto aprobatorio, el Presidente de la Comisión Permanente en uso de sus facultades constitucionales los declara reformados, ordenando se pase el proyecto de decreto al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es así, que el 31 de diciembre de 1994, sé público el Decreto que declara reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA PARTE.- En abril 25 de 1995, se recibió en la cámara de Diputados la minuta que envía el Senado de la República con el proyecto aprobado de reforma de la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, turnándose por acuerdo de 26 de abril siguiente para su estudio a la comisión de justicia, quien sería la encargada de realizar el dictamen correspondiente.

El 18 de mayo de ese año, la comisión dictaminadora, da cuenta al pleno de la cámara de diputados, con el estudio realizado al proyecto propuesto por la cámara de origen, el cual contiene en su capítulo de antecedentes lo relativo a la iniciativa estudiada antes de su llegada a ella; asimismo dentro de sus consideraciones, se advierte la ***“... importancia del proyecto de Ley Orgánica que se dictamina no sólo está en función de las nuevas estructuras establecidas en la reforma constitucional de 1994, sino en los preceptos contenidos en el artículo 17 de ley suprema que consagra derechos fundamentales como el de que se administre de manera expedita justicia por tribunales cuya independencia y plena ejecución de sus resoluciones***

estarán garantizadas por las leyes federales y locales. De igual manera dispone que la impartición será en los plazos que fijen las leyes, así como que el pronunciamiento de las resoluciones de los tribunales será pronto, completa e imparcial...”; además, “... la importancia del proyecto de ley que se dictamina, estriba en el desarrollo y concreción de varios puntos de esa reforma constitucional, como la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, órgano de nueva creación, al cual se encomiendan los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación, que anteriormente tocaban a la primera, excepción hecha de los que tengan que ver con el máximo tribunal del país, lo que permitirá a la Corte dedicar mayor tiempo a la atención de los asuntos jurisdiccionales de su competencia y que naturalmente le corresponden. A esos mismos fines responde la reestructuración de la misma Suprema Corte de Justicia, con base en la integración de un órgano con un número menor de miembros, cuya conformación seguirá garantizando diversidad de criterios, que sujetos a una mayor y profunda participación y dinamismo en un cuerpo colegiado más compacto, dotarán de máxima calidad a las resoluciones que se dicten...”. “...Conserva el máximo tribunal facultades que sin ser materialmente jurisdiccionales son indispensable para preservar su autonomía y la independencia de sus miembros, así se encuentran las relativas a nombramientos, licencias, responsabilidades y situación patrimonial de sus empleados y servidores públicos, aprobación de su proyecto de presupuesto y a expedir los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia. Como se ha mencionado el Consejo de la judicatura Federal, cuya creación respondió al propósito de centrar la actuación de la Corte principalmente en el ejercicio de la función jurisdiccional que esencialmente le corresponde, se le encomendaron propiamente administrativas que lo convierten en el depositario de las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal...”; asimismo, “... se sentaron las bases de la carrera judicial en la que al depender los nombramientos de un

órgano colegiado, las decisiones al respecto tendrán en cuenta factores que otorguen certeza sobre la capacidad, actuación profesional, vocación y valores personales..."²⁹.

Es así que la comisión dictaminadora determinó y se pronunció por el apoyo íntegro al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aprobado por la Cámara de Senadores el día 25 de abril de 1995.

El 19 de mayo siguiente, se somete a discusión y aprobación el dictamen presentado al Pleno de la Cámara de Diputados; presentándose diversos dictámenes particulares, mociones suspensivas y votos particulares, todos de diferentes fracciones partidistas. Al finalizar el cómputo de la votación del pleno de la cámara, en lo general y en lo particular se aprueba con 316 votos a favor. Turnándose consiguientemente el proyecto aprobado al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación.

Finalmente, el 26 de mayo de 1995, en el Diario Oficial de la Federación de Pública el Decreto que hace saber la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1.8. LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995 LLAMADOS ORGANOS AUXILIARES.

Como consecuencia de la mutilación administrativa que sufrió la Suprema Corte de Justicia en las reformas de 1994, era lógico que se modificaría la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como las facultades que tenía la corte respecto de la designación de los defensores de oficio, visitas de inspección a los tribunales federales de la República, el control del instituto de especialización judicial y la contraloría del Poder Judicial Federal, pasando automáticamente estas atribuciones al Consejo de la Judicatura Federal, al cual se le crean para su adecuado desempeño, órganos auxiliares, que lo ayudarían en sus tareas administrativas.

²⁹ Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de mayo de 1995, pp. 106, 108 y 109.

Es entonces que en 1995, al aprobarse la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de su contenido, en particular en su título sexto, el cual contempla **"De los Organos Administrativos del Poder Judicial de la Federación"**, el que a la vez se divide en dos capítulos, siendo el segundo el que trata **"De los Organos Auxiliares"**.

Es entonces, que se crean los Organos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y que se prevén en el artículo 88 de LOPJF de 1995, que advierte que **"Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación..."**.

"...El CJF debe contar con órganos auxiliares de carácter administrativo en apoyo a su tarea, con cierto grado de descentralización y por ello sujetos a determinados controles por parte del Consejo, aun cuando dotados de autonomía técnica para realizar las funciones que la ley les confiere. Resulta explicable que así se hubiera previsto, en cuanto ciertas funciones requieren de la oportunidad y agilidad no siempre propia de los órganos colegiados y se requiere un tratamiento eficaz, directo y especializado de los asuntos..."³⁰.

Para la exministra Victoria Adato Green, **"... cuatro de los órganos auxiliares del CJF Con excepción de la UDF, los tres restantes: Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación funcionando adecuadamente, constituyen la base que asegura el desarrollo de la función jurisdiccional en términos del profesionalismo con probidad y expeditéz, en cabal cumplimiento de la garantía que tienen los gobernados de administración de justicia pronta, completa e imparcial..."**³¹.

Personalmente, creemos que a la jurista mencionada, le acierta la razón de su criterio, en virtud de que sólo tres órganos auxiliares son de carácter administrativo, y que ayudan con su

³⁰ MELGAR ADALID, Mario, op. cit., p. 197.

³¹ Op. cit., p. 169.

encomienda al Consejo de la Judicatura a un mejor desarrollo administrativo, ya que son los encargados de ejecutar las decisiones del Pleno del Consejo. Pero por lo que respecta a la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, es cierto que su tarea no es eminentemente administrativa, sino su responsabilidad va más allá de ejecutar acuerdos, más bien su facultad es constitucional al prestar el servicio gratuito de la Defensoría de oficio consagrada en la fracción IX del artículo 20 constitucional. Aquí, habría que esclarecer por parte del legislador, cual es la verdadera función del Consejo de la Judicatura Federal, si por un lado la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y asegurar la independencia laboral de sus miembros (tarea administrativa), o por el otro, asegurar que a todos los inculcados se les respete la garantía constitucional del artículo 20 fracción IX, esto es, se les proporcione un defensor de oficio (facultad no prevista en los artículos 20, 94 y 100 de la Carta Magna. O es un órgano garante de las actuaciones judiciales o de las garantías constitucionales.

A continuación mencionaremos someramente los fines de cada órgano auxiliar:

El objetivo a perseguir en la Unidad de Defensoría del Fuero Federal es la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa del fuero federal que se refiere la fracción IX del artículo 20 constitucional. Es así que el Consejo de la Judicatura Federal, será el encargado de nombrar a los Defensores de oficio por cada tribunal unitario y juzgado de distrito, únicamente en materia penal.

El Instituto de la Judicatura será el órgano encargado en materia de investigación, capacitación, formación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

La Visitaduría Judicial es el órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas del funcionamiento administrativo que rijan a

los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Actualmente, después de las reformas publicadas el 28 de mayo de 1998, en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 88 fue modificado para quedar de la siguiente manera: ***“Artículo 88. - Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Defensoría Pública...”***. La reforma planteó dos cambios principalmente, una que es el cambio de nombre de los Organos Auxiliares, para quedar con la simple denominación de “Organos”, y la otra fue la transformación de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal a “Instituto Federal de Defensoría Pública” el cual se vinculará únicamente y de manera exclusiva con el Consejo de la Judicatura Federal respecto de su administración y presupuesto, además de que se “Institucionaliza”.

CAPITULO II.

PRINCIPALES ASPECTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene su origen en la Ley Fundamental del Estado Mexicano, de manera particular en el reformado artículo 94 constitucional, párrafo segundo, el cual a la letra dice: **“Artículo 94. - (...) La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...”**.

Ahora bien dentro de las facultades que la Carta Magna Federal le otorga, se tienen las siguientes:

1. - Determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito previsto en el numeral 94 en cita, en su quinto párrafo.
2. - Por otra parte, el párrafo primero, del artículo 97 constitucional, establece el nuevo método para la selección de jueces y magistrados federales, y se atribuye al Consejo de la Judicatura Federal la facultad de nombrar y adscribir a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito, condicionándose en base a los objetivos, requisitos y procedimientos que establece la ley; así también, el Consejo ratificará a los jueces y magistrados, que mediante méritos por su trabajo en sus órganos jurisdiccionales, después de un procedimiento y de haber transcurrido seis años, el consejo ratificará o no al juez o magistrado examinado. Los magistrados de circuito y jueces de distrito, realizarán su protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
3. - El artículo 99 confiere la creación de una comisión del Consejo de la Judicatura Federal (de tres consejeros), integrada por el magistrado de circuito de mayor antigüedad, el consejero designado por la Cámara de Senadores con mayor antigüedad en el Consejo y el consejero designado por el

Presidente de la República, además por el Presidente del Tribunal Electoral y un magistrado electoral de la Sala Superior, llamada comisión de administración, la cual se encargará de acordar todo lo relativo a la administración, vigilancia y disciplina de este tribunal, máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país (que en la reforma de 1996, pasó a pertenecer al Poder Judicial Federal.

4. - El artículo 100 de la Ley Constitucional Federal, consagra las disposiciones generales por las que se regirá el Consejo de la Judicatura Federal.

PÁRRAFO PRIMERO. El Consejo de la Judicatura, contará con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Antes de la reforma del 11 de junio de 1999, el párrafo en estudio decía que el Consejo de la Judicatura era el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia (definición que ahora vemos en el párrafo segundo del artículo 94 constitucional y que prevalece. El Ejecutivo Federal en su exposición de motivos del seis de abril del mismo año, basa esas tres características en el siguiente argumento:

“...Es este contexto, para el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 100 constitucional, debe corresponder la calidad de un órgano del Poder Judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones --- La anterior propuesta tiene la ventaja, por una parte, de recuperar el sentido original del texto constitucional, pero simultáneamente, permitir que el Consejo de la Judicatura Federal mantenga de modo estricto sus funciones de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con plena autonomía, tal como hasta ahora lo ha venido haciendo. --- En suma, la precisión del Consejo de la Judicatura como un órgano del Poder Judicial lo ubica en la estructura de éste y define su relación con el resto de los órganos del mencionado Poder, preservando su independencia para la adecuada toma de decisiones. Esta

independencia garantiza que sus resoluciones serán tomadas únicamente por el órgano colegiado máximo con plena libertad de sus integrantes, atendiendo a sus cualidades personales y técnicas, en procedimientos deliberatorios que priorizan la exposición de las buenas razones...”; realmente, no entendemos que quiso decir el Presidente de la República, pues básicamente, el Consejo de la Judicatura Federal seguirá siendo el órgano que administrará, vigilará y disciplinará al Poder de la Unión para el cual fue creado, con su excepción, pero eso de “*autonomía técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones*”, no se entiende, toda vez que ni el mismo logra precisarlas o definir las con exactitud, es una motivación muy compleja, por tal creemos:

1. que el texto anterior no tenía que haber sido reformado, y
2. en tal caso, especificar sólo que el Consejo de la Judicatura y a efecto de evitar confusiones de jerarquía con el Máximo Tribunal Constitucional, será el **Órgano Administrativo** del Poder Judicial de la Federación, con las atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren, pero nunca, por encima de las decisiones legales administrativas que llegase a emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del Poder Judicial de la Federación.

PÁRRAFO SEGUNDO. Este Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales el Presidente de la Corte lo será también del Consejo de la Judicatura Federal, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito y uno de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, designados por el Pleno de la Corte; dos designados por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República.

PÁRRAFO TERCERO. Todos los Consejeros sin excepción alguna, deberán reunir los requisitos que marca el artículo 95 de la Constitución General (dicho numeral consagra los puntos que deberán cubrir las personas aspirantes al cargo de Ministro de la Corte Suprema); los designados por la Corte, deberán tener el reconocimiento por su labor o trayectoria judicial, los tres últimos, contarán

con la característica de haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en las actividades jurídicas.

PÁRRAFO CUARTO. El funcionamiento del Consejo de la Judicatura será en Pleno o en Comisiones. En Pleno, cuando haya que resolver cuestiones sobre designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces o la ley misma lo disponga; en comisiones, cuando alguna de ellas fuese creada específicamente para cuidar asuntos particulares, como lo es la comisión de la carrera judicial o a la disciplina (art. 77 LOPJF).

PÁRRAFO QUINTO. La duración de los Consejeros será de cinco años, serán substituidos de manera escalonada y no podrán volver a ser reelegidos para un nuevo período. Excepción del Presidente del Consejo, quien sólo durará cuatro años, tiempo que durará al mismo tiempo como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PÁRRAFO SEXTO. Se otorga total independencia a los Consejeros Federales para el desempeño de su labor, puesto que no representan al poder que los designa; (es de imaginarse que la independencia a la que se alude, es respecto de la Suprema Corte como a los restantes Poderes de la Unión); además, deberán ejercer el principio de la "imparcialidad" en sus actuaciones. Lo consejeros quedarán sujetos en cuanto a responsabilidades de servidores públicos, al Título Cuarto del Pacto Federal.

PÁRRAFO SÉPTIMO. El Consejo de la Judicatura, pondrá en práctica las bases para la formación y actualización de los funcionarios del Poder Judicial Federal, así como para el desarrollo de la carrera judicial, cuidando en todo momento los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

PÁRRAFO OCTAVO. El Consejo tendrá la facultad un tanto cuanto legislativa, de poder crear acuerdos generales que tengan como fin mejorar el desarrollo administrativo de sí, de los órganos administrativos y de la parte administrativa de los Tribunales Federales; de igual forma, la Suprema

Corte de Justicia, y a efecto que exista un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, podrá solicitar al Consejo, la creación de acuerdos generales para el referida función; asimismo, la Corte, tendrá plena facultad de revisar y revocar, de ser necesario, aquellos acuerdos con los cuales no este de acuerdo, sujetándose a los procedimientos que para el caso establece la ley. De lo anterior nos preguntaríamos, ¿quién es subordinado, de quién?

PÁRRAFO NOVENO. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, por tal, no existe juicio o recurso alguno en contra de ellas; con excepción de aquellas que tengan que ver con la designación, adscripción, ratificación o remoción de algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, revisión que sólo podrá hacer el Pleno de la Corte. Al respecto, consideramos que es un punto muy discutido, en virtud que el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo previsto en la Ley Fundamental, sus actos o resoluciones, se deberán ajustar como cualquier órgano del Estado, al principio de legalidad y seguridad jurídica, previstos en la parte dogmática de la misma Constitución Federal, entonces, será dable preguntar al legislador federal, qué pasaría, si en algún momento, el Consejo dicta algún acto o resolución en contra de alguna persona física, como lo pueden ser sus servidores públicos jurisdiccionales o administrativos de los arriba no mencionados y que este, sea contrario a los referidos principios, conculcando así sus derechos constitucionales, reflexionado entonces, ¿se dejaría al arbitrio las violaciones a garantías fundamentales que llegase a cometer dicho órgano constitucional?

PÁRRAFO DÉCIMO. En materia financiera, el Consejo de la Judicatura Federal tendrá la atribución de elaborar el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, exceptuando el de la Suprema Corte de Justicia quien lo elaborará asimismo y se administrará, sin perjuicio además, del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, el cual se refiere al presupuesto del Tribunal Federal Electoral, quién determinará el suyo, para remitírselo a Presidente de la Suprema Corte e incluirlo en

el presupuesto, con independencia de que el Consejo de la Judicatura forme parte de la Comisión de administración de la propio tribunal electoral.

Algo que es de subrayar, es la existencia de una garantía constitucional que se les otorga a los Consejeros Federales, y que se conoce como la “garantía de remuneración”, estipulada en el párrafo noveno, del artículo 94 de la Carta Federal, el cual indica que “... **La remuneración que perciban por sus servicios los (...) Consejeros de la Judicatura Federal (...), no podrá ser disminuida durante su encargo...**”.

2.2. LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Como se ha explicado a lo largo de este trabajo, como consecuencia de las reformas introducidas en 1994 al Capítulo Cuarto de la Constitución Federal relativo al Poder Judicial de la Unión, y al haberse implementado nuevas facultades a algunos órganos judiciales, así como la creación de algunos otros (como es el caso del Consejo de la Judicatura Federal), traería en consecuencia la reforma total de la ley reglamentaria del funcionamiento del Poder Judicial; es así, que después de una serie de debates en el Congreso Federal, el 26 de mayo de 1995 su pública en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta ley orgánica, originalmente se compuso por diez títulos, y al paso del tiempo hasta nuestros días, ya ha tenido reformas, como lo es la incorporación de un título más que prevé la existencia del Tribunal Federal Electoral, así como otras reformas particulares.

Actualmente la citada ley se encuentra comprendida por once títulos, de los cuales el sexto es el de nuestro interés, ya que lleva por nombre “De los Órganos Administrativos del Poder Judicial de la Federación”.

Este título se encuentra comprendido por dos capítulos, el primero que trata "Del Consejo de la Judicatura Federal", y el segundo, "De los Órganos" que lo integran.

Así tenemos que el capítulo primero se divide en cinco secciones, las cuales se explicarán a continuación.

Sección Primera. Prevé la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal. Ahora bien, del artículo 68 de la Ley en comento, se desprende esta figura jurídica y ordena que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, además este Consejo de la Judicatura, velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como por la independencia e imparcialidad de los miembros de este.

En cuanto a la integración del Consejo, y como se explicó anteriormente, será por siete consejeros (Art.69).

El funcionamiento del Consejo de la Judicatura, será en Pleno o a través de Comisiones (art. 69); además tendrá por año, dos períodos de sesiones, comenzando el primero el primer día hábil del mes de enero y terminará y el último día hábil de la primera quincena de julio, y el segundo, comenzará el primer día hábil de la primera quincena del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre (art. 70), pudiendo celebrarse dichas sesiones en forma ordinaria o extraordinaria, las primeras se llevarán a cabo cuando exista un acuerdo previo para su realización, las segundas, cuando exista solicitud de parte de algún consejero hacia el Presidente del Consejo, y este emitirá la convocatoria correspondiente; lo que tienen en común las sesiones del Pleno del Consejo, es que serán privadas (art. 73)..El pleno del Consejo se integrará por siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para que funcione (art. 74).

La presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, estará presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fungiendo este como enlace entre el máximo órgano jurisdiccional del país y el órgano gobernador del Poder Judicial Federal (art. 71).

Respecto a la forma y formalidad en que deberán emitirse las resoluciones del Pleno del Consejo o de sus Comisiones, se realizarán bajo constancia en acta, firmadas por los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de la comisión respectiva que la haya elaborado, se notificarán personalmente a las partes; en caso de ser una resolución ejecutable, se realizará por conducto de los órganos del Consejo o Juzgado de Distrito que lo auxilie, y en caso de ser de interés general, se ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación (art. 72).

Existirán las comisiones de receso, las cuales funcionarán al clausurarse los períodos ordinarios de sesiones, integradas por consejeros designados por el Pleno del Consejo, quienes darán trámite y resolverán los asuntos de notoria urgencia, (considerándose causas de notoria urgencia aquellas que estén previstas en el artículo 81, fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL, así como de la fracción VIII del artículo 85 de la Ley en comento) en el período de receso del Pleno, dando cuenta a este de las actuaciones realizadas, una vez reanudadas las labores ordinarias (art. 73).

Las sesiones a que se refiere el artículo 70 de ley, serán privadas, realizándose en los días y horas que el mismo determine, pudiendo ser ordinarias o extraordinarias (art. 75). Al emitirse las resoluciones del Consejo, se tomará el siguiente sistema de votación: 1. por mayoría de votos de los consejeros presentes y por mayoría calificada (esto es, que se requieren para su validez, de cinco votos en un sólo sentido cuando menos) cuando sé este en los supuestos de las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI. Todos los consejeros deberán votar, con excepción de aquel que este impedido para hacerlo (sea un impedimento legal o inasistencia en el período de discusión del asunto); en caso de empate en la votación, el Presidente del Consejo tendrá el voto de

calidad; en caso de existir impedimento alguno, el Consejo calificará la procedencia o no de este, y en el supuesto de ser el Presidente del Consejo, este será substituido por el Ministro más antiguo de la Suprema Corte; por último, si algún consejero no estuviera de acuerdo con la resolución o desintiere de ella, podrá formular voto de minoría, en el cual formulará sus razones y se deberá presentar dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo.

Sección Segunda. Como se mencionó anteriormente, el Consejo de la Judicatura Federal trabajara igualmente por Comisiones (según dispone el párrafo cuarto del artículo 100 constitucional), de esta forma, esta sección segunda las prevé y las reglamenta, las cuales tendrán como fin elaborar el trabajo del Pleno de la Judicatura Federal, el de sí mismas y el que disponga la ley.

La LOPJF, dispone la existencia de Comisiones permanentes y transitorias de composición variable.³²Debiendo existir en todo momento las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción. Estas comisiones, se integrarán por tres consejeros, elegidos de entre los tres poderes, esto es, uno proveniente del Poder Judicial, y los otros dos de entre los designados del Ejecutivo y el Senado. Respecto a la Comisión que estipula el párrafo séptimo del artículo 99 constitucional (comisión de administración del Tribunal Electoral), se regirá por lo dispuesto en los artículos 205 a 211 de la LOPJF (Art. 77). Respecto al sistema de votación que se implementará para la emisión de las resoluciones, se tomarán por mayoría de votos de los consejeros que integren dicha comisión, teniendo la obligación todos de votar, salvo aquél que se vea impedido legalmente, impedimento que estudiará la propia comisión (art.78). Estas comisiones serán presididas por un Presidente electo mediante consenso entre los consejeros que la conformen, teniendo independencia las mismas de determinar el tiempo que durarán los Presidentes (cargo que en la práctica es anual), asimismo tienen la autonomía de formular sus reglamentos y bases bajo las cuales laborarán (art. 79). En el supuesto de que alguna comisión se declarará incompetente para

³² Permanentes cuando se crean para un proyecto a largo plazo, y transitorios cuando después de haber concluido su encomienda desaparecen estas.

resolver algún caso de su esfera competencial, entonces su conocimiento y resolución pasarán al Pleno de la Consejo, como máxima instancia en la resolución de los asuntos (art. 80).

Por otra parte, el "Acuerdo General sobre Comisiones Unidas expresa la conveniencia de que los proyectos preparados por las comisiones, grupos de consejeros, o consejeros en lo particular para la consideración del Pleno, tengan una valoración plural que los pueda enriquecer y afirmar"³³; esto es, que este organismo se crea con el fin de vincular y coordinar el trabajo realizado de manera individual por las distintas comisiones, a tal manera, que los proyectos o las resoluciones que emitan estas, se fundamenten y motiven mejor, a manera de que sí por ejemplo un proyecto involucra a distintas comisiones además de la que lo emite, estas puedan aportar ideas al respecto. Además fungiría como una instancia previa de revisión, antes de exponer el trabajo al Pleno del Consejo.

Actualmente, existen cuatro comisiones, según se dispuso en el acuerdo general sin número del trece de julio, al ordenarse la conformación de las siguientes comisiones para lo que resta del año de 1999:

- Comisión de Administración
- Comisión de Carrera Judicial
- Comisión de Disciplina
- Comisión de Adscripción, y
- Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

SECCIÓN TERCERA: La sección tercera contempla las atribuciones que se le confieren al Consejo de la Judicatura Federal. La doctrina las ha clasificado de la siguiente manera: 1. de carácter administrativo, 2. de integración y organización del propio consejo, 3. de nombramiento, ratificación, adscripción, y remoción, 4. competenciales, 5. investigadoras y jurisdiccionales, 6. legislativas, y 7. disciplinarias y sancionadoras.³⁴

1. DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, se encuentran las fracciones:

³³ MELGAR ADALID, Mario, op. cit., p. 114.

³⁴ ADATO GREEN, Victoria, op. cit., p. 137.

“...VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los Magistrados de circuito y los Jueces de Distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los Magistrados de Circuito y jueces de distrito;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que, junto con el elaborado para esta última se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XX. Cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito;

XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXII. Autorizar a los secretario de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXVII. Convocar periódicamente a Congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas institucionales de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia;

XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIII. Fijar los periodos vacaciones de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia; y

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación...”.

2. DE INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROPIO CONSEJO, se encuentran las fracciones:

“...I. Establecer las condiciones que estimen convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y designar a los consejeros que deban integrarlas; y

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes del Consejo de la Judicatura Federal, entre ellos, jueces de Distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, no hubieren sido sancionado por falta grave o motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando...”.

3. DE NOMBRAMIENTO RATIFICACIÓN, ADSCRIPCIÓN, Y REMOCIÓN, se encuentran las fracciones:

“...VII. Hacer el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus denuncias y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que preceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los Magistrados de circuito y a los Jueces de Distrito para que, en casos de ausencias de algunos de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXVI. Designar, a propuesta de su Presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Substanciada, para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal y acordar lo relativo a los ascensos, licencias, promociones y renunciaciones;

XLI. Designar entre sus miembros a los comisionados que integrarán la comisión de administración del Tribunal Electoral en los términos señalados del párrafo segundo del artículo 205 de esta ley... ”.

4. COMPETENCIALES, se encuentran las fracciones:

“...IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República.

V. Determinar el número y en su caso especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior; y

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos...”.

5. INVESTIGADORAS Y JURISDICCIONALES, se encuentran las fracciones:

“...X. Suspender en sus cargos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinara si el Juez o Magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XXII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XXII. Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio consejo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en los

términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el consejo se dicte en materia disciplinaria;
XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la visitaduría judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación...”.

6. LEGISLATIVAS, se encuentran las fracciones:

“...II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones y de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos, internos, así como los de servicios al público;
XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;
XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;
XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el consejo dicte en materia disciplinaria;
XXXVIII. Dictar las medias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley; y
XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados...”.

7. DISCIPLINARIAS Y SANCIONADORAS, se encuentran las fracciones:

“...XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas

personas que falten a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal; y
XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el consejo dicte en materia disciplinaria...”.

Además de lo anterior, el Consejo de la Judicatura, en Pleno, podrá delegar ciertas atribuciones a las Comisiones, sean de carácter decisorias o consultivas (art. 82); asimismo el Consejo se hará llegar de los recursos humanos necesarios, según lo permita y establezca la ley para la existencia de los servidores públicos superiores y secretarios técnicos, y el presupuesto de egresos para el personal subalterno (art. 83). Finalmente, las comisiones tendrán también facultad de nombrar a sus secretarios técnicos y personal subalterno que permita el propio presupuesto (art. 84).

SECCIÓN CUARTA. La presente sección versa sobre las atribuciones que ostenta la presidencia de la Judicatura Federal, entre las que se tienen principalmente: 1. representar al Consejo de la Judicatura Federal, 2. tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los expedientes de entre sus integrantes, para que se formulen los proyectos de resolución, 3. dirigir los debates y hacer conservar el orden en las sesiones, 4. despachar la correspondencia oficial del Consejo, 5. proponer al Pleno del Consejo los nombramientos de las personas que cubrirán las plazas de secretarios ejecutivos, titulares de los órganos auxiliares, así como al representante del Consejo ante la Comisión Substanciadora, 6. vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares, 7. dar conocimiento al Senado y al Presidente de la República, en cuanto a las vacantes que existan en el propio consejo en relación a los consejeros designados por estos, 8. firmar las resoluciones y acuerdos que emita el Pleno Del Consejo de la Judicatura Federal, así como legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que actúen en nombre de éste, y 9. las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales (art. 85). Sobre el particular, es de comentar, que ha sido un tema muy discutido entre la comunidad jurídica la “Presidencia del

Consejo de la Judicatura Federal", el que tan benéfico o que tan dañino producirá que el Presidente de la Corte Suprema funja al mismo tiempo como Presidente del Consejo. Al respecto, consideramos que la medida esta bien empleada, toda vez que sí el Presidente del máximo Tribunal del país es el eje o directriz que de alguna forma guía y representa al Poder Judicial de la Federación por conducto de la Corte Constitucional, no podemos entonces, desligar a los Tribunales Colegiados y Unitarios, Juzgados de Distrito y Tribunal Federal Electoral, porque conforman también dicho Poder, y al emitir el Presidente de la Corte actos, resoluciones o conferencias de prensa, lo hace en representación del Poder al que representa y para lo que fue elegido; además de que sirve como enlace entre la función jurisdiccional que aplica este poder y la función administrativa interna que el mismo necesita y que es ejercida por el Consejo de la Judicatura Federal, lo anterior con el fin de lograr una administración e impartición de justicia más pronta, confiable y expedita.

SECCIÓN QUINTA. El artículo 86, alude a que el Consejo de la Judicatura Federal, contará con secretariado ejecutivo, el cual se integrará cuando menos por un secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, secretario ejecutivo de Administración y secretario ejecutivo de Disciplina, los cuales contarán con el personal que permita el presupuesto. Estos secretariados son instancias administrativas ocupadas de ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones del Pleno y que guardan estrecha relación con las comisiones del órgano.³⁵De esta forma podemos apreciar que según cuantas comisiones existan, existirán también los secretariados ejecutivos, de tal forma que actualmente existen cuatro comisiones, mencionadas en la sección segunda, en consecuencia deberán existir cuatro secretarios ejecutivos, los cuales trabajarán de manera conjunta con su comisión correspondiente.

La ley estableció, que el secretario del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina, deberán tener título de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, así como el secretario de

³⁵ MELGAR ADALID, Mario, op. cit., pp. 114-115.

Administración que deberá contar con título afín de las funciones a desarrollar (en el caso podrá ser licenciado en administración); además del requisito anterior estos secretarios deberán cubrir los siguientes: experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Estos secretarios ejecutivos, contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, además se prevé la existencia de los secretarios técnicos, quienes se ocuparán de áreas o direcciones menores, los cuales deberán cubrir con los requisitos mencionados, además de su título legal a fin de sus áreas, pero a los cuales sólo se les exigirá tres años de experiencia mínima.

Omitimos exponer, el capítulo segundo de la Ley Orgánica en comento, toda vez que será estudio, de un objetivo que se encontrará más adelante.

2.3. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMO ORGANO GOBERNADOR DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El Consejo de la Judicatura Federal, dentro del Poder Judicial de la Federación, deberá ser órgano rector, el cual sólo se va a circunscribir o limitar al poder del estado para el cual fue creado.

En estas condiciones, dicho consejo, será el encargado de guiar las directrices, mediante las cuales el Poder Judicial Federal se desenvolverá, a fin de preservar su meta principal, la administración e impartición de justicia constitucional dentro de los tribunales federales.

En este sentido, la calificación que se le da al órgano administrador del Poder Judicial Federal como un "Consejo de Judicatura", se encuentra mal empleada, toda vez que este tipo de consejos, se encuentran conformados por **Jueces** o **Magistrados**, quienes tienen la tarea de administrar la justicia a través de la interpretación del derecho; lo que en nuestro supuesto no sucede así, ya que el consejo mexicano, si bien es cierto que está integrado por cuatro miembros del

Poder Judicial Federal, tres con licencia en sus lugares de adscripción (como es el caso de dos magistrados de circuito y un juez de distrito), y el último quien es el Presidente de la Corte Suprema, el cual no solicita licencia al Pleno de la Corte para realizar sus funciones de Presidente del Consejo de la Judicatura, simplemente, deja de realizar funciones jurisdiccionales, para realizar las administrativas, y los cuales han tenido la oportunidad de realizar la tarea jurisdiccional; los tres restantes, son elementos no provenientes del Poder Judicial, y por tal no tienen la característica de haber sido juzgador.

Luego entonces, al órgano administrador del Poder de la Unión en estudio, debe igualarse a la función de un gobernador, con facultades de manejo, de dirigir, de guiar políticas económicas, administrativas, laborales, etcétera, y no se mezclan en absoluto en cuestiones jurisdiccionales, facultad exclusiva del poder defensor de la Constitución Fundamental. Así se preveía en la anterior ley orgánica, al establecerse una Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia respecto de los demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial de la Federación.

Así creemos, que la denominación correcta sería la de **"Consejo de Administración del Poder Judicial de la Federación"**, el cual se conformaría exclusivamente por elementos de este poder (como lo venía realizando la referida Comisión de Gobierno y Administración que existía antes de las reformas de 1994).

Este consejo de administración, de igual forma gobernaría a todo el Poder Judicial Federal sin excepción alguna, garantizando la unidad del Poder Judicial de la Federación; dependería del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sería para ella un órgano administrativo, auxiliándola en tales funciones y a fines.

El Presidente de la Corte, fungiría como presidente. Estaría conformado por, magistrados de circuito y jueces de distrito, electos por el Pleno de la Corte. El número de consejeros, sería de

acuerdo a los circuitos en existencia, actualmente son veintitrés, para lo cual existirán once consejeros, dividiéndose los circuitos de la siguiente manera: 1. del segundo al décimo segundo circuito a cargo de cuatro consejeros; 2. del decimotercero al vigésimo tercero, por otros cuatro consejeros, y el 3. integrado por tres consejeros, de los cuales uno es el presidente del consejo, sólo con jurisdicción en un circuito, el primero, con residencia en el Distrito Federal, ya que es aquí donde se encuentra la sede del Tribunal Constitucional del país, el Tribunal Federal Electoral y donde se concentran más órganos jurisdiccionales federales.

Este consejo, trabajará en comisiones de tres, la primera, será el primer circuito, la cual sería la sede, la segunda integrada del segundo al décimo segundo circuito y la tercera del décimo tercero y restantes; además laborarán en pleno, esto es, una vez que la respectiva comisión, en uso de sus facultades y de acuerdo a los circuitos que se les adscribió, realice los estudios necesarios a efecto de evaluar necesidades, condiciones, carencias o circunstancias, en que los tribunales se desarrollan, elaborarán proyectos de solución o recomendaciones, los cuales se expondrán al pleno del Consejo de Administración, el cual, tendrá la potestad de aprobarlo, modificarlo o revocarlo.

En general, a este instrumento administrativo se le encomendarían las obligaciones y limitaciones que actualmente rigen al Consejo de la Judicatura, con algunas modificaciones, con la diferencia de que no será un órgano constitucional más en la integración del Poder Judicial Federal, como lo estipula el artículo 94 de la Carta Fundamental, sino que sólo se proveería dentro de la Ley Orgánica de este poder federal, como un órgano auxiliar en las funciones de la Suprema Corte de Justicia, en el reclutamiento de personal, adquisición de bienes muebles e inmuebles, inspecciones judiciales, actualización de sus funcionarios, etcétera.

Finalmente, lo que se pretende plantear con este proyecto, es, que el Poder Judicial de la Federación, no necesita de la injerencia de los demás poderes en su organización y administración interna, realizando tal tarea, el órgano Máximo de Control Constitucional en el país apoyado de sus

servidores públicos. No requerimos modelos de importación europea o de cualquier otra índole, que traten de ser adoptados e introducidos por los otros dos poderes del Estado Mexicano, a fin de tener sublevado al Poder defensor, revisor e interpretativo de la Constitución General Mexicana.

2.4. CARACTERISTICAS, COMPOSICION Y FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

a) CARACTERISTICAS.

Primeramente, se debe puntualizar que el Consejo de la Judicatura Federal es un “órgano”, esto es, algo que forma parte de un sistema, por tal, se le debe de concebir como un elemento más del Poder Judicial de la Federación donde desarrolla una función específica.

De igual modo, se caracteriza de acuerdo a la fuente de donde emana, a las funciones que desempeña y a su integración.

(Hemos de esclarecer, que las siguientes características son sólo del Consejo de la Judicatura Federal, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Federal Electoral).

A la fuente de donde emana, el Consejo es un órgano:

- Constitucional.- Por ser creado y estar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 94 y 100.

De acuerdo a las funciones que desempeña, es un órgano:

- Administrativo.- Por encargarse de administrar o dirigir los recursos humanos y materiales del Poder Judicial.

- Disciplinario.- En cuanto norma las directrices de conducta y de trabajo, mediante los cuales habrán de regirse los Consejeros de la Judicatura, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y todo aquel servidor público que labore dentro del Poder Judicial Federal, sea de carácter jurisdiccional o administrativo; además, disciplinará todo aquel proceder, que vaya en contra de la tarea fundamental

de los órganos jurisdiccionales, la administración e impartición de justicia constitucional, para lo cual, tendrá en los procedimientos y sanciones previstas y en las leyes respectivas, sus principales fundamentos.

- Fiscalizador.- Por lo que respecta a la elaboración y el ejercicio autónomo del presupuesto de egresos de dicho poder de la Unión, asimismo, lleva en los libros que para tal efecto se llevan, las cuentas de los ingresos y egresos.

- Académico.- Por que a través de un órgano especializado dependiente de él (Instituto de la Judicatura Federal), se investiga, forma y actualiza a los miembros del Poder Judicial Federal, o a quienes aspiren ingresar a pertenecer a éste.

- Garante.- Debe de avalar el desempeño laboral de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y todo servidor público judicial con carácter de jurisdiccional, en el momento de proveer actuaciones, realizar diligencias necesarias a efecto de que se lleven en forma pronta y expedita las litis planteadas, o dictar sentencias que pongan fin al juicio, garantizando la absoluta independencia judicial de estos, respecto de presiones políticas, económicas, culturales y/o sociales.

- Legislador.- Por tener facultad un tanto cuanto legislativa, al poder crear acuerdos generales y reglamentos interiores, a fin de mejorar su desarrollo administrativo y delegar facultades.

- Inspector.- Por medio de un órgano especializado (Visitaduría Judicial) vigila el correcto desempeño de los recintos jurisdiccionales federales, respecto de la conducta de los titulares y personal que integran los mismos, su organización interna así como la atención que se les da a los litigantes, pasantes y público en general.

- Seleccionador.- En términos de la Carta Constitucional del país y de las leyes secundarias, es el encargado de seleccionar a los hombres y/o mujeres, a quienes se les encomendará la difícil tarea de dar a cada quien lo que merezca "JUSTICIA".

- Quasi-jurisdiccional.- A través del procedimiento respectivo, aprobará los proyectos de resolución que serán elaborados por el Consejero designado, los cuales tendrán como fin, el absolver o sentenciar al servidor público judicial, por la comisión de alguna de las responsabilidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial o de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a su integración, es un órgano:

- Colegiado.- Por estar constituido por más de dos personas, lo que en caso son siete.

- Heterogéneo.- Es un elemento compuesto, existen personas provenientes de los tres Poderes de la Unión, como son cuatro del Poder Judicial, uno del Ejecutivo Federal y dos del Congreso de la Unión.

Una última característica que no fue mencionada en el principio de este objetivo y que a su vez es una similitud con los demás órganos del Estado Mexicano, es que el Consejo de la Judicatura Federal, es un órgano de autoridad para los efectos del juicio de amparo, en términos de la Tesis P.XXVII/97, que aparece publicada en la página 118, del Tomo V, febrero de 1997, Novena Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ***"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO"***. Con esto queremos decir, que todos los actos emanados de dicho consejo, deberán estar apegados al principio de legalidad y seguridad jurídica, previstos en la Ley Fundamental; caso contrario, podrán ser impugnados a través de los recursos ordinarios que existieren, en caso de no existir, acudir al juicio constitucional.

c) FACULTADES.

Las facultades del Consejo de la Judicatura, son las que se han mencionado a lo largo del presente trabajo, principalmente mencionaremos las bases y fundamentos por los cuales actúa este órgano constitucional-administrativo. Las asentadas en el Capítulo IV de la Constitución General de la República, las estipuladas en el Título Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la multitudada Ley Orgánica; los previstos en la en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Acuerdos Generales, Reglamentos Interiores, y demás leyes respectivas que se aplique al caso en concreto.

2.5. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Los órganos del Consejo de la Judicatura Federal, nacen en las reformas a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como consecuencia a las modificaciones al poder judicial en el año 1994.

En la iniciativa presidencial de 1996, el Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, propone que ***“... el Consejo de la Judicatura Federal, debe contar con una organización administrativa que permita un tratamiento especializado y eficaz de los asuntos de su competencia. En esa virtud, se estima necesario dotarlo de los siguientes órganos auxiliares: Unidad de Defensoría del Fuero Federal, Instituto de la Judicatura, Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial...”***.

El 26 de mayo de 1995, fecha en que sé público en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a ley orgánica, la que en su artículo 88, originalmente decía lo siguiente: ***“...Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación...”***.

Posteriormente, el 28 de mayo de 1998, aparece en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la multicitada ley orgánica, correspondiente a la nueva denominación de los “órgano auxiliares” del consejo de la judicatura, los cuales pasaron a llamarse simplemente **ORGANOS** (según su fundamento legal). De igual forma, la Unidad de Defensoría del Fuero Federal (órgano auxiliar), cambia su denominación por el de **INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA**, abrogándose con esto, la Ley de la Defensoría de Oficio Federal de 1922, creándose la Ley Federal de Defensoría Pública de 1998.

Sobre el particular primero, habremos de manifestar un desacuerdo, en el sentido siguiente. En cuanto al nuevo nombre que se le da a las unidades especializadas en el apoyo administrativo al Consejo, nos parece equivoca, ya que el simple calificativo de “órgano” es muy general, puesto que por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito o el Tribunal Federal Electoral, son órganos, con la característica de que son jurisdiccionales, las Secretarías de Estado son órganos administrativos, la UNAM, es un órgano descentralizado, educativo-científico-cultural, y es así, que el propio Consejo de la Judicatura Federal es un órgano, constitucional-administrativo.

Lo que sucede es, que antes de la reforma comentada, el artículo 88 decía “... **Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares: ...**”; después de la reforma, el legislador dispuso que “... **Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: ..**”, lo cual implica una mala apreciación, porque aunque el título del Capítulo II de la ley en comento, se denomina “DE LOS ORGANOS AUXILIARES”, y aún más, los artículos posteriores ayudan a los órganos auxiliares, finalmente, el fundamento legal de estas figuras jurídicas, es el artículo 88, y al referirse de manera general *los siguientes órganos*, al legislador se le olvidó que también los Secretarios Ejecutivos, los Jefes o directores de Departamentos, etcétera, también son órganos

integrantes de este Consejo de la Judicatura, teniendo cada cual sus atribuciones y denominaciones correspondientes; probablemente, sea un error de dedo u omisión en el momento de transcribir la reforma propuesta, así como su aprobación por parte de las cámaras, pero atendiendo a la estricta literalidad de las leyes y artículos de donde emanan los actos y órganos del estado y en estricto derecho, no existe fundamento legal alguno en la actualidad, donde se prevea que el Consejo de la Judicatura Federal contará para su adecuado funcionamiento con órganos auxiliares.

Con independencia de lo anterior, se considera, que el Capítulo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debería haberse intitulado "DE LOS ORGANOS TECNICOS", en base al siguiente razonamiento. Como lo explicamos en el Capítulo primero de esta tesis, entendemos por "órgano", todo aquél elemento que realiza una función específica dentro de un sistema, mientras que el término "técnico", significa que se pertenece a una ciencia, arte o especialista (sinónimo de périto); en las relacionadas circunstancias, se considera que los órganos motivo de este estudio, de acuerdo a las características mencionadas, deberían llamarse órganos técnicos, toda vez que, cada uno se especializa en una materia para lo cual fue creado, así mismo, quien lo dirige, debe contar con título profesional a fin de las funciones del órgano especializado; por ejemplo, el Instituto de la Judicatura, es dirigido por un Licenciado en Derecho, y el cual se especializa en investigar sobre la materia jurídica, así como impartir cursos basados sobre tópicos sobre la ciencia del derecho; la Visitaduría Judicial Federal, bajo la batuta de un Licenciado en Derecho, especializada en la supervisión de los tribunales federales, con el fin de indagar si sus titulares realizan la administración de justicia y en que formas; mientras que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, guiada por una persona capacitada en la materia, como lo puede ser la Contaduría, Administración, Informática e Ingeniería, encargándose de converger todo lo relacionado a las cuentas, finanzas y sanciones que realice esta figura. El Instituto Federal de Defensoría Pública a nuestro modo de ver, no se encontraría dentro de estos, pues éste, debe consolidarse como un

órgano institucional, previsto en el Pacto Federal, particularmente en el artículo 20, constituido por los tres o por dos de los Poderes de la Unión, pero no dentro del Poder Judicial y mucho menos, dependiente del Consejo de la Judicatura Federal; sobre este particular, lo abordaremos en el objetivo correspondiente.

Por tal, el Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial Federal y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, serían los órganos técnicos en el ámbito administrativo del Consejo de la Judicatura Federal.

En fin, atendiendo a la naturaleza jurídica de los órganos auxiliares, atenderemos al fundamento legal vigente, el cual a la letra dice: **Artículo 88. - Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos, el Instituto de la Judicatura, Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Defensoría Pública...**

2.6. INTEGRACION, FINALIDADES Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

a) VISITADURIA JUDICIAL FEDERAL.

Anterior a la reforma de 1995, respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las visitas de inspección a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se realizaban en torno al "Reglamento de Visitas a los Tribunales Federales", aprobado en sesión plenaria, por la entonces constituida Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 1o. de enero de 1966. Este reglamento, se fundamentaba en los artículos 97 constitucional, parte primera, párrafo cuarto, 12, fracción VII y XIII y 90, de la citada ley orgánica.

El artículo 97 de la Constitución General de la República, en la parte primera, del párrafo cuarto, dispone que **"... Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos**

entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley...”.

Por su parte, las fracciones VII y XIII, del artículo 12 y el 90, de la ley orgánica de 1988,

indican que:

“Artículo 12. Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, las siguientes:

(...)

VII. Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación. (derivado del artículo 17 constitucional)

(...)

XIII. Distribuir los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta ley y los reglamentos señalen...”.

(...)

“Artículo 90. Al practicar visitas reglamentarias los ministros inspectores a que se refiere el artículo 12, fracción XIII de esta ley, a los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, deberán hacer constar, en el acta relativa, el número y especificación de los expedientes revisados; si se encuentran en orden, haciéndose especial mención de si las resoluciones y acuerdo fueron dictados y cumplidos oportunamente, y si las notificaciones y demás diligencias se efectuaron dentro de los plazos que establece la ley, poniendo la constancia respectiva en cada expediente revisado. En la misma forma procederán los magistrados de Circuito en sus visitas oficiales a los juzgados de Distrito de su jurisdicción. Si los ministros inspectores encuentran irregularidades en el despacho de algún tribunal de Circuito o juzgado de Distrito, darán cuenta al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para lo que proceda con arreglo a la ley...” (explica el desarrollo a seguir por parte de los ministros inspectores, durante el lapso de la visita).

Resultaría inútil hacer un estudio del reglamento aludido, por ser éste una fuente histórica del derecho obsoleta, ya que es un dispositivo legal no vigente; la cuestión es, mencionarlo para el efecto de asentar los fundamentos y las bases del multicitado reglamento, así como saber, que fue el antecedente histórico-legal de lo que hoy conocemos como las visitas judiciales y del órgano encargado de llevarlas a acabo.

En 1995, las inspecciones fueron transformadas cambiando su denominación; se crea entonces, un órgano técnicamente especializado quien depende ahora del Consejo de la Judicatura

Federal, llamado "Visitaduría Judicial", creado con el fin, de que en representación del consejo, supervise periódicamente a los tribunales federales, a efecto de verificar que realicen su imperativo constitucional, "la impartición de justicia".

La Visitaduría Judicial tiene como finalidad, ser el órgano especializado del consejo, para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y supervisar las conductas de sus integrantes. Mario Melgar Adalid, la califica como **"... la facultad de las autoridades, investidas de las atribuciones inherentes, de vigilar las actividades de los administradores de justicia y dictar medidas correctivas tendientes a corregir las deficiencias detectadas..."**³⁶.

De esta forma, la visitaduría judicial se encuentra integrada por un Visitador General quien es nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, así como por los visitadores judiciales con que cuenta, y que son aprobados por el propio Consejo de la Judicatura, actualmente la plantilla se integra por veinte visitadores. Con esto, la visitaduría judicial se integra de la siguiente manera:

- Un Visitador General, quien es auxiliado por cinco secretarios técnicos, secretaria y chofer,
- veinte visitadores judiciales, quienes cuentan con cuarenta secretarios técnicos (dos por visitador), veinte secretarias y veinte choferes,
- un Director General de la visitaduría judicial,
- un Secretario Particular, dependiente del Visitador General,
- un Subdirector General de la visitaduría judicial,
- un Coordinador de la visitaduría judicial,
- diecisiete Jefes de Departamento,
- tres choferes mensajeros
- un técnico especializado, y

³⁶ Ibidem, p. 198.

- dos intendentes.

Para ser visitador judicial, se necesita ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años. La designación de los visitadores que haga el Consejo, se realizará mediante un concurso de oposición al igual como se hace en la designación de los Titulares de los Organos Jurisdiccionales. En la práctica, quienes alcanzan éste cargo, son principalmente y en mayoría magistrados de circuito y en segundo término los jueces de distrito.

La Visitaduría Judicial del Poder Judicial de la Federación, dentro de sus atribuciones tiene la de practicar visitas ordinarias y extraordinarias y de ratificación.

Las visitas ordinarias se practican mediante el siguiente procedimiento:

1. El Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura, realizará sorteos periódicos, de los cuales se determinará el Visitador elegido y el Tribunal Federal designado.
2. El Visitador tendrá la obligación de realizar cuando menos dos veces al año visitas de inspección ordinaria a algún Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito; con esto el Consejo de la Judicatura Federal, impone un mínimo de inspecciones a realizar por parte del funcionario judicial, comprobándose así su labor judicial, evitando "aviadores" dentro del poder judicial y responsabilidad alguna frente a la ley.
3. Se establece un impedimento para los visitadores, en el sentido de que ninguno de ellos, podrá supervisar el mismo órgano jurisdiccional por más de dos años; con el fin de evitar lazos de amistad o intereses particulares entre el visitador y el visitado u ajenos.
4. El visitador deberá informar con anticipación a los titulares de los órganos jurisdiccionales, que el Consejo lo ha designado para llevar a cabo visita de inspección así como la fecha en que empezará la misma, a efecto de que estos, con una anticipación de quince días a la inspección, coloquen en

los estrados de los tribunales el aviso en el cual se comunicará a los litigantes, autoridades y público en general la próxima visita; los interesados podrán acudir a ésta, a formular su queja o denuncia en contra del algún funcionario judicial de ese recinto jurisdiccional.

Las visitas extraordinarias, son aquellas que únicamente proceden a petición de dos instancias, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el Secretario Ejecutivo de Disciplina del mismo consejo; estos, son lo únicos facultados en ordenar al Visitador General, llevar a cabo visita de inspección extraordinaria ó la integración de un Comité de Investigación, para el efecto de verificar las posibles anomalías o irregularidades, en el desempeño laboral del titular o subordinados del tribunal inspeccionado. Es de notar, que la visita extraordinaria la celebrará el Visitador General, y en caso de conformarse algún comité de investigación, se integrará por visitadores judiciales y secretarios técnicos designados (más no sorteados).

Las Visitas especiales o de ratificación, no están previstas propiamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, más bien en los acuerdos que emite el propio consejo de la judicatura y son visitas de las cuales depende la ratificación del juez de distrito o magistrado de circuito. Según el artículo 121 de la citada ley orgánica, dentro de los requisitos para que un juzgador federal sea ratificado en su cargo, se encuentran los siguientes:

“Artículo 121. Para la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

I. El desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos públicos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación...”

El consejo, tomando en cuenta las visitas ordinarias pasadas, así como los demás requisitos antes señalados, garantiza mediante los dispositivos del orden público, la ratificación del Juez o Magistrado Federal en su cargo, el cual durará un periodo de seis años, depurando y reconociendo así de manera pública a los funcionarios judiciales que tengan a bien desempeñar el papel de administradores de justicia, mediante su capacidad o incapacidad en su labor judicial; teniendo como consecuencia, el preservar dentro del Poder Judicial Federal, a los mejores elementos que realicen la administración de justicia.

Así lo dispone la tesis número LI/97, que se encuentra agregada al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, páginas 253 y 254, donde alude a la naturaleza jurídica de la ratificación: **"RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO.** De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional".

El procedimiento a seguir durante una visita de inspección son los enmarcados en el artículo 101 de la Ley Orgánica vigente, entre los que establece:

"...Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia..."; la cual deberá incluir, jueces o magistrados, secretarios, actuarios, oficiales judiciales e intendentes;

"...Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito..."; como lo son las pólizas de fianza, billetes de depósito, dinero en efectivo cual fuere su denominación, alhajas o joyas, así como toda aquella prueba que sea trascendental y se pueda guardar dentro de la caja de seguridad.

"...III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito, especialmente las drogas recogidas..."; también podemos encontrar las armas de todo

calibre y punzó cortantes, automóviles, contratos celebrados, celulares, computadoras, disquetes, casas habitación, fincas rústicas, etcétera.

“...IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos...”; como lo son, los libros de gobierno del ramo de amparos, de los juicios ordinarios federales, el libro de donde derivan los oficios expedidos, los exhortos girados, el de cuadernos auxiliares, el de correspondencia de la oficialía de partes, la libreta de notificaciones personales, el de registro de cédulas profesionales, etcétera. Por ejemplo, el libro de gobierno del ramo de amparos, deberá llevar los siguientes datos en el momento de registrar un juicio: el número de orden (es el número con el que se le asigna o radica al juicio y por tal se conoce al quejoso, como puede ser el 01/99), fecha en que entro en la oficialía de partes común de los juzgados de distrito, nombre del quejoso, autoridades responsables, actos reclamados, garantías violadas, la materia (que puede ser amparo en materia civil, penal, administrativa y del trabajo); posteriormente, se abre un apartado especial para el incidente de suspensión, en el cual se le insertan los datos de la resolución suspensiva de plano o definitiva, como lo son la fecha y sentido de la provisional y de la interlocutoria y si se interpuso recurso alguno en contra de las mismas, fecha de remisión y el sentido de la resolución del Tribunal de Alzada; por último, se insertan los datos del expediente principal en lo relativo a la resolución, fecha y sentido, en caso de haberse interpuesto recurso de revisión, fecha de remisión, fecha y sentido de la resolución de la Superioridad, en el supuesto de no haberse interpuesto, la fecha en que causo ejecutoria y en que se envía al archivo; finalmente, existe un espacio de observaciones, donde se anotarán alguna peculiaridad importante sobre el asunto, como lo puede ser la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia, con motivo del incidente de inejecución de sentencia que se plantea ante ella, por omisión de la autoridad responsable en dar cumplimiento a las sentencias amparatorias.

“...V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal...”; los visitadores darán cuenta al consejo, de los asuntos que también hayan ingresado en el lapso que dure la visita hasta que se firme el acta, verificando el correcto ingreso por razón de turno entre juzgados o tribunales. En materia penal, se debe hacer constar que los procesados que disfrutan de la libertad caucional, se presenten a firmar en los términos que indique el juzgador, ya que para el caso de que no lo hicieren los inculpados, se advertirá esta omisión al titular del órgano, con objeto de que en ese rubro, se coaccione a los presuntos delincuentes a presentarse a firmar, en virtud de que se podría dar el caso de que estos se sustraigan de la acción penal. Por lo que respecta a la prescripción de la acción penal, se verificará que en ninguno de los asuntos penales en trámite, se haya prescrito ni la acción ni el delito, siendo que si estos ya prescribieron y el inculpado se encuentra recluso, se le estaría violando sus garantías individuales, así como recomendar al juez o magistrado, la celeridad del procedimiento en los asuntos pendientes.

“...VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley, si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados...”; esta fracción, engloba casi toda la labor que se realiza dentro de las áreas de un órgano jurisdiccional, tanto por los titulares, secretarios de acuerdos y proyectista, actuarios y administrativos, que es el tiempo en realizar y

descargar el trabajo que ingresa y el pendiente. También verificarán que los expedientes se encuentren debidamente, foliados, rubricados, entresellados y firmados por los secretarios y titulares.

“...VII. Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y...”, recordando que las leyes respectivas según la materia, imponen a los juzgadores términos para dictar sentencias en los juicios entablados, evitando la congelación o paralización del mismo; asimismo, el visitador de manera obligatoria, deberá dejar asentado en los libros y expedientes revisados, constancia alguna de su inspección, como es la firma y sello del visitador judicial que supervisa, con el fin de que en la siguiente visita, en caso de ser un inspector diverso, advertirá que ese libro o expediente ha sido revisado con anterioridad.

“...VIII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente...”; el visitador, tendrá que verificar minuciosamente, se respeten los datos y términos que exija la Ley de Amparo, en los juicios respecto de esta materia en especial, ya que sé esta en presencia de los derecho constitucionales salvaguardados por la Ley Fundamental.

El mismo numeral en estudio, ordena que de toda visita de inspección judicial, **“... deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de**

que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta que quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador. El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.”; es importante este párrafo que se comenta, puesto que con la acta se dará cuenta al Consejo de la Judicatura Federal, del comportamiento ético y profesional del servidores públicos judiciales, de la cual, al realizarse el correspondiente dictamen por parte del consejo y secretario ejecutivo, harán las recomendaciones pertinentes, a efecto de que en las anomalías que se llegasen a detectar durante la visita, el juzgador, tendrá la obligación de subsanarlas, toda vez que en la siguiente inspección judicial, el visitador tendrá dentro de sus prioridades, verificar las recomendaciones hechas con anterioridad, y en caso de existir responsabilidad alguna, denunciar la posible queja administrativa contra el titular.

Hay que puntualizar una gran diferencia en las visitas de inspección, estos es, que las visitas practicadas en aquellos juzgados de distrito mixtos que existan, que regularmente son en los Estados de la Federación, son visitas más prolongadas, que pueden llegar a durar hasta quince días, ya que en un juzgado de esta naturaleza, conoce de todas las materias en el ramo de amparos así como de los procesos federales, mientras que en un juzgado especializado, como en el caso sería en materia administrativa, sólo tendrá competencia en juicios de amparos administrativos y juicios ordinarios federales administrativos, y en el cual una visita de inspección ordinaria dura aproximadamente de tres a seis días.

Posteriormente, toda la información recopilada por el visitador, será enviada en reporte al Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de verificar si existen anomalías dentro del órgano visitado y que sean causa de responsabilidad en contra de su

titular, teniendo como consecuencia, que **"... los datos que se obtienen de la visita deben procesarse para establecer, entre otros, los parámetros del rendimiento de los órganos jurisdiccionales, para realizar una objetiva planeación, respecto del número de órganos jurisdiccionales que se deben crear y hacer una realidad la garantía de una administración de justicia pronta, completa e imparcial..."**³⁷.

En suma, independientemente del procedimiento que se deba seguir para la celebración de una visita de inspección judicial de cualquier índole, que posiblemente a los litigantes, pasantes de derecho, autoridades administrativas, profesores que impartan la materia del derecho y la sociedad en general, la nula importancia o ignorancia del procedimiento antes descrito, pero internamente es importante, porque es donde se ve reflejado el trabajo realizado y que en la práctica se encuentran plasmados en que las sentencias de los juicios, en los acuerdos, en las diligencias, inspecciones, los cuales se deben realizar en los términos previstos por la ley, pero en general, este arduo trabajo, tiene la principal finalidad de hacer cumplir el mandato de la Constitución General de la República, una justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita.

Probablemente, el trabajo que ejerce este órgano no se ve reflejado a todas luces, simplemente es un supervisor, que vigila a su vez y de manera discreta, el trabajo que desempeñan los juzgados y tribunales, pero de los informes que lleguen a proporcionar al consejo respecto de estos, depende el que los magistrados, jueces, secretarios, actuarios y administrativos, conserven y aunque no se crea, el trabajo. Lo podemos llamar el "Vigía de los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación".

b) INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el antecedente inmediato del Instituto de la Judicatura Federal, creado aquél en las reformas a la Ley

³⁷ ADATO GREEN, Victoria, op. cit., p. 183.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación en 1977, entrando en funciones formalmente el 8 de agosto de 1978, como un centro de conferencias.

Posteriormente, en 1983 en otra etapa de esta institución, se implementó la impartición de materias como Derecho Constitucional, Amparo Administrativo, Agrario, Civil, Laboral y Redacción Judicial entre otras, siendo profesores los ministros de la Suprema Corte.

Es en 1994, como consecuencia de las reformas judiciales, una de las figuras no nuevas, sino más bien corregida y aumentada, lo fue el Instituto de Especialización Judicial que se transforma en el "Instituto de la Judicatura Federal", que se institucionalizaba como un tipo de Escuela Judicial Federal, instrumento por el cual se tendría acceso a la carrera judicial, la cual al mismo tiempo se eleva a rango constitucional.

De esta forma, este Instituto se integra administrativamente e internamente, de la siguiente forma:

- a) Una Dirección General,
- b) Tres Secretarías: 1. Secretaría Docente,
2. Secretaría de Investigación y
3. Secretaría de Administración, y
- c) Dieciséis extensiones regionales, ubicadas en diferentes Estado de la República Mexicana, como son las de Baja California Norte, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán. Por último, el Instituto cuenta con un Comité Académico de diez miembros, del cual, uno lo preside y a su vez es el Director General del órgano en estudio. Los miembros del Comité, durarán en el encargo un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, debiendo tener la calidad de ser personas de reconocida experiencia profesional o académica en la materia. Actualmente el Comité esta conformado por los Magistrados de Circuito César Esquinca Muñoa (Director General), Samuel Hernández Viazcán, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Gustavo Rodríguez Berganzo; el Juez de

Distrito José Patricio González-Loyola Pérez, así como los académicos intelectuales Héctor Fix Fierro, René González de la Vega, Gerardo Laveaga Rendón, José Ovalle Favela y Miguel Pérez López.

Es así, que el Instituto de la Judicatura Federal, es uno de cuatro órganos técnicos-especializados del Consejo de la Judicatura, que tiene como finalidad formar, capacitar y actualizar a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y de aquellos que pretendan integrarse a éste, mediante cursos y programas; de igual forma, realiza investigaciones académicas, con el fin de perfeccionar y complementar el desarrollo integral de dicho poder.

Como se dijo anteriormente, una de las partes del Instituto lo son las extensiones regionales, las cuales se van creando según las necesidades y la capacidad del presupuesto, con el fin de que los servidores públicos judiciales de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, tengan la misma preparación, con el objeto de desconcentrar la educación que se imparte a través de él, así como para conformar comunidades académicas en los Estados de la República, de esta forma, podrá apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales, pero sólo cuando ellos lo soliciten.

Por último, el instituto podrá solicitar el auxilio a las Universidades del país, para que en coordinación con ellas, lo ayuden en la elaboración de programas y cursos para la realización de las tareas antes mencionadas.

Otro de los fines del Instituto de la Judicatura, es lograr realizar como se dijo, cursos y programas, los cuales se regirán en torno a las bases asentadas en el artículo 95, de la Ley que regula el funcionamiento del Poder Judicial Federal:

“Art.95.- Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación...”; como lo es el juicio de amparo directo e indirecto, los procedimientos ordinarios federales, revisiones fiscales, etcétera.

“...II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales...”; el saber elaborar acuerdos tendientes a contestar las peticiones de las partes, ordenar alguna actuación que tenga como fin el desarrollo expedito de la litis y el que éstas sean ejecutadas por las partes.

“...III. Reforzar actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia...”; aprender a aplicar el derecho, conjugando las características anteriores, a efecto de que los acuerdos y resoluciones, estén debidamente razonados, motivados y fundamentados.

“...IV.- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales...”; como sabemos, a toda promoción deberá recaerle un acuerdo, el cual es dictado por el Juzgador, dando fe de él el Secretario, estos servidores judiciales deberán interpretar de manera correcta las pruebas, alegatos, consideraciones o peticiones que hagan las partes en sus cursos, a efecto de encontrarse en aptitud de proveer o resolver lo conducente, sin perjuicio de retrasar el procedimiento entablado, debiendo apegarse a los lineamientos del derecho y de la ley.

“...V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional...”; es importante este punto, toda vez que los jueces y magistrados o aquellos aspirantes que pretendan tener acceso a estos cargos, sepan además de impartir justicia, realizar cambios de personal, de áreas

administrativas, o de solicitar el inmobiliario necesario para la realización de la función de jurisdiccional.

“...VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial...”; el servidor público difundirá a través de ejercicio profesional, lo aprendido en el instituto y ejercerá los principios del derecho como la justicia, el bien común y la seguridad; asimismo demostrará lealtad a su trabajo, a la abogacía, al Poder Judicial Federal, asimismo y a su Nación.

“...VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior...”; realizar conferencias, ponencias, o simposiúm con Universidades de todo el país, sea dentro de éstas o en las sedes de las Extensiones regionales, a fin de vincularse con las costumbres, universitarios y académicos de distintas regiones, con el objeto de aportar ideas al desarrollo del Poder Judicial Federal o Local correspondiente, o sobre tópicos de la materia del derecho. También podrá elaborar convenios de colaboración con los Poderes Judiciales Locales, Instituciones de Educación Superior, Centros e Institutos de Investigación nacionales y extranjeros.

De lo anterior, mencionaremos que actualmente existen en el Instituto de la Judicatura un programa integral de estudios, dividido en tres niveles. En el **primer nivel** se imparten cinco Cursos Básicos de Preparación y Capacitación, cada uno de los cuales, tienen una duración de dos meses, para las categorías de Oficial Judicial (acreditando su pasantía o terminación de estudios en el derecho) Actuario judicial, Secretario de Juzgado de Distrito, Secretario de Tribunales de Circuito y Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el **segundo nivel** se da anualmente, el Curso de Especialización Judicial durante once meses, otorgándose orientación teórico-práctica, y llevando materias como derecho constitucional, juicio de amparo, así como derecho civil y penal, sustantivo y adjetivo, además de redacción judicial, computación y administración de recursos humanos. El **tercer nivel**, el cual por cierto está en estructuración, se prevé la impartición de cursos

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

de preparación y formación de Jueces de Distrito, con alumnos de tiempo completo, el cual permitirá conformar grupos selectos de servidores públicos judiciales, el cual parece ser elitista. La planta de Profesores, radica principalmente en Ministros de la Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en activo, así como docentes universitarios de reconocido prestigio.

Dentro de las atribuciones encontramos que el Instituto de la Judicatura, mediante los multicitados cursos y programas, preparan a aquellos candidatos que pretendan acceder en el escalafón de la carrera judicial, para lo cual se le atribuye la potestad de realizar los exámenes correspondientes a las distintas categorías.

El Instituto, tiene un área de investigación, cuya función primordial es la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

A través de Comité Académico y del Director General, el Instituto determinará los programas de investigación, de formación, de capacitación y de preparación de los alumnos inscritos, las formas de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos del reglamento interior del Instituto (el cual hasta el día de hoy no existe) y la participación en los Concursos de Oposición que refiere el Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Al respecto consideramos, que este órgano es el científico e investigador de todo el Poder Judicial de la Federación, sin excepción, ya que califica, aprueba y desaprueba a los aspirante y todo aquél servidor público del poder judicial, que pretenda acceder o promoverse a alguna categoría del mismo.

c) CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, órgano nuevo e innovador en las reformas presentadas por el Ejecutivo Federal en su iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión en 1995, que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual, no tiene precedente

alguno dentro del mencionado poder, pero podemos decir que la Constitución Federal de la República, antes de las respectivas reformas, preveía que en cuanto a las responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, conocería el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a su vez, mediante su organización interna, como la Comisión de Gobierno y Administración que formaban los propios ministros, encabezados por el Presidente del Máximo Órgano Constitucional y dos ministros numerarios, era la facultada para conocer de las responsabilidades en que se incurrieran, sus servidores públicos, así como lo referente a la administración de recursos humanos y materiales que existían y se necesitaban en el Poder Judicial.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, es un órgano especializado más, del Consejo de la Judicatura Federal, quien tiene la finalidad de controlar y hacer cumplir las normas de funcionamiento administrativo que rijan en el momento a los órganos jurisdiccionales y administrativos, a servidores públicos y empleados de este poder jurisdiccional; asimismo, llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, exceptuando de lo anterior, a aquellos que laboran dentro de la Suprema Corte de Justicia; esto, se fundamenta en términos de los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los acuerdos generales respectivos.

La contraloría interna, se encuentra integrada por un Contralor General, a quien le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos que su competencia. Asimismo, la contraloría cuenta con las siguientes aéreas: 1. Dirección General de Auditoría Interna, quien se encarga de analizar y evaluar el proceso de planeación y elaboración del anteproyecto del presupuesto, verificando su apego a la normatividad aplicable y a los criterios de economía, eficiencia y eficacia; 2. Dirección General de Operación y Diagnóstico Administrativo, mediante la cual se planeará y someterá a la realización de revisiones operacionales que en materia de recursos

humanos, adquisiciones, informática, servicios generales y obra pública deban incluirse en el Programa Anual de Control y Auditoría; 3. Dirección General de Responsabilidades, por la que se asesorará jurídicamente a las unidades administrativas de la Contraloría cuando lo requieran, y representará legalmente al Contralor en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que intervenga en ejercicio de sus funciones; y, 4. Las demás que determine el Pleno, de acuerdo a las necesidades y el presupuesto.

Dentro de las atribuciones de la contraloría tenemos las que se vierten en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como son las de:

- “...I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;**
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;**
- III. Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;**
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago del personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y**
- V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes...”.**

Por Contraloría, en nuestro concepto, es aquel ente que vigila, controla y examina el funcionamiento interno de manera administrativa y presupuestal de un Organismo del Estado, y que como tal, tiene la facultad de incoar responsabilidades a aquellos servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, por exceso o defecto del mismo, falten en sus obligaciones legales, teniendo como consecuencia, la aplicación de alguna de las sanciones administrativas previstas en la ley.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, cuenta con las siguientes características: investigadora, representativa, vigilancia y/o supervisión, examinadora y/o de inspección, de

desarrollo, de contabilidad, de recomendación u opinión, de colaboración, de registro y seguimiento patrimonial, de tribunal administrativo, y sancionadora.

En suma, es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, que lleva las cuentas en general respecto de los egresos e ingresos de este poder, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Sala Superior del Tribunal Electoral, y el único en elaborar un procedimiento administrativo, así como de sancionar a los servidores públicos judiciales que falten en sus funciones administrativas y/o jurisdiccionales.

Para ejemplificar lo anterior, atenderemos a lo acordado en el Acuerdo General **8/1996**, el cual obliga a los servidores públicos del Poder Judicial Federal, con excepción de los que laboran en la Suprema Corte, Magistrados y servidores públicos de confianza, adscritos a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, y en términos de la Ley Orgánica y del referido acuerdo, a presentar la declaración de situación patrimonial en la forma, modalidades y plazos que imponga este.

De esta forma, con apoyo en los artículos 94 y 100 de la Constitución Federal de la República; 68, 88, 103, 104, fracción III, y 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el 47, fracción XVIII y 80, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, obligan y coaccionan a que todos los funcionarios de este poder constitucional, rindan su declaración patrimonial anual, inicial o de conclusión. La pregunta obligada sería ¿quiénes son todos?, para lo cual los dividiremos de la siguiente manera:

En los Organos jurisdiccionales: Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios, Defensores de Oficio y sus Coordinadores.

En los Organos Administrativos: Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios Ejecutivos, Coordinadores Generales, Secretarios de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, Titulares de los Organos (Auxiliares), Visitadores, Directores Generales y Tesoreros, Secretarios Técnicos y

Secretarios Particulares de nivel Director General o Superior, Directores, Subdirectores de Area y Jefes de Departamento.

En la Comisión Substanciadora: sus integrantes y actuarios.

En el Tribunal Federal Electoral: en las Salas Regionales, los Magistrados, Secretario Generales, Secretarios Instructores y de Estudio y Cuenta y Actuarios.

En la Contraloría Judicial: todos los servidores públicos de confianza.

¿Cómo debe declararse?. Para esto, existirán dos tipos de formatos, el de declaración inicial o de conclusión del encargo y el de declaración anual de modificación patrimonial en el mes de mayo. Estas declaraciones, se realizarán en los siguientes términos:

a) la declaración inicial de situación patrimonial, se presentará dentro de los 60 días naturales siguientes (dos meses) a la toma de posesión del encargo.

b) mientras que la declaración por conclusión, se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes (un mes), a la separación del encargo.

Tanto en la inicial como en la de conclusión, se declarará todo el patrimonio del servidor público, como son los bienes inmuebles, muebles, inversiones como cuentas bancarias, acciones cotizadas en bolsa u otros, así como todos los gravámenes y adeudos que se tengan, tanto el declarante como su cónyuge y dependientes económicos.

- La declaración anual de modificación patrimonial, deberá presentarse durante el mes de mayo de cada año, acompañando una copia de declaración anual presentada por las personas físicas, según lo dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o copia de su constancia de percepciones; excepción de esta declaración, lo serán aquellos servidores públicos que hayan realizado su declaración los primeros cinco meses del año (declaración inicial), período en que tomo posesión del cargo.

En las declaraciones anuales, sólo se manifestarán aquellas modificaciones al patrimonio, como lo es, la fecha y el valor de la adquisición, se indicará el medio por el que se hizo la misma, la

cual tendrá que haber sido durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior a la presentación de la declaración inicial o de la última declaración anual del mes de mayo; así mismo, la declaración anual comprenderá además de las modificaciones o variaciones del patrimonio del servidor público, las de su cónyuge y dependientes económicos, en los términos mencionados. Toda declaración patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (de toda la república), deberá presentarse a la Dirección de Registro Patrimonial de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, la cual se encuentra ubicada y como única sede, en Avenida Insurgentes Sur, Número 2417, primer piso, Colonia San Angel, Delegación Alvaro Obregón; en la inteligencia de los que laboran en los Organos y Tribunales Federales foráneos, la enviarán por correo certificado, sólo así, tendrá validez y surtirá los efectos correspondientes. Ahora bien, como mencionamos anteriormente, en cumplimiento al acuerdo 8/1996, todo servidor público del Poder Judicial Federal, esta obligado a rendir su declaración patrimonial ante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación (con sus respectivas excepciones), en término de las leyes respectivas y del acuerdo referido. Caso contrario, esto es, de no cumplirse, el órgano administrativo en estudio, tendrá la plena facultad de iniciar procedimiento administrativo, en contra de aquellos servidores que omitan hacerlo, o de aquél en el cual se advierta posibles irregularidades en su declaración.

La Ley Orgánica, establece las instancias ante las cuales cada servidor público rendirá su declaración patrimonial y conocerá de sus responsabilidades:

- Los Consejeros de la Judicatura Federal, la realizarán ante el Pleno del Consejo y de sus responsabilidades conocerá el Pleno de la Corte.³⁸

³⁸ Se ha establecido un dilema en cuanto a la declaración patrimonial del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, quien es a su vez, es Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante quien se tiene que declarar. Se ha comentado, que lo tendrá que hacer ante las dos instancias referidas, en sus respectivos caracteres, esto es, ante el Pleno del Consejo, como consejero, y ante el Pleno de la Corte como ministro.

- Los Magistrados Electorales de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, los servidores públicos adscritos a este órgano, coordinadores y demás personal de confianza que dependa de esta, harán su declaración ante la Suprema Corte Constitucional, conociendo la misma de sus responsabilidades. Los demás servidores públicos del Tribunal Electoral, declararán ante la Contraloría y ella será quien conozca de sus responsabilidades.
- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, rendirán su declaración ante la Contraloría del poder Judicial de la Federación, siendo el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien conozca de sus responsabilidades.
- El contralor general, rendirá su declaración ante la propia Contraloría, pero, la ley no indica con exactitud quien conocerá de su responsabilidad, creemos que esta laguna, se subsana con la facultad que tiene el Pleno del Consejo, en nombrar a algún órgano colegiado para revisar una presunta violación. Sobre esta particular, debería esclarecerse más, toda vez que estamos en contra que el contralor rinda su declaración ante el órgano administrativo que el dirige, siendo juez y parte; porqué entonces, no rendirla ante el Pleno del Consejo, pues en él, recae toda la confianza del Pleno, en la administración del dinero del Poder Judicial.
- Secretarios y Actuarios judiciales, Directores Generales, Visitadores, Jefes de Departamento, etcétera, y todo aquél que tenga cargo de confianza que así lo estipule la ley, rendirán su declaración ante la Contraloría Judicial, quien a su vez conocerá de las responsabilidades en que incurran estos.

Con fundamento en el artículo 133 de la Ley Orgánica, el cual delega competencias, respecto de quien son los encargados de conocer responsabilidades de los servidores públicos de la Poder Judicial, en el último párrafo del referido artículo, impone que el Consejo de la Judicatura Federal, podrá, mediante acuerdos generales, determinar los casos en que la Contraloría será competente para conocer de presuntas responsabilidades. En tales condiciones, si la contraloria

llegara a advertir incumplimientos o irregularidades en declaraciones patrimoniales de las que tenga competencia, se atenderá a lo siguiente:

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el acuerdo general **48/1998**, el cual, tienen por objeto, regular el funcionamiento y organización del propio consejo; el cita acuerdo en su numeral 97 indica que **"... Para la determinación de la responsabilidad a que se refiere la fracción XIX del artículo 94 de este acuerdo, previo dictamen que emite el Contralor del Poder Judicial de la Federación, deberá seguirse el trámite del procedimiento previsto en el artículo 134 fracciones III, IV y V, de la Ley..."**; por su parte el 98 del mismo acuerdo, refiere, que **"... Para determinar las responsabilidades en que incurran los Secretarios Ejecutivos, los Titulares de los Organos, Visitadores, Directores Generales y los Secretarios Técnicos, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo anterior..."**; y también el 99 dice, **"... Tratándose de los restantes servidores públicos a excepción de los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, es competente para conocer y decidir la Contraloría..."**.

Pero, a que se refiere la fracción XIX del artículo 94, **"... Artículo 94.- La Contraloría, además de las atribuciones y facultades señaladas en los artículos 103 y 104 de la Ley, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y disposiciones aplicables de su respectivo reglamento; así como el Decreto Anual del Presupuesto de Egresos de la Federación y demás normas de observancia general y acuerdos que al respecto emita el Consejo, tendrá las siguientes: (...) XIX. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deben presentar los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral y, en su caso, llevar a cabo las acciones correspondientes por incumplimiento de la presentación de declaración de situación patrimonial..."**.

En las relacionadas circunstancias, y con apoyo en los fundamentos anteriores, la contraloría judicial será competente para conocer de las declaraciones patrimoniales de todos los

servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que no sean consejeros federales, magistrados y servidores públicos adscritos a la Sala Superior del Tribunal Electoral y los adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y conocerá de responsabilidades, en tratándose de todos los servidores públicos de este poder, con excepción de los ya mencionados, así como de los magistrados de circuito, jueces de distrito.

Exceptuando a los mencionados, la contraloría tendrá la facultad en los términos mencionados, de iniciar un procedimiento administrativo, a efecto de averiguar alguna presunta responsabilidad o irregularidad en sus declaraciones patrimoniales. A qué procedimiento nos referimos, al que se establece en el artículo 134, fracciones III, IV, y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como de los numerales 100 a 102 del acuerdo 48/1998, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 100. Para la determinación de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos aludidos en el artículo anterior, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Previo dictamen que emita el Contralor del Poder Judicial de la Federación sobre la existencia de alguna irregularidad de situación patrimonial, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la causa de responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo ésta, su derecho a ofrecer pruebas y a legar lo que a su interés convenga, por sí o por interpósita persona. Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

II. La audiencia sólo podrá suspenderse en aquellos casos en que se requiera mayor tiempo para la preparación y recepción de pruebas, suspensión que no podrá exceder de diez días;

III. Tratándose de servidores públicos adscritos a órganos administrativos fuera del Distrito Federal o de una zona conurbana, podrán asistir a la audiencia a que se refiere este artículo, o en su defecto comparecer por medio de la presentación de un informe escrito que deberá rendirse en un término de cinco días hábiles, alegando lo que a su derecho convenga y ofreciendo las pruebas documentales que se estimen pertinentes, resolviéndose en definitiva en los términos que señalan en este artículo; y,

IV. Concluida la audiencia el Contralor emitirá la resolución respectiva dentro del término de treinta días hábiles.

Artículo 101. - En contra de la resolución que emita la Contraloría, procederá inconformidad ante el Pleno. El término para interponerla será de diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida. El recurso de inconformidad se promoverá por escrito en el que se hagan valer todas las cuestiones y argumentaciones relacionadas con la sanción impuesta, y podrán acompañarse todas las pruebas documentales pertinentes, y con base en ello se resolverá de plano.

Artículo 102. - En contra de la resolución que emita el Pleno, cuando la sanción administrativa sea de destitución en el cargo de magistrado de circuito o juez de distrito, procede el recurso

de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los demás casos las resoluciones del Pleno serán definitivas e inatacables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley.

En el artículo 134 de la Ley Orgánica, se plantea el procedimiento a seguir para determinar tanto responsabilidades por faltas graves y por no graves³⁹:

Por graves:

- Inicia procedimiento de oficio o de querrela.
- Se remite el asunto al Pleno de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura o al Órgano Colegiado que determine el Pleno del Consejo (Contraloría)
- Se cita a la Audiencia de cinco a quince días hábiles
- Se cita a la Audiencia (en caso de no celebrarse la primera)
- Investigación
- Audiencia
- Resolución (los tres últimos sin plazo)

No graves:

- Inicia procedimiento de oficio o de querrela.
- Envía al servidor público denunciado (dentro del término de cinco días)
- Recepción del informe y desahó de pruebas
- Resolución (los dos últimos, dentro del término de treinta días hábiles).

Con lo descrito, no queremos decir que la contraloría sólo conocerá del ejemplo aludido, sino que el multicitado acuerdo estipula los casos en que dicho órgano será competente, simplemente mencionamos el anterior, a efecto de verificar y demostrar la labor, acreditando la veracidad de su trabajo como órgano vija del gasto y cuentas públicas del Poder Judicial Federal.

Por nuestra parte, creemos que el papel que desempeña este instrumento administrativo, es muy importante, ya que de él depende que el presupuesto de egresos aprobado por él y para el poder judicial, se gaste e invierta, conforme a los procedimientos y programas determinados,

³⁹ADATO GREEN, Victoria, op. cit., p. 241

además, averiguar, que ningún consejero magistrado, juez o servidor público del poder judicial federal, sea de carácter jurisdiccional o administrativo, de repente se hacen de fortunas, esto es, que cuando asumen el cargo por ejemplo de Juez de Distrito, en su declaración inicial digan que tienen una casa propia y dos vehículos, y al año y medio de desempeñarse como juzgador, de repente declara que él o su cónyuge o hijos, tengan tres casas, cinco o seis vehículos, cuentas excesivas de dinero en el banco, etcétera, y que esto haya sido consecuencia del desempeño de su trabajo (algunos litigantes le llaman “estímulos procesales”). No sólo en la materia de registro y situación patrimonial, sino también lo referente a quejas administrativas, auditorías, adquisiciones y ventas de bienes muebles e inmuebles, licitaciones, contratación de personal, etcétera; lo referente al campo de los números.

Si catalogamos a la Visitaduría Judicial como el vigía de los Tribunales Federales, la Contraloría También lo es, pero con la gran diferencia de que el segundo abarca todo el aparato burocrático judicial (con sus excepciones), incluyendo al primero.

Dice Melgar Adalid, que **“... La atribución de la Contraloría sobre la vigilancia en el cumplimiento de normas administrativas sobre registros y contabilidad, recursos humanos y materiales, procura la eficiencia administrativa en el uso de recursos fiscales, destinado en la prestación del servicio público de administración de justicia...”**⁴⁰.

Por último, no omitimos manifestar las sanciones a que se hacen acreedores aquellos servidores públicos judiciales, a los que se les compruebe responsabilidad en su trabajo y desempeño.

La Ley Orgánica, en sus numerales 135 y 136, establecen los tipos de sanciones:

El 135: el apercibimiento público y privado, amonestación pública y privada, sanción económica, suspensión, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o

⁴⁰ MELGAR ADALID, Mario, op. cit., p. 213.

comisiones en el servicio público; estas, serán las formas de sancionar las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica, además, dichas sanciones también se aplicarán cuando llegasen a encuadrar en las responsabilidades estipuladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

Por su parte el 136, dispone que según el tipo de falta es la valoración de la sanción, apoyándose esta valoración los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Responsabilidades, ya que según la falta, se calificará como grave o no grave, atendiendo al referido artículo 47.

d) INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, último de los cuatro órganos del Consejo de la Judicatura Federal, tiene como antecedente legal la "Procuraduría de los Pobres", creada por Don Ponciano Arriaga, mediante la "Ley de Procuraduría de Pobres" del Estado de San Luis Potosí, en el Decreto Número 18, publicado el 10 de mayo de 1847.

Para Arriaga, su principal objeto era *"... establecer una procuración de pobres no solamente para defenderlos de las injusticias, atropellamientos y excesos que contra ellos se cometen frecuentemente, ya por parte de algunas autoridades, ya por la de algunos agentes públicos, sino principalmente con el fin de mejorar la desgracia y miserable situación de nuestro pueblo, atender a la modificación y reforma de sus costumbres y promover cuando favorezcan su ilustración y mejorar esta..."*⁴¹; lucha la anterior que hasta nuestros días sigue prevaleciendo y que por desgracia no se ha alcanzado.

Ya en nuestro siglo, se institucionaliza la defensoría pública, al crearse la Ley de la Defensoría Pública de Oficio Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero

⁴¹ MARQUEZ, Enrique, "Las Procuradurías de Pobres", Exposición de Motivos y Proyecto de Ley, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Escuela de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Universitaria Potosina, México, 1983, p.22.

de 1922, la cual se encontraba vigente hasta la entrada en vigor, tanto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como de la Ley Federal de Defensoría Pública de 1998.

En el Pacto Federal de 1917, se prevé en el artículo 20 constitucional, fracciones II y IX, consagrada la garantía de la defensoría de oficio pública, la cual dice lo siguiente:

Artículo 20. - En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(...)

II. No podrá a ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

(...)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”.

De ésta forma, se fundamenta constitucionalmente este derecho, clasificado por la doctrina como una garantía de seguridad jurídica para los presuntos inculpados, sea por la comisión u omisión de algún tipo penal. Podemos concluir parcialmente, que la “defensoría de oficio”, más que una garantía individual, es un derecho constitucional de los gobernados que se encuentren en una situación especial jurídica, como lo es, la presunción de haber cometido algún delito, y la cual se puede ejercitar a través de un derecho subjetivo, es una obligación del Estado el hacer valer dicha garantía constitucional.

Con motivo de las reformas de carácter constitucional y legal, una de las figuras jurídicas modificadas, lo fue la defensoría de oficio federal, para lo cual la iniciativa presidencial, propuso crear la Unidad de Defensoría de Oficio Federal, dependiente ahora del Consejo de la Judicatura Federal, suprimiéndose así, la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Comisión de Gobierno y Administración, la designación de los defensores de oficio (una de sus facultades o “cargas” no jurisdiccionales).

Podemos mencionar a esta Unidad de Defensoría, como otro antecedente y el más reciente del Instituto Federal de Defensoría Pública, aclarando que el segundo fue consecuencia mediata del primero, toda vez que dicha unidad, sólo estuvo vigente de mayo de 1995, a mayo de 1998, fecha la última, en que entro en vigor la Ley Federal de Defensoría Pública.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, tiene como finalidad, otorgar la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensoría en materia penal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica, en asuntos del orden federal, respecto de materias como la administrativa, fiscal y civil.

El Instituto se encuentra integrado de la siguiente manera (según sus bases generales):

- I. Junta Directiva,
- II. Dirección General,
- III. Unidad de Defensoría Pública y Evaluación en Materia Penal,
- IV. Unidad de Asesoría Jurídica y Evaluación del Servicio,
- V. Unidad de Supervisión y Control de Defensoría Pública, y
- VI. Unidad de Apoyo Operativo.

JUNTA DIRECTIVA.- Tiene como objeto general, sentar las bases generales, mediante las cuales funcionará el instituto, así como las estipuladas en el artículo 27, de la Ley Federal de Defensoría Pública. Se encuentra integrado por un Director General, y por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, todos nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente (actualmente las personas que forman parte de esta Directiva son: José Antonio Bernal Guerrero, Presidente, Héctor Fix-Zamudio, Sergio García Ramírez, Gonzalo Moctezuma Barragán, José Luis Soberanes Fernández, Jesús Zamora Pierce y Amador Rodríguez

Lozano), los cuales durarán en el encargo un período de tres años, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión. La junta podrá sesionar ordinaria y extraordinariamente.

DIRECTOR GENERAL.- Es el rector del Instituto, encargado de ejecutar los acuerdos, políticas, decisiones y resoluciones por la Junta Directiva, así como proponer las mismas; asimismo, se le atribuyen las que se enmarcan 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública y 4° de sus Bases Generales de Organización y Funcionamiento.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- Asesoran y auxilian al Director General en los programas y proyectos a realizar, tendientes a la administración del Instituto como del servicio de defensoría; sus demás facultades se norman en el artículo 33 de la Ley Federal.

UNIDAD DE DEFENSORIA PUBLICA Y EVALUACION EN MATERIA PENAL.- Tiene como objetivos lograr el desempeño óptimo de la función de la defensoría pública, el cumplimiento de los derechos que a los defendidos atañen durante el procedimiento penal y evaluar la calidad del servicio, además, las señaladas en el artículo 7° de las Bases Generales.

UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA Y EVALUACION DEL SERVICIO.- Su objetivo principal es lograr el desempeño óptimo de la función de la asesoría jurídica y evaluar la calidad del servicio; otras atribuciones, se dicen en el artículo 9° de las bases generales.

UNIDAD DE SUPERVISION Y CONTROL DE DEFENSORIA PUBLICA Y ASESORIA JURIDICA.- Mediante la cual, opera la supervisión, prevista en las bases generales, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que rijan la función sustantiva de cada defensor público y asesor jurídico, permitiendo conocer las condiciones de su desempeño; y las vertidas en el artículo 11 de las bases generales.

UNIDAD DE APOYO OPERATIVO.- A través del cual, se coadyuva con la función sustantiva del Instituto, mediante la gestión y control de los recursos humanos, financieros y materiales que sean

designados y/o asignados al mismo, de conformidad con el ejercicio presupuestal vigente y las normas aplicables en la materia.

El servicio de defensa pública se presta en asuntos del orden federal, en materia penal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de sentencias; por parte del defensor público, el se encontrará adscrito ante el Ministerio Público de la Federación, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito.

La defensa pública puede ser en:

- la averiguación previa, tanto en la asistencia jurídica (que inicia cuando la persona que va a rendir declaración ante el Ministerio Público de la Federación y éste manifieste su deseo de ser asistido por un defensor público en términos del artículo 127 BIS, del Código Federal de Procedimientos Penales; el defensor público le asistirá haciéndole saber los derechos que le otorga la legislación vigente, vigilando que durante la diligencia se respeten los mismos, además de impugnar las preguntas del representante social federal cuando se consideren inconducentes o contrarias a derecho), como en la asistencia pública (inicia con la intervención del defensor público en las declaraciones ante el Ministerio Público de la Federación, de aquella persona contra la que existe imputación, es decir, que tenga el carácter de inculpado, concluyendo con la consignación de la averiguación previa al tribunal que corresponda o con la determinación del no-ejercicio de la acción penal); y ,
- ante órganos jurisdiccionales, en los cuales el defensor público desempeña su función con adscripción en primera o segunda instancia, en donde los defensores deberán promover los juicios de amparo y recursos pertinentes a efecto de proveer lo conducente, tomando en consideración la opinión de sus defensores y superiores jerárquicos.

Asimismo, se prevén visitas a detenidos y arraigados, pudiendo ser estas de dos formas:

- visitas iniciales.- son las que se llevan a cabo en forma inmediata, después de aceptar la defensa en ambas instancias y tiene por objeto conocer de manera directa, la versión de su defendido sobre los hechos que se le imputan, y que sirve para acordar o plantear la estrategia de defensa, es en esta visita, donde se entrega al inculcado la tarjeta informativa señalada en el capítulo referente a la información documental de las bases generales.

- visitas ordinarias.- son las que se realizan durante la tramitación del proceso, y se practica a cada uno de los defendidos, cuando menos dos veces al mes, o con mayor frecuencia si fuera necesario, con la finalidad de allegarse probanzas que puedan aportarse en defensa de los representados, preparar el ofrecimiento y desahogo de las mismas, interponer recursos y tomar decisiones junto con el encausado.

En cuanto a la **asesoría jurídica del fuero federal**, esta se prestará en las siguientes materias:

administrativa: - Asuntos previstos en el artículo 52 de la LOPJF

- Asuntos que proceda interponer recursos previstos en las leyes federales, contra actos de autoridad de dependencias federales y entidades de la administración pública federal.

fiscal: - Asuntos de carácter federal, que se planteen mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

- Asuntos que proceda juicios de amparo director, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por sentencias anulatorias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación

civil: - Asuntos previstos en el artículo 53 de la LOPJF, fracciones I, II, III, V, VI y VIII.

- Asuntos contemplados en el artículo 54 de la citada ley.

El servicio de asesoría jurídica comprenderá:

1. Orientación jurídica.- Es la opinión técnico-jurídica que emite un asesor del Instituto, determinando si el asunto planteado, es de la competencia del mismo; en caso de no ser así, y que la institución no lo pueda atender, se canalizará al solicitante, a las autoridades o instancias correspondientes.

2. Asesoría Jurídica.- Es el dictamen técnico-jurídico que se emite después de analizar las manifestaciones y documentos que aporte el solicitante, y en el que se determina la viabilidad de intervención legal y procesal del Instituto.

3. Representación jurídica.- Es el patrocinio legal que se otorga a la persona que solicita la prestación del servicio, y que previo estudio socio-económico practicado, cumple con los requisitos establecidos en la ley y bases generales.

Las características que deben contar las personas que pretendan tener acceso a la asesoría jurídica son:

- a) personas que carezcan de empleo y no tengan ingresos, o bien recibir bajo cualquier concepto de ingresos en un mes, hasta por el momento equivalente a seis veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- b) personas jubiladas o pensionadas, así como sus cónyuges;
- c) trabajadores eventuales o subempleados;
- d) indígenas; y,
- e) las personas que por cualquier razón social o económica tenga la necesidad de estos servicios.

Se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. Solicitar el servicio, llenando el formato correspondiente,
- 2. Entrevistarse al solicitante con el asesor jurídico, a efecto de explicar y comentar el asunto de que se trate, acreditando el interés jurídico que le asiste al peticionario,
- 3. El asesor jurídico, deberá hacer un estudio sobre el asunto planteado, para saber si el Instituto tiene competencia legal y procesal, y

4. Acto continuo y en caso de proceder el asesoramiento, el asesor ordenará al trabajador social, realizar el estudio socioeconómico al solicitante, y verificar cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Por lo que respecta al servicio de defensoría, estimamos que por lo que hace a este, no se requiere ni prevé la ley, procedimiento especial alguno para la prestación del mismo, toda vez que este es un derecho constitucional que no se encuentra condicionado, ya que lo único que se necesita, es la instancia de parte, sea directamente del inculpado, por medio de algún familiar o lo requiera el juez de distrito que conozca de la causa. El Instituto Federal de Defensoría Pública, como tal no tiene disposición expresa en la Ley federal, que en nombre sus atribuciones, ya que las mismas las ejerce a través tanto de la Junta Directiva como del Director General, pero dentro de las disposiciones generales de dicha ley, se relacionan por analogía lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación asesoría jurídica en los términos que la misma establece.

Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley.

Artículo 3. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y

II. Asesores jurídicos, en asuntos del orden no penal, salvo las expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

Los servicios jurídicos antes estudiados, el Instituto los otorga a través de dos figuras jurídicas llamados defensores públicos y asesores jurídicos. Para ser defensor o asesor jurídico, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, licenciado en derecho, con cédula profesional legalmente expedida, tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas al servicio que se presta, gozar de buena fama y solvencia moral, aprobar los exámenes de ingreso y de oposición no haber sido condenado por delito doloso con sanción

privativa de libertad de un año. Entre sus obligaciones tenemos: prestar personalmente el servicio encomendado, representar y ejercer antes las autoridades competentes los intereses y derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, haciendo valer las acciones, oponiendo las excepciones y defensas a que haya lugar, así como interponer los incidentes y recursos correspondientes, evitar en todo momento la indefensión de sus representados, vigilar el respeto de las garantías individuales y formular las demandas de amparo necesarias, llevar un registro y control de los expedientes de los asuntos que se les turnen, atender con cortesía a los usuarios, y las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones.

Del estudio anterior, se hace necesario realizar una reflexión en el siguiente sentido:

De los cuatro órganos estudiados, objetivo principal de esta tesis, éste, el Instituto Federal de Defensoría Pública, es en primero, el único y mejor organizado, que además de estar previsto en una Ley Orgánica, y respaldado por un Órgano Federal (Consejo de la Judicatura Federal), tiene su propia Ley Federal que regula su funcionamiento, asimismo, se han creado las bases generales, que auxilian a esa ley en sus atribuciones y funcionamiento de los elementos que integran el citado Instituto. Con esto nos queremos referir a que, porqué los demás órganos del Consejo de la Judicatura Federal, no cuentan con su propia ley, ni bases o reglamentos, sólo se basan en acuerdos creados conforme vayan siendo las necesidades de los mismos, lo cual parece injusto, desventajoso y dañino para el perfecto funcionamiento de dichos órganos, toda vez que ellos, deberían de gozar de una determinada autonomía, regulada sino por una ley federal, sí por un reglamento interior, lográndose con esto una libertad de actuaciones y de trabajo, en consecuencia, creemos necesario se prevea algún reglamento interior que regule el funcionamiento de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal, sea individualizado (para cada uno) o global (para todos).

Asimismo se considera, que el Instituto Federal de Defensoría Pública, no debe pertenecer en primer lugar al Consejo de la Judicatura Federal, y en segundo, encontrarse dentro del Poder

Judicial de la Federación, observación que la realizamos con anterioridad. Nos apoyamos en el sentido de que no debe pertenecer al Consejo, porque este se encarga por mandato constitucional, de la administración, vigilancia y disciplina del Poder del Estado al que pertenece, es un órgano netamente administrativo e interno (como se apuntó en el dictamen del Congreso de la Unión de 1994), aunque el mismo sea derivado de la Carta Magna, pero su finalidad es la administración; de igual forma, en la exposición de motivos del Presidente de la República, no se advierte párrafo alguno, que el Consejo de la Judicatura, velará en todo momento de las garantías de seguridad jurídica a que tienen acceso los gobernados, tal es el caso del artículo 20 constitucional. Por otra parte, no debe estar inserto dentro del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el ejercicio del Poder Judicial Federal, se deposita, según el artículo 94 del Máximo Ordenamiento Legal, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en un Tribunal Federal Electoral y en los Juzgados de Distrito, cuya función primordial lo es en el ámbito constitucional, salvaguardar e interpretar la Ley Fundamental, y en el ámbito federal, dirimir las controversias o litigios que se planteen. Asimismo, el 20 constitucional tampoco establece, que el defensor de oficio será garantizado por el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura y éste mediante el Instituto de Defensoría Pública. ¿Qué pasa entonces?, que la “defensoría de oficio pública”, como figura jurídica prevista en la Constitución General, no debería encontrarse dentro de un Poder Jurisdiccional, sino que debería de institucionalizarse, esto es, así como existe una Comisión Nacional de Derechos Humanos, un Ministerio Público de la Federación, y órganos jurisdiccionales previstos en un Poder Judicial, los cuales tienen como fin procurar e impartir la justicia y el resguardo de los derechos constitucionales, entonces, es la misma constitución federal dentro de sus facultades, insertar en su artículo 20, una orden de creación de un órgano autónomo y descentralizado, regido por su propia ley orgánica, dirigido por un cuerpo colegiado, integrado por personas designadas, calificadas, aprobadas y ratificadas por los tres Poderes de la Unión,

especialistas en la materia del derecho y particularmente en la defensoría de oficio; probablemente denominado como el que existe hoy en día, pero que al mismo tiempo se ordene a las constituciones locales la creación de órganos similares, con las mismas características y para el mismo fin.

2.7. LA CARRERA JUDICIAL Y SU RELACION CON EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

La carrera judicial como tal, se impregna dentro de la Constitución Federal de la República, a partir de las reformas de carácter judicial de 1994 y 1995. El Ejecutivo Federal se fundamentó en su exposición de motivos de iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente argumento: ***“...se contempla un conjunto de reglas, procedimientos y categorías para el establecimiento y desarrollo de una auténtica carrera judicial. Ha sido ésta una larga demanda por parte de abogados, académicos y miembros del Poder Judicial de la Federación, por considerarla como el medio más eficiente para fortalecer la autonomía, independencia y calidad de la Justicia Federal. En este sentido, se regulan los requisitos y procedimientos para el ingreso y promoción en las categorías de Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Secretario de Tribunal de Circuito, Secretario de Juzgado de Distrito, Actuario de Tribunal de Circuito y Actuario de Juzgado de Distrito...”***; sobre el particular, el Ejecutivo de la Unión, omitió apuntar algunas categorías que tienen adscripción en la Suprema Corte de Justicia, y que se enlistan en el artículo 110 de la Ley Orgánica en estudio, en sus fracciones III a VI.

José Ramón Cossío Díaz, califica a la carrera judicial como ***“...un mercado interno de trabajo”*** siempre que coincidan sus respectivas características organizativas. Como antes se apuntó la carrera judicial se caracteriza (al igual que los “mercados internos de trabajo”), por mantener relaciones laborales de larga duración, en tanto el ingreso suele darse entre los veinticinco y treinta años y concluir entre los sesenta y setenta años; las posibilidades de

acceso se encuentran limitadas, normalmente, a la aprobación de un examen o de un concurso; la adscripción a puestos y el otorgamiento de accesos depende del cumplimiento de criterios estrictos objetivos y predeterminados, y las remuneraciones se otorgan en razón de las categorías de puestos que se ocupan, y no en los resultados de las calificaciones individuales obtenidas en el desempeño de su cargo...⁴². Consecuencia de lo anterior, el mismo tratadista indica que “... la carrera judicial desde el punto de vista organizativo, es también factible percibir que la misma requiere de un aparato que administre esa organización. Este requerimiento, junto con otros factores, explica la aparición de órganos específicos denominados “consejos de la judicatura” o “de la magistratura”, cuya función primordial atañe, entonces, a la permanente selección, nombramiento, adscripción y ascenso del personal judicial, tarea en la cual es necesario aplicar evaluaciones de diversos tipos al ser los mismos el motor de todo el sistema...⁴³.

La carrera judicial en México, se encuentra vertida en párrafo séptimo del artículo 100 constitucional el cual dice: “...Artículo 100.- (...) La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funciones, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia...”. Por su parte, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, estipula que “... El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso...”. El anterior artículo enuncia los mismos principios que enmarca la Constitución Federal, añadiendo uno más que es el

⁴² COSSIO DIAZ, José Ramón, “Jurisdicción federal y carrera judicial en México”, Cuadernos para la Reforma de la Justicia 4, UNAM, México, 1996, p. 43.

⁴³ Idem.

de antigüedad; asimismo, en ambos preceptos, se destaca la existencia de un sistema de carrera judicial.

En el dictamen de la Cámara de Senadores del 24 de abril de 1995, que se hace en relación a la iniciativa de ley enviada por el Presidente, se definen los referidos principios, los cuales tomaremos para la exposición del presente trabajo.

EXCELENCIA.- Norma de aptitud y aplicación de los juzgadores que aspire al nivel de la perfección en la función de aplicar la ley o de interpretarla al resolver los conflictos de interés público y particular.

PROFESIONALISMO.- Condición de capacidad técnica y formativa de las personas a quienes corresponde elaborar el racionamiento jurídico que concluye en forma de resolución, sobre las premisas de la litis de toda causa jurisdiccional.

OBJETIVIDAD.- Cualidad suficiente y plena de interpretación de la ley de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejando hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o relatividad que puede entorpecer la función del juzgador, en agravio de la interpretación de la justicia.

IMPARCIALIDAD.- Hábito de conducta y de disposición abierta que bien puede obtenerse con el desempeño de las bases dentro de una carrera judicial y que van modulando el raciocinio por encima de la apreciación particular natural de las partes de todo conflicto, para poner al juzgador por encima de la litis y sometido sólo al imperio de la ley.

INDEPENDENCIA.- Nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y la de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos, que les brinde la tranquilidad personal, lo que en su conjunto significará la existencia de un poder judicial que no guarde dependencia en ningún sentido,

ni mucho menos relación de jerarquía alguna con los funcionarios de los otros poderes de la República, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Carta Magna le ha asignado.

ANTIGÜEDAD.- Por lo que respecta a este requisito enmarcado por la Ley Orgánica, el cual no es definido por el dictamen mencionado, según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por antigüedad "el tiempo transcurrido desde el día en que se obtiene un empleo, como en el caso lo es, desde el primer día que le otorgó nombramiento dentro del Poder Judicial Federal al servidor público concursante.

Por lo que hace el concepto "sistema", citaremos de nueva cuenta a Cossío Díaz, quien arguye que la carrera judicial **"... resulta conveniente considerarla como un sistema de administración de recursos humanos, y a los jueces y magistrados como "capital humano"..."**.

Con independencia de los principios mencionados, los cuales deberán cubrir los servidores públicos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el Pacto Federal en el artículo 109, añade más requisitos que deberá seguir todo servidor público, en él ejerció de su encargo, los cuales son: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales y en su conjunción, deberán reunir y ejercitar, por su parte, de los referidos servidores públicos judiciales.

Ahora, nos avocaremos a estudiar la estructura organizacional de la carrera judicial federal, los cuales se prevén en las diez fracciones del artículo 110 de la Ley Orgánica:

- I. Magistrado de Circuito,
- II. Juez de Distrito,
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia,
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia,
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro,
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala,

- VII, Subsecretario de Acuerdos de Sala,
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito,
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito, y
- X. Actuario judicial.

Para ser designado Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, se necesita en términos del artículo 105 y 108 de la LOPJF:

- ser ciudadano mexicano,
- pleno ejercicio de sus derechos,
- mayor de treinta y cinco años,
- gozar de buena reputación,
- no haber sido condenado por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año,
- contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente
- práctica profesional de cuando menos cinco años

* consideramos uno más para cada categoría, para el caso de magistrado, haberse desempeñado como juez de distrito ratificado, y respecto del último, haber desempeñado cada uno de cargos mencionados en el artículo 110 con excepción, sin ser tan riguroso, el de actuario judicial; esto, considerando que los aspirantes provengan de las filas del mismo poder.

Tanto el magistrado como el juez federal, durarán en su ejercicio un período de seis años, al término del cual, mediante el proceso correspondiente, se determinará su posible ratificación en el encargo del despacho como lo manda el Pacto Federal, pero en caso de no serlo, será destituido por ineficiencia en el mismo, de ratificarse, sólo se privará de su empleo, en términos del Título IV, de la Constitución Federal, de los artículos 130 a 132 de la Ley Orgánica, ó por retiro forzoso, en el supuesto de haber alcanzado la edad máxima para poder desempeñarse como juzgador federal.

Para ambas categorías, se establece dos tipos de acceso, el de concurso de oposición interno y libre, el primero especialmente para aquellos servidores públicos de carácter jurisdiccional que provengan del poder, y para el segundo, para aquellos profesionales de la ciencia del derecho que no procedan de éste; no hay que dejar de notar, que las plazas abiertas para estos aspirantes, serán de acuerdo a las que sujete el consejo a concurso, que por lo regular son pocas, dando preferencia a los aspirantes internos.

El procedimiento que establece la ley para el ingreso a la carrera judicial por lo que se refiere a las categorías anteriores es el siguiente:

1. Convocatoria, la cual deberá ser publica en el Diario Oficial de la Federación, y por dos veces en los diarios de mayor circulación con un intervalo de cinco días cada publicación; en la convocatoria se precisará si el concurso es de oposición interno o libre, la categoría que se disputa en concurso y el número de plazas vacantes; así como el lugar, día y hora del examen y lugar y plazo de la inscripción.
2. Examen escrito, en el cual se resolverá un cuestionario relacionado con las materias de las plazas sujetas a concurso, siendo en esta etapa en la que sólo pasarán a la segunda, cinco concursantes por cada plaza, los cuales se distinguirán por su mejor promedio.
3. Resolución de casos prácticos, en la que se valorará la redacción de las sentencias que se den a resolver, así como un cuestionario el cual se relacionará con la misma, calificado por un jurado.
4. Examen oral, en la cual existirán preguntas e interpelaciones por un jurado.
5. Evaluación del currículum de los aspirantes, en el que se tomará en cuenta los cursos que hayan tomado en el Instituto de la Judicatura Federal y calificaciones, antigüedad en el Poder Judicial Federal,, el desempeño en su función, el grado académico y los cursos de actualización y acreditación que haya tomado en diferentes instituciones.

6. Acta de resultados del concurso, en la cual se establecerá la declinatoria de vencedores, informe al Consejo de la Judicatura, nombramientos respectivos y la publicación en el Semario Judicial de la Federación del resultado del concurso.

Para los puntos 3 y 4, deberá existir un jurado, el cual se integrará por un miembro del Consejo de la Judicatura, un Magistrado de Circuito ratificado o Juez de Distrito ratificado, según sea la plaza vacante por la que se concursa y una persona del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal; para cada titular del jurado podrá existir un suplente.

Dependiendo de las calificaciones obtenidas del concursante aprobado, su antigüedad y desempeño en el poder judicial, los concursos que hayan realizado en el Instituto de la Judicatura u otros y el grado académico, será el lugar de adscripción que se asigne, esto es, los que hayan tenido mejores promedios, tendrán como destino uno de los tres lugares que hayan pedido en su solicitud en el momento de realizar sus exámenes, para el caso de los que así no sea, se atenderán a un sorteo. Para los cambios de adscripción, se tomará en cuenta además de lo anterior, el resultado de las visitas de inspección, la disciplina y desarrollo profesional que hayan demostrado. Para el caso de la ratificación, atenderemos al inciso a) del capítulo anterior. Finalmente por lo que respecta al recurso de revisión administrativa en contra de las resoluciones que pronuncie el Consejo de la Judicatura Federal respecto de nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Magistrados y Jueces federales, se estará a lo previsto en Capítulo III de la Ley Orgánica.

Para ser designado Secretario de Tribunal de Circuito o de Juzgado de Distrito, se necesita según los artículos 107 y 109 de la LOPJF:

- ser ciudadano mexicano,
- pleno ejercicio de sus derechos,
- no se requiere edad mínima
- gozar de buena reputación,

- no haber sido condenado por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año,
 - contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente
 - práctica profesional de cuando menos tres años, preferentemente en el poder judicial federal,
- * agregamos una más para estas figuras, que en la práctica se da, él haberse desempeñado primeramente como actuario judicial, y para el caso de secretarios de tribunal, tuvo que haber sido previamente secretario de juzgado.

Para ser nombrado actuario judicial de tribunal o de juzgado, se requiere en términos del artículo 107 y 109 de la LOPJF:

- ser ciudadano mexicano,
 - pleno ejercicio de sus derechos,
 - no se requiere edad mínima
 - gozar de buena reputación,
 - no haber sido condenado por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año,
 - contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente
 - y no se requiere un mínimo de práctica profesional (toda vez, que en la vida cotidiana jurídica y administrativamente de los juzgados y tribunales, quien alcanza esta categoría por lo regular son aquellos pasantes de derecho, que se caracterizan por ser recién titulados, por tal no se requiere de gran responsabilidad, más que la de dar fe de las notificaciones personales, diligencias u otras).
- * igualmente añadimos, que para desempeñarse como actuario judicial, tener la característica de haber tenido el nombramiento de oficial judicial, plaza en la que el pasante de derecho que labora en el poder se desenvuelve, empezando a conocer la función jurisdiccional.

Hemos dejado por último a las categorías de Secretario y Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro, Secretario y Subsecretario de Acuerdos de Sala, en virtud de que de las mismas, no se prevé su sistema de

acceso en el Título Séptimo de la ley orgánica, el cual trata precisamente de la carrera judicial, y de lo cual expondremos nuestro punto de vista.

Según el artículo 9° de la ley orgánica del poder jurisdiccional federal, indica que el Pleno de la Corte designará a propuesta de su Presidente, al Secretario y Subsecretario General de Acuerdos; de igual forma, el Presidente del Supremo Tribunal Constitucional, nombrará a los secretarios auxiliares y actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos. Por lo que hace a los Secretarios de Estudio y Cuenta de Ministro, serán designados de manera individual por los correspondientes ministros.

Todos los aspirantes a los nombramientos anteriores, deberán reunir los siguientes requisitos: ser licenciados en derecho con título legalmente expedido, gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año, además, para el Secretario y Subsecretario General de Acuerdos, tener por lo menos cinco años de práctica profesional, en cuanto al Secretario de Estudio y Cuenta, tres años como mínimo, y se impone a los ministros que cuando menos tres cuartas parte de su ponencia, se ocuparán por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna de las fracciones VIII y IX del artículo 110; esto es, Secretario de Tribunal de Circuito y/o de Juzgado de Distrito. Al respecto de lo comentado, existen varias peculiaridades.

Una, es la omisión y creemos que de carácter grave por parte del legislador federal, en que, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ninguna de las categorías mencionadas, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos (elemento esencial), por lo que sí algún extranjero después de haber acreditado en la Secretaría de Educación Pública ser licenciado en derecho, podrá tener acceso a estos cargos.

Otro lo es, que en el citado artículo 9°, entre otros, cita a los Secretarios Auxiliares, que serán nombrados por el Presidente de la Suprema Corte, entonces, porqué el legislador no incluyó esta figura dentro de alguna de las fracciones del multicitado artículo 110.

Por último, los artículos 107 y 109 arriba mencionados, estriban en los requisitos que se necesitan para ser actuario judicial de juzgado o de tribunal, pero que hay del actuario judicial de la Suprema Corte, porqué no se incluyó dentro de este sistema.

Referente a las plazas de Secretario y Subsecretario de Acuerdos de Sala, el artículo 20, de la ley orgánica, impone que las Salas de la Corte, designará a dichos Secretarios, así como a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios Judiciales, debiendo reunir todos, los requisitos mencionados para las anteriores figuras, incluyendo además, para el Secretario y Subsecretario de Sala, un mínimo de práctica profesional de cuando menos cuatro y tres año de antigüedad, respectivamente. Las tres consideraciones descritas con anterioridad, igualmente, las aplicamos en estos casos.

Otra de las cuestiones que no entablamos, es, porqué en la iniciativa Presidencial y el dictamen del Congreso, dejaron fuera del título séptimo a las categorías que dependen de la Corte, porque con independencia del hecho de quien dependa la adscripción, si el artículo 110 indica que las categorías que integran la carrera judicial son las que se mencionan en la diez fracciones, en tal virtud, la carrera judicial como sistema de acceso, adscripción y promoción a las diferentes categorías determinadas, debe incluirse todas, olvidándose de quien dependa su designación, ya que sólo el Consejo a través del Instituto, vigilarán y supervisarán los cursos de preparación y los exámenes de oposición, y el consejo sólo se encargará de dar el nombramiento a aquellas categorías que dependan de él, mientras que el Pleno de la Corte o las Salas, tendrán su competencia respecto de las suyas, simplemente se respetará la competencia administrativa de designación, pero el sistema de carrera judicial como figura jurídica constitucional y legal, deberá ser garantizada, tanto

por el Supremo Tribunal Constitucional como por el Organismo Administrador del Poder Judicial de la Federación, en términos de sus respectivas atribuciones.

Ahora bien, ¿de qué manera influye el Instituto de la Judicatura Federal, en la designación de las categorías descritas con anterioridad ?.

En cuanto a magistrados y jueces, como ya se explicó, una persona del Comité Académico del Instituto, representará al mismo, en un jurado que se integrará para el único efecto de calificar dos etapas de los exámenes de oposición, tanto en la resolución de casos prácticos como en el examen oral.

El numeral 94 de la ley orgánica, dispone que el Comité Académico del Instituto de la Judicatura, participará en la elaboración de los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de la Ley.

Por lo que respecta las demás plazas de adscripción, atenderemos a lo dispuesto por el artículo 115, de la ley orgánica: **"...La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo. Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores... "**

Por esto y como lo ordena el artículo 96 de la ley, el instituto deberá llevar a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que se implementan en la carrera judicial. Así se explicó en su momento en el objetivo anterior, al establecer que el instituto, ha establecido un programa integral de estudios, el cual se divide en tres niveles para su aplicación.

Por todo lo comentado, el instituto de la Judicatura Federal, es de vital importancia dentro del Consejo de la Judicatura Federal, para el Poder Judicial de la Federación, y en sí para la vida

jurídica del país, pues en él reside en gran medida, la preparación y selección de los licenciados en derecho que pretendan ingresar o que se encuentren dentro del Poder Federal Jurisdiccional, y es, a través de él, como un ente filtrador, ir marcando y seleccionando a los mejores hombres y mujeres que tengan la aptitud y actitud, así como el más alto nivel de calidad profesional, para la impartición de justicia, un fin imperativo constitucional de la Carta Magna.

2.8. LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTO DE LOS ORGANOS.

El Consejo de la Judicatura Federal, dentro de las extensas facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene las referentes a los órganos auxiliares ó técnicos como lo empleamos, y que están bajo su tutela y dirección, las cuales las encontraremos en las siguientes fracciones del artículo 81 y 85 respectivamente, de la ley invocada:

“...II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”; el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tiene plena facultad legislativa para el efecto de crear acuerdos generales, con motivo de mejorar el desarrollo administrativo tanto del propio consejo, como de los órganos jurisdiccionales y auxiliares (técnicos), así como para hacer eficiente el sistema de la carrera judicial y el escalafón; de igual forma, adecuar un mejor régimen disciplinario de responsabilidad de los mismos.

“...XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares...”; otra facultad tanto legislativa como de organización interna, toda vez que el consejo, mediante bases generales que asiente, regularizará el funcionamiento de los órganos técnicos o auxiliares, como es el caso de las Bases de Organización del Instituto Federal de Defensoría Pública, único órgano de esta naturaleza, el que cuenta con sus bases, mientras que los otros tres no.

“...XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus denuncias y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda...”; es una potestad de nombramientos, adscripción y remoción que tiene tanto el Presidente con aprobación del Pleno del Consejo, respecto de los titulares de los órganos auxiliares.

“...XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones y de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”; propiamente no llama de manera directa a algún órgano auxiliar, pero hay que recordar que todo lo referente a las adquisiciones, arrendamiento y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra que se realice a nombre del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 48/98, se delegan estas facultades entre otras a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

“...XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia...”; como se expuso en su momento, el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ejercerá por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante la Contraloría del Poder Judicial de la Federación en nombre y con aprobación del consejo, en términos de las leyes y acuerdos generales correspondientes.

“...XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal...”; función primordial, ya que el consejo deberá coordinar el trabajo que realicen dichos órganos entre sí, para con los órganos jurisdiccionales y sus servidores públicos y para con el mismo consejo, a fin de mejorar la calidad en la administración de justicia y el mejor desarrollo administrativo interno entre los mismos.

“...XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal y acordar lo relativo a los ascensos, licencias, promociones y renunciaciones...”; otra de sus facultades de designación, de nombramientos, de escalafón, destitución, pero ahora de los servidores públicos administrativos adscritos a los órganos auxiliares.

“...XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia...”; otra facultad del consejo delegada de manera interna en la Contraloría judicial, por acuerdo general 48/1998, encargado de administrar dichos bienes, observando el debido manejo del dinero destinado a la referida conserva, por medio de la Dirección General correspondiente.

“...XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación...”; estas bases de política informática y de estadística, se emplearán a medida de los datos proporcionados por los mismos órganos auxiliares en goce de sus funciones y facultades, a efecto de que el consejo se encuentre en actitud de proveer al respecto.

“...XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la visitaduría judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación...”; el Consejo de la Judicatura Federal, podrá realizar las veces que sean necesario las funciones de visitador o contralor, sin perjuicio de las

facultades que les correspondan a estos, incluso el consejo deberá ser apoyado en dichas visitas aunque la ley no lo expresa pero así se da en la práctica, los órganos en mención.

“...XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal...”; estas medidas se crearán en atención a lo dispuesto por los requisitos constitucionales que rigen el desempeño de los servidores públicos, como es la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Por lo que respecta al artículo 85 de la ley en estudio, tenemos las siguientes fracciones:

“...V. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los nombramientos (...) de los titulares de los órganos auxiliares del propio consejo...”; es potestad única del Presidente del Consejo, la propuesta de los titulares de los órganos auxiliares, obvio, con aprobación del Pleno, y en caso de que éste último lo rechace, el Presidente propondrá otro, hasta que el Pleno lo apruebe, por esto consideramos que el Presidente tiene facultades de “dedazo”, equiparables a las que tiene el Presidente de la República respecto de los nombramientos que dependen de él.

“...VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal...”; el Presidente tiene el estricto deber, de vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares, para que en caso de notar alguna irregularidad, lo hará saber del Pleno del Consejo, ordenando al órgano detectado en el que exista la irregularidad advertida, deberá subsanarla.

CAPITULO III.

**LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO, Y SU
EJECUCIÓN POR LOS ÓRGANOS, Y SU RELACIÓN
CON ÉL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

3.1. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SU POTESTAD REGLAMENTARIA.

Los Órganos del Estado, por lo general reúnen tres tipos de facultades, como lo son las materialmente jurisdiccionales, materialmente administrativas y materialmente legislativas.

El Consejo de la Judicatura Federal, agrupa los tres elementos mencionados, y para el estudio de estos objetivo se necesita el último.

Dicho consejo, dentro de sus facultades constitucionales, tiene la de legislar, según lo dispone el artículo 100 constitucional, en el párrafo octavo, parte primera, que dice: **"...De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones..."**.

Entendemos por legislar, la facultad de uno de los Poderes del Estado, para crear leyes o reglamentos, de interés y bienestar general de un pueblo o una Nación; luego entonces, el Consejo de la Judicatura, no es un poder con tal investidura, ni siquiera legisla leyes y mucho menos crea reglamentos que tengan carácter general, con esto, no lo podemos considerar como un órgano legislativo nato, sino, un ente, con facultades materialmente quasi-legislativas, desde nuestro particular punto de vista, esto es, que de acuerdo al numeral mencionado, sólo podrá crear acuerdos generales interiores, que tengan como fin un **mejor desarrollo administrativo** de él mismo y de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial Federal.

Así tenemos, que, dentro de las atribuciones que la ley le otorga al Consejo dentro de este rubro, se encuentran las siguientes:

"...II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones y de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se

ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos, internos, así como los de servicios al público;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVIII. Dictar las medias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley; y

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados... "

Pero esta función que desempeña el Consejo, se encuentra supeditada en parte, en virtud, que del mismo párrafo octavo, del artículo 100 constitucional, pero en su parte segunda, se impone que **"... La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal..."**. La Suprema Corte de Justicia, como cabeza del Poder Judicial de la Federación, y por ser éste, el único órgano jurisdiccional, que puede revisar en vía de jurisdicción las resoluciones judiciales que emitan los demás Tribunales de la Federación, incluyendo al Tribunal Federal Electoral en algunos casos excepcionalmente, podrá solicitar al Consejo, más no requerirle, la expedición de algún acuerdo general que tenga como objetivo buscar el mejor desempeño de los Juzgados y Tribunales Federales, sea respecto de los titulares de los órganos o de los servidores

públicos, tal sería el caso, de la carrera judicial, la división de los circuitos, la creación de nuevos recintos jurisdiccionales, etcétera, pero será en todo lo referente a la función jurisdiccional.

Además el propio consejo, al igual que lo Tribunales Federales, podrá ser revisado respecto de sus actuaciones, como lo es la elaboración de los acuerdos, ya que la parte tercera y cuarta del multicitado párrafo, ordena que: **"...El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones..."**. Si la Corte advierte, que algún acuerdo general que es aprobado por el Pleno del Consejo, va en contra del funcionamiento administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, o transgrede facultades o garantías a la jurisdicción de los propios órganos jurisdiccionales, podrá revisar y en su momento, revocar el acuerdo aprobado, pero hay que recordar, que como toda resolución que emita el Pleno de la Corte, se encontrará sujeta a los términos y procedimientos que marque la ley, y a una votación que por mayoría se haga, ya que para el caso en concreto, se necesita de cuando menos ocho votos de diez ministros que integran el Pleno, toda vez que el Presidente de la Corte, tendrá que excusarse o tramitar el impedimento correspondiente, por no poder acudir a la votación, en virtud de que también formó parte en el momento de aprobar el acuerdo que se revisa en el Pleno del Consejo; por tal no podrá ser juez y parte, entrando en funciones de Presidente de la Corte, el Ministro Decano del propio Pleno.

Hay que indicar, que con las anteriores facultades de la Corte, respecto de una de las atribuciones del Consejo, no transgrede la autonomía técnica y de gestión que agrupa el consejo porque no va en contra de su funcionamiento ni de algunos de los órganos que le conforman, más bien, la Corte en uso de sus facultades como el Máximo Tribunal Constitucional del país, que tiene como función al igual que los demás Tribunales de la Federación un imperativo constitucional, una administración de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, entonces, la Corte, deberá velar más

que el propio consejo, por esa enmienda constitucional, que se haga valer real y verdaderamente y no se quede impregnado solamente en las líneas de Ley Fundamental.

3.2. COMO ACTÚA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN LA CREACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL PLENO Y EN LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS.

Como lo mencionamos en el objetivo anterior, una de las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, lo son las quasi-legislativas a nuestro modo de ver, pero habría que preguntarse, cuál es realmente el objeto en general de los acuerdos generales que se lleguen a crear, pues más allá del adecuado funcionamiento del propio consejo, creemos de manera tajante, que el objeto primordial de estos, son, la adecuada función jurisdiccional que realicen los tribunales de la Federación (con excepción de la Suprema Corte), como bien lo establece la parte segunda, del párrafo octavo del artículo 100 constitucional, “... **asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal...**”.

Ahora bien, todo acuerdo general que dicte el consejo, entre otros artículos, se encuentran por un lado, aquéllos, que derivan de la parte orgánica de la Carta Magna, en especial en el Título Tercero, Capítulo Cuarto, y, por el otro, aquéllos que emanan de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente, dependiendo el objetivo del acuerdo; pero uno en especial merece de nuestra atención, que es el artículo 17 constitucional.

Se dice que uno de los derechos constitucionales del individuo o persona que se encuentre dentro del territorio mexicano lo es, la seguridad jurídica; podemos traducir ésta, como una administración de justicia. Según el artículo 17, párrafo segundo de la Carta Magna, se estipula que “... **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en**

consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."; esta disposición, se encuentra encaminada a todo tribunal que emane de la Constitución Federal, no importando el Poder del que dependa.

El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, más que una garantía individual o derecho subjetivo de los gobernados frente al poder público, es un imperativo constitucional para todos los tribunales de la federación, como una norma de lineamiento y/o de conducta; ahora bien, con respecto a los que dependen del Poder Judicial de la Federación, éstos, de manera particular como tribunales de control constitucional, es más estricta observancia que deberán hacer, en virtud de que, a través del juicio de garantías que se tramita ante ellos (sin contar al Tribunal Federal Electoral), se hará cumplir el artículo aludido, desde los dos puntos de vista: como una garantía de seguridad jurídica para el impetrante de la acción y, como una obligación del estado jurisdiccional, para con el solicitante.

Es así, que el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunales del Poder Judicial de la Federación (con sus excepciones), al ejercitar dichas acciones sobre estos, deberá ir implícito el velar por el imperativo antes mencionado, esto es, que esa orden de conducta a los tribunales judiciales federales, deberá ser garantizada y velada por el consejo, para que los gobernados a través de su derecho subjetivo, lo hagan efectivo.

Por consiguiente y por regla general, los acuerdos generales que el consejo emita, dentro de sus considerandos, se deberá fundamentar en el artículo 17 constitucional, teniendo como dos premisas:

1. Una administración de justicia, mediante Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y
2. Una impartición de justicia, que tendrá como características el ser, expedita, en los plazos y términos que la misma ley fije, debiendo ser además, pronta, completa, imparcial y gratuita.

Lo anterior, en virtud de que como sabemos, el Consejo de la Judicatura tiene como facultad administrar, vigilar y disciplinar a los titulares y servidores públicos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, teniendo como meta principal, hacer cumplir la seguridad jurídica de las personas que acuden a los tribunales de la federación, con el fin de hacer valer sus derechos o pretensiones, asegurándose así, el Estado de Derecho, el cual se ha puesto de moda en este sexenio, por el Ejecutivo de la Unión.

3.3. LOS ÓRGANOS, COMO EJECUTORES DE LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Dentro de la múltiple variedad de acuerdos que emite el Consejo de la Judicatura Federal, tenemos los que atañen a los órganos auxiliares o técnicos. Estos acuerdos, los dividimos en administrativos y auxiliares.

Administrativos, cuando tienen como fin estructurar el funcionamiento de alguno de los órganos, como es el caso del acuerdo **48/1998**, que su objetivo es regular el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal en general y dentro de su contenido se prevé lo relativo a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Auxiliares, cuando tienen como fin llevar a cabo o ejecutar de manera física lo que se provea, tal es el caso del acuerdo **26/1997**, que establece el procedimiento a seguir durante las inspecciones judiciales, las cuales son llevadas a cabo por los visitadores de la Visitaduría Judicial.

Lo que en la especie interesa, es que los órganos auxiliares, sólo tienen capacidad técnica de realizar lo que el consejo acuerde u ordene, este bien ó mal el sentido del acuerdo, vaya en contra de la función que realiza el órgano auxiliar afectado, simplemente, se tendrá que ejecutar, sin contravención alguna, lo cual parece mal; probablemente esto no afecte de manera tajante, pero se invaden funciones o se otorgan las que no le competen; en esta tesitura, la Corte como última y

única instancia en revisar los acuerdos, los podrá revocar, dejándolos sin efectos, pero que pasaría en aquellos en que la Corte no decidiera intervenir, el acuerdo quedaría fijo; para lo cual, decidimos, que los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, deberían contar además de capacidad técnica para llevarlos a cabo, opinión en la creación de los mismos, pues finalmente, ellos son los que realmente se enfrentan a diario en la vida práctica de ellos, ante circunstancias inadvertidas en el momento de realizar su función, esto es, ellos conocen a veces mejor el funcionamiento, fallas, virtudes, defectos cualidades, etcétera, de los elementos que integran al Poder Judicial de la Federación; asimismo, se les otorgue facultad de denunciar a aquellos acuerdos que una vez autorizados y ejecutados, y que vayan en contra de las disposiciones o funcionamiento de los órganos, para que la Suprema Corte con su facultad revisora, verifique el espíritu real del acuerdo y en su momento, lo declara nulo.

3.3.1. ACUERDOS QUE EJECUTA EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL:

A continuación mencionaremos los acuerdos que pretendemos más importantes del Instituto de la Judicatura Federal:

Novena Epoca
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal
Epoca: NOVENA EPOCA
Tomo: IV, Septiembre de 1996
Acuerdo: 20/1996
Página: 811

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE SUSTITUYE AL DIVERSO NUMERO 6/1996, QUE FIJA LAS BASES DEL CONCURSO INTERNO DE OPOSICION, PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO (D.O. DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y el veintidós de agosto del presente año, se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que los párrafos primero, sexto y séptimo del artículo 100 de la Carta Magna establecen, respectivamente, que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; y, que el Consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.- Que el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, para lo cual los tribunales habrán de estar expeditos para emitir sus resoluciones dentro de los plazos y términos que al efecto fijen las leyes;

QUINTO.- Que es necesario cubrir setenta plazas de Jueces de Distrito;

SEXTO.- Que el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la promoción para la categoría de Juez de Distrito, debe efectuarse a través de concurso de oposición;

SEPTIMO.- Que el artículo 114 de la citada Ley, regula el procedimiento que ha de seguirse en la práctica de los concursos de oposición;

OCTAVO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, es necesaria la designación de Jueces de Distrito para cubrir las plazas mencionadas; por consiguiente, para cumplir con los principios enunciados es indispensable determinar las bases que habrán de normar el concurso de oposición, con el carácter de interno, para acceder a la categoría de Juez de Distrito, sus procedimientos y los datos objetivos para la evaluación de los candidatos;

NOVENO.- Que si bien con esa finalidad el día trece de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Número 6/1996, el aumento del número de plazas a cubrir y la variación de las circunstancias tomadas en cuenta en ese entonces obligan a sustituirlo, por lo que se requiere la expedición de un nuevo acuerdo.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 17 y 100, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 108, 112 y 114 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La designación de Jueces de Distrito se llevará a cabo mediante concurso interno de oposición, por el cual se seleccionarán a los candidatos más idóneos para desempeñar dicho cargo.

SEGUNDO.- En el concurso podrán participar el secretario y subsecretario generales de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de estudio y cuenta de Ministro, los secretarios y subsecretarios de acuerdos de Sala y secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en funciones, que reúnan los requisitos siguientes: 1) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; 2) Ser mayor de treinta años; 3) Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente; 4) Contar con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional; 5) Gozar de buena reputación; 6) No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; 7) No tener declarada fundada queja administrativa alguna, formulada en su contra, por falta grave; y, 8) No haber sido sancionado por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación por la comisión de alguna falta grave en el desempeño de sus funciones.

TERCERO.- El concurso se celebrará con arreglo al siguiente procedimiento:

I. Se emitirá convocatoria que se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en el periódico Excelsior, con intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación y, además, se comunicará a los órganos jurisdiccionales que conforman los Circuitos judiciales.

II. La convocatoria contendrá:

- a) El tipo de concurso, la categoría y número de plazas sujetas al mismo, así como los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
- b) El lugar y plazo de inscripción;
- c) La fecha en la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista con los números confidenciales de los aspirantes admitidos al concurso;
- d) El desarrollo del concurso;
- e) La fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo sus diferentes etapas;
- f) La forma en que se deberá garantizar el anonimato de los participantes y la imparcialidad del resultado;
- g) Los temas que serán materia del concurso y el material de apoyo; y,
- h) La forma en que se realizará la notificación de los resultados.

CUARTO.- El concurso constará de tres etapas:

- 1a. Solución de cuestionario, por escrito;
- 2a. Solución de casos prácticos, por escrito; y,
- 3a. Examen oral.

El cuestionario de la primera etapa constará de hasta cien preguntas sobre conocimientos jurídicos generales, formuladas como reactivos de opción múltiple, como proposiciones que requieran ser completadas, o como asociación de columnas, y de hasta veinte preguntas encaminadas a conocer el perfil psicológico del concursante.

La solución de casos prácticos en la segunda etapa consistirá en la redacción de dos proyectos de sentencia, uno sobre la materia que elija el sustentante y otro que le asignará el comité correspondiente, por sorteo de entre las materias restantes.

El examen oral de la tercera etapa se desarrollará mediante preguntas-tema e interpeleaciones que formule el jurado respectivo.

QUINTO.- El Instituto de la Judicatura Federal integrará el temario, elaborará los cuestionarios, casos prácticos y preguntas materia del concurso, e indicará el material de apoyo.

SEXTO.- En la segunda etapa sólo participarán aquellos aspirantes que en las preguntas sobre conocimientos jurídicos generales del cuestionario, obtengan en escala de cero a cien una calificación de ochenta puntos o más, en número de hasta cinco por cada plaza sujeta a concurso.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan igual calificación aprobatoria, para desempatar se tomará en cuenta las categorías de la carrera judicial que hubieren desempeñado.

En la tercera etapa, el orden en el cual habrán de ser examinados los participantes será resultado de un sorteo que al efecto se realice.

SEPTIMO.- La evaluación en los proyectos en la segunda etapa habrá de sujetarse a la ponderación de los siguientes elementos y con la asignación de los valores que a continuación se consignan:

I. La comprensión de la materia del caso, tomando en cuenta la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo. En todo caso se considerará la capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica.

Este elemento tendrá un valor de treinta por ciento;

II. El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados.

Este elemento tendrá un valor de veinte por ciento;

III. La argumentación, atendiendo a la solidez de los razonamientos y su sustento en las leyes y la jurisprudencia aplicables.

Este elemento tendrá un valor de treinta y cinco por ciento; y,

IV. La redacción.

Este elemento tendrá un valor de quince por ciento.

OCTAVO.- En la tercera etapa, cada sinodal otorgará al concursante una calificación dentro de la escala de cero a cien. Una vez asignadas, se obtendrá el promedio de las tres calificaciones, que será el resultado de la evaluación por parte del jurado que intervenga.

NOVENO.- Concluidos los exámenes orales, el jurado del concurso se reunirá dentro del plazo de cinco días para determinar la calificación final de cada aspirante.

Con esa finalidad tomará en cuenta los méritos de los aspirantes, ponderando las siguientes actividades:

I. El desempeño en el Poder Judicial de la Federación, tanto en la función jurisdiccional como en los cargos administrativos;

II. La antigüedad en cargos jurisdiccionales;

III. Los cursos que haya realizado o impartido en Universidades e instituciones de educación superior en el área de derecho, así como los que haya concluido en el Instituto de la Judicatura;

IV. El desempeño profesional general que incluirá, entre otros aspectos, si los hubiere, las actividades docentes y de investigación, así como la obra publicada; y,

V. El grado académico que haya alcanzado.

La valoración de los méritos se expresará numéricamente en una escala de cero a cien, para estar en aptitud de hacer una comparación objetiva.

DECIMO.- La calificación final se expresará en puntos dentro de una escala de cero a cien y se integrará: en un cincuenta por ciento, con la calificación de los casos prácticos; en un treinta por ciento, con la calificación del examen oral; y, en un veinte por ciento con la ponderación de los méritos del aspirante.

DECIMO PRIMERO.- Los comités encargados de practicar y evaluar las dos primeras etapas del concurso, y los jurados facultados para efectuar y calificar los exámenes orales, así como para emitir el resultado final, se integrarán y designarán de la siguiente forma:

a) Un consejero, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien los presidirá;

b) Un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal, designado por el propio Instituto; y,

c) Un Juez de Distrito ratificado, designado por la Comisión de Carrera Judicial.

DECIMO SEGUNDO.- El jurado del concurso levantará acta final donde se consignen los resultados del mismo. El presidente del jurado declarará quiénes son los aspirantes vencedores y el medio de selección utilizado, lo que también informará de inmediato al Pleno del Consejo para que éste extienda los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

DECIMO TERCERO.- Las situaciones no previstas en la ley, en este acuerdo o en la convocatoria, serán resueltas por el Pleno el Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deja sin efectos el Acuerdo General Número 6/1996, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases del concurso interno de oposición, para la designación de Jueces de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGON MENDIA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 20/1996, que sustituye al diverso Número 6/1996, que fija las bases del concurso interno de oposición, para la designación de Jueces de Distrito, fue aprobado por

el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de votos de los consejeros: presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.- México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Epoca: NOVENA EPOCA

Tomo: V, Mayo de 1997

Acuerdo: 14/1997

Página: 813

Acuerdo General 14/1997, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases del Segundo Concurso interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito

ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/1997, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE FIJA LAS BASES DEL SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que el artículo 100, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Carta Magna, dispone que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, en el caso del Tribunal Electoral en los términos establecidos en el párrafo cuarto de la fracción IX del citado artículo 99 constitucional, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; y, que el consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.- Que para atender requerimientos de la función jurisdiccional federal, es necesario nombrar 50 Magistrados de Circuito;

QUINTO.- Que el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que la promoción para esa categoría debe efectuarse a través de concurso de oposición;

SEXTO.- Que el artículo 114 de la citada ley, regula el procedimiento que ha de seguirse en la práctica de los concursos de oposición;

SÉPTIMO.- Que el artículo 97 constitucional, en su primer párrafo, señala: "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.";

OCTAVO.- Que el artículo 105 de la referida ley orgánica prevé que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad;

NOVENO.- Que el artículo 114, fracción III, de la referida ley orgánica, prevé que la evaluación de los aspirantes se hará tomando en consideración la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que hayan acreditado;

DÉCIMO.- Que tanto las reformas a la Constitución General de la República, como la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación privilegian la carrera judicial. La cual requiere que los ascensos de una a otra categoría de la misma sucedan una vez que los servidores públicos cuenten no sólo con experiencia, sino también con una evaluación objetiva de su desempeño en la categoría inmediata anterior;

UNDÉCIMO.- Que si bien el término ideal para ascender a la categoría de Magistrado de Circuito es el de seis años, como lo contempla el artículo 97 constitucional, dado el crecimiento que ha presentado el Poder Judicial de la Federación y la experiencia con la que cuentan los Jueces de Distrito en funciones, no es posible alcanzar dicho término constitucional, por el momento;

DUODÉCIMO.- Que este Consejo de la Judicatura Federal considera prudente, ante la imposibilidad de cumplir con el término referido en el considerando anterior, establecer una antigüedad mínima de dieciocho meses de desempeño en la categoría de Juez de Distrito para estar en aptitud de aspirar al cargo de Magistrado de Circuito. Lo anterior por considerar que, dadas las condiciones que privan, el referido término es el mínimo en cuanto a experiencia en el cargo, así como también el que permite una valoración objetiva del desempeño del funcionario en dicha responsabilidad;

DECIMOTERCERO.- Que resulta indispensable determinar las bases que habrán de normar el concurso de oposición para acceder a la categoría de Magistrado de Circuito, sus procedimientos y los datos objetivos para la evaluación de los candidatos.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 100, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 106, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La designación de Magistrados de Circuito se llevará a cabo mediante concurso interno de oposición, por el cual se seleccionarán a los candidatos más idóneos para desempeñar dicho cargo.

SEGUNDO.- En el concurso solamente podrán participar Jueces de Distrito, en funciones, que reúnan los requisitos siguientes: 1) Contar cuando menos con dieciocho meses de antigüedad en el desempeño del cargo de Juez de Distrito; 2) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; 3) Contar con treinta y cinco años de edad, en la fecha de publicación de la convocatoria; 4) Contar con cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; 5) Gozar de buena reputación; 6) No haber sido condenado por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año; 7) No tener declarada fundada queja administrativa alguna, formulada en su contra, por falta grave; y, 8) No haber sido sancionado por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, por la comisión de alguna falta grave en el desempeño de sus funciones.

TERCERO.- El concurso se celebrará con arreglo al siguiente procedimiento:

I. Se emitirá una convocatoria que se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y, por dos veces, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación, comunicándose además, vía fax, a todos los Juzgados de Distrito.

II. La convocatoria contendrá:

- a) El tipo de concurso, la categoría y número de plazas sujetas al mismo, así como los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
- b) El plazo y el lugar de inscripción;
- c) La fecha en que se publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista con los números confidenciales de los aspirantes admitidos al concurso;
- d) El desarrollo del concurso;
- e) La fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo sus diferentes etapas;
- f) La forma en que se deberá garantizar el anonimato de los participantes y la imparcialidad del resultado;
- g) Los temas que serán materia del concurso y el material de apoyo; y,
- h) La forma en la que se realizará la notificación de los resultados.

CUARTO.- El concurso constará de tres etapas:

- 1a. Evaluación psicometría y solución de cuestionarios, por escrito;
- 2a. Solución de casos prácticos, por escrito; y,
- 3a. Examen oral.

Los cuestionarios de la primera etapa constarán, el de conocimientos jurídicos, de hasta cien preguntas formuladas como reactivos de opción múltiple, como proposiciones que requieran ser completadas, o como asociación de columnas, y el relacionado con la evaluación psicometría se dividirá en dos fases, la primera consistirá en una evaluación escrita y, la segunda, en una entrevista individual.

La solución de casos prácticos en la segunda etapa consistirá en la redacción de dos proyectos de sentencia, uno sobre la materia que elija el sustentante y otro que le asignará el comité correspondiente, por sorteo de entre las materias restantes.

El examen oral de la tercera etapa se desarrollará mediante preguntas-tema e interpelaciones que formule el jurado respectivo.

QUINTO.- El Instituto de la Judicatura Federal integrará el temario, elaborará los cuestionarios, casos prácticos y preguntas materia del concurso, e indicará el material de apoyo.

SEXTO.- En la segunda etapa sólo participarán aquellos aspirantes que en las respuestas al cuestionario sobre conocimientos jurídicos generales, obtengan en escala de cero a cien una calificación de ochenta puntos o más.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan igual calificación aprobatoria, para desempatar se tomarán en cuenta las categorías de carrera judicial que hubieren desempeñado y que se contienen en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al concluir esta etapa, el jurado del concurso evaluará los méritos de los aspirantes, ponderando las siguientes actividades:

- I. La antigüedad tanto en el cargo de Juez de Distrito, como en el Poder Judicial de la Federación.
- II. El número y sentido de las resoluciones de las quejas administrativas promovidas en su contra.
- III. El resultado de las visitas de inspección.
- IV. La actualización, especialización y actividades académicas del funcionario.

La valoración de los méritos se expresará numéricamente en una escala de cero a cien, para estar en aptitud de hacer una comparación objetiva.

SÉPTIMO.- La evaluación de los proyectos en la segunda etapa habrá de sujetarse a la ponderación de los siguientes elementos y con la asignación de los valores que a continuación se consignan:

- I. La comprensión de la materia del caso, tomando en cuenta la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo. En todo caso se considerará la capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica.

Este elemento tendrá un valor de treinta por ciento;

II. El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados.

Este elemento tendrá un valor de veinte por ciento;

III. La argumentación, atendiendo a la solidez de los razonamientos y su sustento en las leyes y la jurisprudencia aplicables.

Este elemento tendrá un valor de treinta y cinco por ciento; y,

IV. La redacción.

Este elemento tendrá un valor de quince por ciento.

OCTAVO.- En la tercera etapa, el orden en el cual habrán de ser examinados los participantes será resultado de un sorteo que al efecto se realice; después, cada sinodal otorgará al concursante una calificación dentro de la escala de cero a cien, tomando en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en la respuesta y el grado de dificultad. Una vez asignadas, se obtendrá el promedio de las tres calificaciones, que será el resultado de la evaluación por parte del jurado que intervenga.

NOVENO.- Concluidos los exámenes orales, el jurado del concurso se reunirá dentro del plazo de cinco días para determinar la calificación final de cada aspirante.

DÉCIMO.- La calificación final se expresará en puntos dentro de una escala de cero a cien y se integrará: en un cincuenta por ciento, con la calificación de los casos prácticos; en un treinta por ciento, con la calificación del examen oral; y, en un veinte por ciento, con la ponderación de los méritos del aspirante.

UNDECIMO.- Los comités encargados de practicar y evaluar las dos primeras etapas del concurso, y los jurados facultados para efectuar y calificar los exámenes orales, así como para emitir el resultado final, se integrarán y designarán de la siguiente forma:

a) Un consejero, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien los presidirá;

b) Un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal, designado por el propio instituto; y,

c) Un Magistrado de Circuito ratificado, designado por la Comisión de Carrera Judicial.

DUODÉCIMO.- El jurado del concurso levantará acta final donde se consignen los resultados del mismo. El presidente del jurado declarará quiénes son los aspirantes vencedores y el medio de selección utilizado, lo que también informará de inmediato al Pleno del Consejo para que éste extienda los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DECIMOTERCERO.- Las situaciones no previstas en la ley, en este acuerdo o en la convocatoria, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 14/1997, que fija las bases del Segundo Concurso Interno de Oposición, para la designación de Magistrados de Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de votos de los consejeros, presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, María Concepción Elisa Martín de Zúñiga, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.- México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y siete (D.O. DE 19 DE MAYO DE 1997).

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Epoca: NOVENA EPOCA

Tomo: VII, Mayo de 1998

Acuerdo: 15/1998

Página: 1103

Acuerdo General 15/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases del Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/1998, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE FIJA LAS BASES DEL TERCER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.-Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.-Que los artículos 99 y 100, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Carta Magna, disponen que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; y, que el Consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.-Que para atender requerimientos de la función jurisdiccional federal, es necesario nombrar 40 Magistrados de Circuito;

QUINTO.-Que el artículo 97 constitucional, en su primer párrafo señala: "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.";

SEXTO.-Que el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad;

SÉPTIMO.-Que el artículo 112 de la referida ley orgánica, establece que la promoción para la categoría de Magistrado de Circuito debe efectuarse a través de concurso de oposición;

OCTAVO.-Que el artículo 114 de la propia ley, regula el procedimiento que ha de seguirse en la práctica de los concursos de oposición, precisando en su fracción III que la evaluación de méritos de los aspirantes, se hará tomando en consideración la antigüedad en el Poder Judicial de la

cinco días hábiles entre cada publicación, comunicándose además, vía fax, a todos los Juzgados de Distrito.

II. La convocatoria contendrá:

- a) El tipo de concurso, la categoría y número de plazas sujetas al mismo, así como los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
- b) El plazo y el lugar de inscripción;
- c) La fecha en que se publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista con los números confidenciales de los aspirantes admitidos al concurso;
- d) El desarrollo del concurso;
- e) La fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo sus diferentes etapas;
- f) La forma en que se deberá garantizar el anonimato de los participantes y la imparcialidad del resultado;
- g) Los temas que serán materia del concurso y el material de apoyo; y,
- h) La forma en la que se realizará la notificación de los resultados.

CUARTO.-El concurso constará de tres etapas:

- 1a. Solución de cuestionario, por escrito;
- 2a. Evaluación psicométrica y solución de casos prácticos, por escrito; y,
- 3a. Examen oral.

El cuestionario de la primera etapa versará, sobre conocimientos jurídicos y constará de hasta cien preguntas formuladas como reactivos de opción múltiple, como proposiciones que requieran ser completadas o como asociación de columnas.

La evaluación psicométrica de la segunda etapa se dividirá en dos fases, la primera consistirá en una prueba escrita y, la segunda, en una entrevista individual.

La solución de casos prácticos en esta etapa consistirá en la redacción de dos proyectos de sentencia, uno sobre la materia que elija el sustentante y otro que se le asignará por sorteo de entre las materias restantes.

El examen oral de la tercera etapa se desarrollará mediante preguntas-tema e interpelaciones que formule el Jurado respectivo.

QUINTO.-El Instituto de la Judicatura Federal integrará el temario, elaborará el cuestionario de conocimientos jurídicos, los casos prácticos y las preguntas materia del concurso, e indicará el material de apoyo.

SEXTO.-En la segunda etapa sólo participarán aquellos aspirantes que en las respuestas al cuestionario sobre conocimientos jurídicos generales, obtengan en escala de cero a cien una calificación de ochenta puntos o más.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan igual calificación aprobatoria, para desempatar se tomarán en cuenta tanto las categorías de carrera judicial que hubieren desempeñado y que se contienen en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como el tiempo en el cual se estuvo en funciones en cada una de ellas.

Al concluir esta etapa, el Jurado del concurso evaluará los méritos de los aspirantes, ponderando las siguientes actividades:

- I. La antigüedad tanto en el cargo de Juez de Distrito como en el Poder Judicial de la Federación.
- II. El sentido de las resoluciones que hayan recaído a las quejas administrativas y denuncias presentadas en su contra.
- III. El resultado de las visitas de inspección.
- IV. La actualización, especialización y actividades académicas del participante.
- V. Las notas laudatorias y las de demérito que obren en sus expedientes personales.

La valoración se expresará numéricamente en una escala de cero a cien, para estar en aptitud de hacer una comparación objetiva.

SÉPTIMO.-La evaluación de los proyectos en la segunda etapa habrá de sujetarse a la ponderación de los siguientes elementos y con la asignación de los valores que a continuación se consignan:

I. La comprensión de la materia del caso, tomando en cuenta la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo. En todo caso se considerará la capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica.

Este elemento tendrá un valor de treinta por ciento;

II. El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados.

Este elemento tendrá un valor de veinte por ciento;

III. La argumentación, atendiendo a la solidez de los razonamientos y su sustento en las leyes y la jurisprudencia aplicables.

Este elemento tendrá un valor de treinta y cinco por ciento; y,

IV. La redacción.

Este elemento tendrá un valor de quince por ciento.

OCTAVO.-En la tercera etapa, el orden en el cual habrán de ser examinados los participantes será resultado de un sorteo que al efecto se realice por el Jurado del Concurso. Después de practicado el examen, cada sinodal calificará al concursante dentro de la escala de cero a cien, tomando en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en la respuesta y el grado de dificultad; a continuación se obtendrá el promedio de las tres calificaciones, que será el resultado de la evaluación por parte del Jurado que intervenga.

NOVENO.-concluidos los exámenes orales, el Jurado del Concurso se reunirá dentro del plazo de cinco días para determinar la calificación final de cada aspirante, con base en las otorgadas en las etapas segunda y tercera y en la valoración de los méritos.

DÉCIMO.-La calificación final se expresará en puntos dentro de una escala de cero a cien y se integrará: en un cincuenta por ciento, con la calificación de los casos prácticos; en un treinta por ciento, con la calificación del examen oral; y, en un veinte por ciento, con la ponderación de los méritos del aspirante.

UNDÉCIMO.-Los Comités encargados de practicar y evaluar las dos primeras etapas del concurso, y los Jurados facultados para efectuar y calificar los exámenes orales, así como para emitir el resultado final, se integrarán y designarán de la siguiente forma:

a) Un consejero, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien los presidirá;

b) Un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal, designado por el propio instituto; y,

c) Un Magistrado de Circuito ratificado, designado por la Comisión de Carrera Judicial.

DUODÉCIMO.-El Jurado del Concurso levantará acta final donde se consignen los resultados del mismo, declarando quiénes son los aspirantes vencedores y el medio de selección utilizado. El presidente del Jurado informará de inmediato al Pleno del Consejo el resultado para que éste realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DÉCIMO TERCERO.-Los concursantes que resulten vencedores, habrán de ser adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con las necesidades del servicio, en los tiempos en que el Pleno del mismo considere oportuno.

DÉCIMO CUARTO.-Las situaciones no previstas en la ley, en este acuerdo o en la convocatoria, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Se determina que aquellos participantes en el Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito que no obtengan una calificación mínima de 75

puntos en su primera etapa, estarán impedidos para participar en el siguiente concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito.

SEGUNDO.-Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 15/1998, que fija las bases del Tercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Rodolfo Héctor Lara Ponte, María Concepción Elisa Martín de Zúñiga, Mario Melgar Adalid, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.-México, Distrito Federal, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho (D.O. DE 26 DE MAYO DE 1998).

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Epoca: NOVENA EPOCA

Tomo: IX, Enero de 1999

Acuerdo: 2/1999

Página: 955

Acuerdo General 2/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases del Cuarto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE FIJA LAS BASES DEL CUARTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.-Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.-Que los artículos 99 y 100, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Carta Magna, disponen que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; y, que el Consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.-Que para atender requerimientos de la función jurisdiccional federal, es necesario nombrar 60 Magistrados de Circuito;

QUINTO.-Que el artículo 97 constitucional, en su primer párrafo señala: "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.";

SEXTO.-Que el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad;

SÉPTIMO.-Que el artículo 112 de la referida ley orgánica, establece que la promoción para la categoría de Magistrado de Circuito debe efectuarse a través de concurso de oposición;

OCTAVO.-Que el artículo 114 de la propia ley, regula el procedimiento que ha de seguirse en la práctica de los concursos de oposición, precisando en su fracción III que la evaluación de méritos de los aspirantes, se hará tomando en consideración la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que hayan acreditado;

NOVENO.-Que tanto las reformas a la Constitución General de la República como a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación privilegian la carrera judicial, la cual requiere que los ascensos de una a otra categoría sucedan una vez que los servidores públicos cuenten no sólo con experiencia, sino también con una evaluación objetiva de su desempeño en la categoría inmediata anterior;

DÉCIMO.-Que si bien el término ideal para ascender a la categoría de Magistrado de Circuito es el de seis años, que para la ratificación de los Jueces de Distrito contempla el artículo 97 constitucional, también es cierto que el crecimiento que ha presentado el Poder Judicial de la Federación y la experiencia con la que cuentan los Jueces de Distrito en funciones, no permiten exigir un término igual en el ejercicio del cargo a los aspirantes a concursar;

UNDÉCIMO.-Que este Consejo de la Judicatura Federal considera prudente, ante esa imposibilidad, establecer una antigüedad mínima de dieciocho meses de desempeño en la categoría de Juez de Distrito para estar en aptitud de aspirar al cargo de Magistrado de Circuito. Lo anterior por considerar que, dadas las condiciones que privan, el referido término es el mínimo en cuanto a experiencia en el cargo, así como también el que permite una valoración objetiva del desempeño del funcionario en dicha responsabilidad;

DUODÉCIMO.-Que por Acuerdo General Número 37/1998, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó las condiciones por las cuales se tendría como acreditado el cuestionario de conocimientos jurídicos generales del próximo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, a aquellos servidores públicos que aprobaran el Curso de Perfeccionamiento y Actualización Judicial a que se refiere el propio acuerdo, haciéndolo equivalente al examen de la primera etapa del concurso correspondiente;

DÉCIMO TERCERO.-Que resulta indispensable determinar las bases que habrán de normar el concurso de oposición para acceder a la categoría de Magistrado de Circuito, sus procedimientos y los datos objetivos para la evaluación de los candidatos.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 100, párrafos primero, sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 106, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.-La designación de Magistrados de Circuito se llevará a cabo mediante concurso interno de oposición, por el cual se seleccionarán a los candidatos más idóneos para desempeñar dicho cargo.

SEGUNDO.-En el concurso solamente podrán participar Jueces de Distrito, en funciones, que reúnan los requisitos siguientes: 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y no haber adquirido otra nacionalidad; 2) Contar al menos con treinta y cinco años de edad, en la fecha de la segunda publicación de la convocatoria en los diarios de circulación nacional; 3) Contar con cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; 4) Gozar de buena reputación; 5) No haber sido condenado, por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año; 6) Contar cuando menos con dieciocho meses de antigüedad en el desempeño del cargo de Juez de Distrito a la fecha de la segunda publicación de la convocatoria en los diarios de circulación nacional; 7) No tener declarada fundada queja administrativa alguna, formulada en su contra, por falta grave; y, 8) No haber sido sancionado por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, por la comisión de alguna falta grave en el desempeño de sus funciones.

TERCERO.-El concurso se celebrará con arreglo al siguiente procedimiento:

I.- Se emitirá una convocatoria que se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y, por dos veces, en dos de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación, comunicándose además, vía fax, a todos los Juzgados de Distrito.

II.-La convocatoria contendrá:

- a) El tipo de concurso, la categoría y número de plazas sujetas al mismo, así como los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
- b) El plazo y el lugar de inscripción;
- c) La fecha en que se publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista con los números confidenciales de los aspirantes admitidos al concurso;
- d) El desarrollo del concurso;
- e) La fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo sus diferentes etapas;
- f) La forma en que se deberá garantizar el anonimato de los participantes y la imparcialidad del resultado;
- g) Los temas que serán materia del concurso y el material de apoyo; y,
- h) La forma en la que se realizará la notificación de los resultados.

CUARTO.-El concurso constará de tres etapas:

- 1a. Solución de cuestionario, por escrito;
- 2a. Evaluación psicométrica y solución de casos prácticos, por escrito; y,
- 3a. Examen oral.

El cuestionario de la primera etapa versará, sobre conocimientos jurídicos y constará de hasta cien preguntas formuladas como reactivos de opción múltiple, como proposiciones que requieran ser completadas o como asociación de columnas.

La evaluación psicométrica de la segunda etapa se dividirá en dos fases, la primera consistirá en una prueba escrita y, la segunda, en una entrevista individual.

La solución de casos prácticos en esta etapa consistirá en la redacción de dos proyectos de sentencia, uno sobre la materia que elija el sustentante y otro que se le asignará por sorteo de entre las materias restantes.

El examen oral de la tercera etapa se desarrollará mediante preguntas-tema e interpretaciones que formule el jurado respectivo.

QUINTO.-El Instituto de la Judicatura Federal integrará el temario, elaborará el cuestionario de conocimientos jurídicos, los casos prácticos y las preguntas materia del concurso, e indicará el material de apoyo.

SEXTO.-En la segunda etapa participarán aquellos aspirantes que en las respuestas al cuestionario sobre conocimientos jurídicos generales, obtengan en escala de cero a cien una calificación de ochenta puntos o más, así como los Jueces de Distrito que hayan aprobado, en los términos que el propio documento precisa, el Curso de Perfeccionamiento y Actualización Judicial, a que se refiere el Acuerdo General Número 37/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En el caso de que dos o más concursantes obtengan igual calificación aprobatoria, para desempatar se tomarán en cuenta tanto las categorías de carrera judicial que hubieren desempeñado y que se contienen en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como el tiempo en el cual se estuvo en funciones en cada una de ellas.

Al concluir esta etapa, el jurado del concurso evaluará los méritos de los aspirantes, ponderando las siguientes actividades:

I. La antigüedad tanto en el cargo de Juez de Distrito como en el Poder Judicial de la Federación.

II. El sentido de las resoluciones que hayan recaído a las quejas administrativas y denuncias presentadas en su contra.

III. El resultado de las visitas de inspección.

IV. La actualización, especialización y actividades académicas del participante.

V. Las notas laudatorias y las de demérito que obren en sus expedientes personales.

La valoración se expresará numéricamente en una escala de cero a cien, para estar en aptitud de hacer una comparación objetiva.

SÉPTIMO.-La evaluación de los proyectos en la segunda etapa habrá de sujetarse a la ponderación de los siguientes elementos y con la asignación de los valores que a continuación se consignan:

I. La comprensión de la materia del caso, tomando en cuenta la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo. En todo caso se considerará la capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica-jurídica.

Este elemento tendrá un valor de treinta por ciento;

II. El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados.

Este elemento tendrá un valor de veinte por ciento;

III. La argumentación, atendiendo a la solidez de los razonamientos y su sustento en las leyes y la jurisprudencia aplicables.

Este elemento tendrá un valor de treinta y cinco por ciento; y,

IV. La redacción.

Este elemento tendrá un valor de quince por ciento.

OCTAVO.-En la tercera etapa, el orden en el cual habrán de ser examinados los participantes será resultado de un sorteo que al efecto se realice por el jurado del concurso. Después de practicado el examen, cada sinodal calificará al concursante dentro de la escala de cero a cien, tomando en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación, el acierto en la respuesta y el grado de dificultad; a continuación se obtendrá el promedio de las tres calificaciones, que será el resultado de la evaluación por parte del jurado que intervenga.

NOVENO.-Concluidos los exámenes orales, el jurado del concurso se reunirá dentro del plazo de cinco días para determinar la calificación final de cada aspirante, con base en las otorgadas en las etapas segunda y tercera y en la valoración de los méritos.

DÉCIMO.-La calificación final se expresará en puntos dentro de una escala de cero a cien y se integrará: en un cincuenta por ciento, con la calificación de los casos prácticos; en un treinta por ciento, con la calificación del examen oral; y, en un veinte por ciento, con la ponderación de los méritos del aspirante.

UNDÉCIMO.-Los comités encargados de practicar y evaluar las dos primeras etapas del concurso, y los jurados facultados para efectuar y calificar los exámenes orales, así como para emitir el resultado final, se integrarán y designarán de la siguiente forma:

- a) Un consejero, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien los presidirá;
- b) Un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal, designado por el propio instituto; y,
- c) Un Magistrado de Circuito ratificado, designado por la Comisión de Carrera Judicial.

DUODÉCIMO.-El jurado del concurso levantará acta final donde se consignen los resultados del mismo, declarando quiénes son los aspirantes vencedores y el medio de selección utilizado. El presidente del jurado informará de inmediato al Pleno del Consejo el resultado para que éste realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DÉCIMO TERCERO.-Los concursantes que resulten vencedores, habrán de ser adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, en los términos del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con las necesidades del servicio, en los tiempos en que el Pleno del mismo considere oportuno.

DÉCIMO CUARTO.-Las situaciones no previstas en la ley, en este acuerdo o en la convocatoria, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 2/1999, que fija las bases del Cuarto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Alonso Galván Villagómez, Rodolfo Héctor Lara Ponte, María Concepción Elisa Martín de Zúñiga, Mario Melgar Adalid, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.-México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve (D.O.F. DE 02 DE FEBRERO DE 1999).

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Época: NOVENA EPOCA

Tomo: X, Agosto de 1999

Acuerdo: 21/1999

Página: 845

Acuerdo General 21/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las Bases del Concurso para la Designación de Jueces de Distrito.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 21/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE FIJA LAS BASES DEL CONCURSO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.-Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.-Que el párrafo segundo del artículo 94 de la Carta Magna establece que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución, establezcan las leyes;

CUARTO.-Que el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesario que los órganos jurisdiccionales estén debidamente integrados, ya que sólo de esa manera se garantiza que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

QUINTO.-Que en la actualidad se requiere nombrar de manera urgente cuarenta Jueces de Distrito, para cubrir las vacantes que se presentarán en diversos órganos jurisdiccionales, con motivo del resultado del Cuarto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito y las que se generen por cambios de adscripción;

SEXTO.-Que no obstante las tareas que ha emprendido el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley, toda vez que la celebración de los exámenes de oposición a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación llevaría más tiempo del que es prudente mantener vacantes las plazas que se lleguen a presentar, en los órganos jurisdiccionales, y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, es de extrema urgencia la designación de Jueces de Distrito, para evitar que se rezague el trabajo de la función jurisdiccional y que la impartición de justicia se retrase.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 17, 94, segundo párrafo, 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.-Emitase la convocatoria del concurso para la designación de Jueces de Distrito, por conducto del secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, para cubrir cuarenta plazas de Jueces de Distrito, de las que quedarán vacantes con motivo del resultado del Cuarto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito y las que se generen por cambios de adscripción;

SEGUNDO.-La convocatoria para el concurso deberá emitirse sobre las siguientes bases:

A) Podrán participar los secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en funciones, así como aquellos servidores públicos que habiéndose desempeñado como secretarios de Estudio y Cuenta del mismo Alto Tribunal, actualmente ejerzan otras actividades dentro del Poder Judicial de la Federación y reúnan los requisitos que prevé el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para ser Juez de Distrito.

B) Los interesados en participar deberán remitir, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de la correspondiente convocatoria en el

Diario Oficial de la Federación, la siguiente documentación: 1) Curriculum Vitae actualizado, con los datos siguientes: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, fecha de examen profesional, título de la tesis del examen profesional, plaza de adscripción, adscripciones anteriores, antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, cargos y actividades desempeñadas dentro y fuera de éste, otros estudios realizados y publicaciones jurídicas que hubiere hecho, corroborados con copias certificadas que acrediten los dos últimos rubros; 2) Copia fotostática certificada del acta de nacimiento, del título profesional y de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y 3) Escrito de una cuartilla en el que expresarán los motivos por los que se desea ser Juez de Distrito.

C) Sólo serán consideradas las solicitudes de aquellos servidores públicos que remitan completa la documentación referida dentro del plazo establecido.

D) La Comisión de Carrera Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal una lista con los nombres de los candidatos seleccionados.

E) La Comisión de Carrera Judicial, para seleccionar a los candidatos tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos: 1) El desempeño de la categoría de secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en la actividad que se realice; 2) La antigüedad en el cargo; 3) La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; 4) El número de cargos desempeñados en el Poder Judicial de la Federación; 5) Estudios realizados por el interesado; y, 6) Necesidades del servicio.

F) De la lista de los servidores públicos propuestos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hará la designación correspondiente de aquellos que resulten seleccionados, atendiendo a los mismos criterios que se establecen en el presente acuerdo, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha límite para la recepción de las solicitudes.

G) La Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal hará la propuesta de adscripción de los Jueces que resulten seleccionados, ante el Pleno del mismo consejo, para su resolución.

TERCERO.-Los casos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-La convocatoria de referencia deberá emitirse el siguiente día hábil, al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente acuerdo.

TERCERO.-El resultado del concurso se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en cinco de los diarios de circulación nacional.

CUARTO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 21/1999, que fija las Bases del Concurso para la Designación de Jueces de Distrito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.-México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve (D.O.F. DE 23 DE AGOSTO DE 1999).

3.3.2. ACUERDOS QUE EJECUTA LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION:

Acuerdos importantes que ejecuta e interviene la Contraloría Judicial:

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Epoca: NOVENA EPOCA

Tomo: III, Mayo de 1996

Acuerdo: 8/1996

Página: 725

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON EXCEPCION DE LOS PERTENECIENTES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (D.O. 3 DE MAYO DE 1996).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que el artículo 100, párrafos primero y séptimo, de la Carta Magna, establece, respectivamente, que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 131 establece las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, entre otras y por remisión expresa las que como obligaciones de éstos establecen el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

QUINTO.- Que la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracción XVIII, establece entre otras obligaciones de los servidores públicos, la de presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;

SEXTO.- Que la citada Ley Orgánica, en su artículo 104, fracciones III y V, otorga a la Contraloría entre otras atribuciones, la de llevar, con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los considerandos precedentes, y con fundamento en los artículos 72, segundo párrafo, 81, fracción II, 104, fracción III, 131, fracción XI, 133 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, fracción XVIII, y 79 al 90 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Es obligación de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 47, fracción XVIII, y 80, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial en los términos que se establecen en este acuerdo.

SEGUNDO.- Tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que realicen las funciones o desempeñen los cargos que a continuación se indican:

a) En los órganos jurisdiccionales:

1. - Magistrados;
2. - Jueces;
3. - Secretarios;
4. - Actuarios; y
5. - Defensores de oficio y sus coordinadores.

b) En los órganos administrativos:

1. - Consejeros de la Judicatura Federal;
2. - Secretarios ejecutivos, coordinadores generales y secretarios de las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal;
3. - Titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
4. - Visitadores, directores generales, tesorero, secretarios técnicos, asesores y secretarios particulares de nivel de director general o superior, directores, subdirectores de área, coordinadores administrativos y jefes de departamento; y
5. - En la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, todos sus servidores públicos de confianza.

c) En la Comisión Substanciadora, sus integrantes y actuarios.

TERCERO.- La declaración de situación patrimonial se presentará bajo las modalidades que establecen la ley y este acuerdo, en forma inicial, anual y final por conclusión del encargo.

Se utilizarán dos formatos para la declaración de situación patrimonial, inicial y anual. El inicial se utilizará también para la declaración final por conclusión del encargo.

CUARTO.- Los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial en sus diversas modalidades, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar, serán expedidos por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, previo acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

QUINTO.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial, se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición, los bienes muebles incluyendo las inversiones y cuentas bancarias que se tengan; así como los gravámenes y adeudos que soporten.

En la declaración anual se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición durante el ejercicio del año anterior indicándose el medio por el que se hizo la adquisición.

En todo caso, dichas declaraciones incluirán el patrimonio del servidor público, de su cónyuge y el de sus dependientes económicos.

SEXTO.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- La inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.

II.- La anual durante el mes de mayo, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refiere la fracción anterior.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta, no se requerirá cuando el servidor público manifieste por razón fundada encontrarse dentro de los supuestos de excepción que, en su caso, establezca la legislación fiscal.

III.- La final dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

SEPTIMO.- Las declaraciones de situación patrimonial se presentarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de este acuerdo, directamente ante la Dirección de Registro Patrimonial de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Los servidores públicos que no radiquen en el Distrito Federal, podrán enviarlas a dicha Contraloría, dentro de los mismos plazos, por correo certificado con acuse de recibo.

OCTAVO.- La obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos inicial o final por conclusión del cargo, no será exigible:

- a) Por cambio de adscripción en el mismo cargo;
- b) Por licencia que no exceda de tres meses;
- c) Por licencia por motivos de salud que no exceda de un año;
- d) Por cubrir interinatos que no excedan de tres meses; y
- e) En el caso de secretarios de Juzgado de Distrito o de Tribunal de Circuito, así como secretarios técnicos cuando sean readscritos o promovidos dentro de estas mismas categorías.

NOVENO.- Los formatos para la declaración anual, serán distribuidos a los servidores públicos por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, por lo menos con dos meses de anticipación.

Los relativos a las de inicio y final o de conclusión del cargo, se proporcionarán a solicitud de los obligados a presentarlas por la Dirección de Registro Patrimonial de la citada Contraloría y por los pagadores en los órganos jurisdiccionales foráneos.

DECIMO.- Al recibir las declaraciones sobre situación patrimonial, la Dirección de Registro Patrimonial de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, entregará el acuse de recibo adherido al formato correspondiente.

En el caso de las declaraciones foráneas, el citado acuse se remitirá en un plazo no mayor de quince días calendario.

DECIMOPRIMERO.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, elaborará un padrón general de aquellos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia, que tengan obligación de presentar su declaración patrimonial en los términos de este acuerdo y lo mantendrá permanentemente actualizado, mediante la información que proporcione mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMOSEGUNDO.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su competencia, instrumentará los sistemas de cómputo que se requieran para llevar el Registro Patrimonial de los servidores públicos; su seguimiento y evaluación.

DECIMOTERCERO.- El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en la forma, modalidades y plazos que refiere este acuerdo, dará lugar a la incoación del procedimiento administrativo y aplicación, en su caso, de las sanciones administrativas que establecen los artículos 133 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DECIMOCUARTO.- El incumplimiento por parte de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en la forma, modalidades y plazos que refiere este acuerdo, es causa de responsabilidad, cuya competencia corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMOQUINTO.- Para la determinación de la responsabilidad a que se refiere el punto anterior, previo dictamen que emita el contralor del Poder Judicial de la Federación, sobre la existencia de alguna irregularidad de las contempladas en el numeral que antecede, deberá seguirse el trámite del procedimiento previsto en el artículo 134, fracciones III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DECIMOSEXTO.- En contra de la resolución que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando la sanción administrativa sea la destitución en el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, procede el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMOSEPTIMO.- Para determinar la responsabilidad en que incurran los secretarios ejecutivos, los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, los visitadores y el tesorero, deberá seguirse el procedimiento previsto para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

DECIMOCTAVO.- Tratándose de los restantes servidores públicos mencionados en el segundo punto de este acuerdo, a excepción de los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, es competente para conocer y decidir, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

DECIMONOVENO.- Para la determinación de la responsabilidad en que incurrieran los servidores públicos aludidos en el punto anterior, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I.- Previo dictamen que emita el contralor del Poder Judicial de la Federación sobre la existencia de alguna irregularidad derivada de la obligación de rendir declaración de situación patrimonial, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la causa de responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo ésta, su derecho a ofrecer pruebas y a alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por interpósita persona. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles;

II.- La audiencia sólo podrá suspenderse en aquellos casos en que se requiera mayor tiempo para la preparación y recepción de pruebas, suspensión que no podrá exceder de diez días;

III.- Concluida la audiencia el contralor emitirá la resolución respectiva dentro del término de treinta días hábiles; y

IV.- Tratándose de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales o administrativos fuera del Distrito Federal o de su zona conurbana, podrán asistir a la audiencia a que se refiere este artículo, o en su defecto comparecer por medio de la presentación de un informe escrito que deberá rendirse en un término de cinco días hábiles, alegando lo que a su derecho convenga y ofreciendo las pruebas documentales que se estimen pertinentes, resolviéndose en definitiva en los mismos términos que se señalan en este artículo.

VIGESIMO.- En contra de la resolución que emita la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, procederá inconformidad ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El término para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de inconformidad se promoverá por escrito en el que se hagan valer todas las cuestiones y argumentaciones relacionadas con la sanción impuesta, y podrán acompañarse todas las pruebas documentales pertinentes, y con base en ello se resolverá de plano.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

**LICENCIADO ADOLFO O. ARAGON MENDIA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General Número 8/1996, por el que se establecen los términos y lineamientos para la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Hilda Cecilia Martínez González, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.- México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Epoca: NOVENA EPOCA

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Acuerdo: 19/1996

Página: 807

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PARA LA INSTRUCCION DE LOS PROCEDIMIENTOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES DEL CITADO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 81, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal las de investigar y determinar, en su caso, las responsabilidades y sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos y empleados del propio Consejo, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que dicte el mismo Consejo;

SEGUNDO.- Que el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, entre otras, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

TERCERO.- Que el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala los órganos competentes para conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos, así como para aplicar las sanciones que establece la propia Ley, disponiendo al efecto que el Consejo de la Judicatura Federal podrá determinar, mediante acuerdos generales, los casos en los que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos del propio Poder, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 103 y 104 establecen las facultades y atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, entre otras, el control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 81, fracción XXXVI, 103, 104, 131, 133, último párrafo, 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 47 de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación será competente para investigar las presuntas responsabilidades de los servidores públicos y empleados de los órganos administrativos y auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, previa aprobación y autorización tomada en sesión plenaria de este último, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo.

SEGUNDO.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a través de la Dirección General de Responsabilidades, instruirá el procedimiento por las causas de presunta responsabilidad y propondrá la resolución procedente al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, en los términos que establece el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación llevará el registro de los servidores públicos sancionados y deberá notificar la resolución, cuando así lo determine la misma, a los órganos federales de control y sus análogos de las entidades federativas.

CUARTO.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación podrá certificar por conducto de su titular constancias de las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de Federación.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGON MENDIA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 19/1996, por el que se determina la competencia de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación para la instrucción de los procedimientos por presunta responsabilidad de los servidores públicos adscritos a los órganos administrativos y auxiliares del citado Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de votos de los consejeros: presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.- México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Epoca: NOVENA EPOCA

Tomo: IX, Enero de 1999

Acuerdo: 1/1999

Página: 949

Acuerdo General 1/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece disposiciones en materia de disciplina y racionalidad presupuestaria en el Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio de 1999.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIA DE DISCIPLINA Y RACIONALIDAD PRESUPUESTARIA EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EL EJERCICIO DE 1999.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que por decretos del H. Congreso de la Unión publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se publicó la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.-Que dichas disposiciones modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación, al establecer los artículos 94 y 100 de la Carta Magna y los artículos 1o. fracción VI y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la creación del Consejo de la Judicatura Federal;

TERCERO.-Que los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que este órgano colegiado está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.-Que las fracciones XIII y XXX del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan al Consejo de la Judicatura Federal para aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación y ejercer éste, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

QUINTO.-Que es propósito del Consejo de la Judicatura Federal, en el ejercicio del gasto autorizado en el presupuesto de egresos para el presente ejercicio, guardar congruencia con las disposiciones del Gobierno Federal en materia de disciplina y racionalidad presupuestal, debido a la escasez de recursos fiscales que solventan los gastos del gobierno, por lo que continuará buscando la ejecución y la utilización óptima de los recursos presupuestarios autorizados a esta institución;

SEXTO.-Que estas medidas no significan detrimento en los programas ni en la eficacia y eficiencia del ejercicio presupuestal del Consejo de la Judicatura Federal y son independientes de la responsabilidad de los servidores públicos para contribuir a aumentar la capacidad de respuesta en la atención de necesidades de impartición de justicia de la población;

SÉPTIMO.-Que las presentes medidas amplían y reiteran los lineamientos del ejercicio del gasto y de los acuerdos generales aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal que coadyuvan al uso adecuado de disposiciones de disciplina y racionalidad en el ejercicio presupuestario.

En consecuencia y con fundamento además, en las fracciones XVIII y XXXIV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.-Las remuneraciones al personal se apegarán a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos y prestaciones autorizadas por la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación antes del 15 de febrero.

SEGUNDO.-La creación de nuevas plazas estará sujeta a las previstas en el presupuesto aprobado por la H. Cámara de Diputados para órganos jurisdiccionales y defensorías de nueva creación. Para cubrir otras necesidades de plazas se deberá promover el traspaso de las plazas existentes, realizar

movimientos compensados y la ocupación de vacancias, a efecto de optimizar el uso del presupuesto en esta materia.

TERCERO.-La partida 1201 "Honorarios y comisiones" deberá reducirse al mínimo indispensable y se afectará exclusivamente por los contratos que se celebren con personas físicas (profesionistas, técnicos expertos o peritos en su especialidad) que presten un servicio de carácter temporal al Consejo de la Judicatura Federal para la realización de un estudio o trabajo determinado. Queda prohibido contratar personal por honorarios para desempeñar funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestal. Esta partida se afectará únicamente con autorización de la Comisión de Administración y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El importe del pago por concepto de honorarios, será en función del grado de responsabilidad y no se rebasará la remuneración equivalente a la de la plaza presupuestaria con la que guarde mayor semejanza, de acuerdo a los tabuladores autorizados por la Comisión de Administración y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO.-Las jornadas por tiempo extraordinario se deberán reducir al mínimo indispensable; su autorización dependerá de la disponibilidad presupuestaria y su pago se efectuará con apego a los artículos 26 y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

QUINTO.-La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, deberá realizar las siguientes actividades:

Proponer los programas que sean necesarios para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfonos, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, inventarios, limpieza, seguridad y telefonía celular, así como la ocupación de los espacios físicos, indicando a los responsables de su instrumentación, para someterlos a la consideración del Pleno del Consejo.

Indicar las acciones que se deban realizar para optimizar el aprovechamiento de los bienes y servicios de que se dispone.

Instrumentar acciones inmediatas para detectar inmuebles subutilizados, con el fin de optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles.

Determinar bienes muebles ociosos e innecesarios o de desecho y proponer un programa para su enajenación.

SEXTO.-Las adquisiciones se sujetarán a criterios de selectividad, eficacia, calidad y costo; financiamiento, oportunidad, mantenimiento, servicios, vida útil y demás circunstancias pertinentes que en su conjunto satisfagan de manera óptima las necesidades del propio Consejo de la Judicatura Federal.

SÉPTIMO.-Las adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas y de mobiliario y equipo serán las estrictamente indispensables para el cumplimiento de los objetivos programados y serán autorizadas por la Comisión de Administración.

OCTAVO.-Será responsabilidad de la Dirección General de Informática dictar las medidas a que deberán sujetarse los órganos y áreas administrativas que conforman el Consejo de la Judicatura Federal, con el fin de optimizar el aprovechamiento de los bienes y suministros informáticos y de telecomunicaciones.

NOVENO.-Las Direcciones Generales de Recursos Humanos e Informática, deberán someter a consideración de la Secretaría Ejecutiva de Administración, y ésta a su vez a la Comisión de Administración, para su aprobación, los programas de capacitación al personal del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objetivo principal será el de elevar la productividad, apeándose al presupuesto asignado.

Los recursos destinados a dichos programas se reducen al mínimo indispensable, sin que ello signifique un detrimento para la institución en materia de capacitación.

Con la finalidad de optimizar los recursos destinados a los referidos programas, las áreas responsables de su ejecución deberán presentar informes de los resultados obtenidos.

DÉCIMO.-Las áreas ejecutoras del gasto que estimaron en su anteproyecto de presupuesto de egresos, viáticos y pasajes, deberán remitir a la Secretaría Ejecutiva de Administración su programa de visitas en congruencia con los objetivos y metas de su programa de trabajo, autorizado por las instancias correspondientes, procediendo a reducir el número de integrantes al estrictamente necesario y evitar el costo por reservaciones.

DÉCIMO PRIMERO.-Los viáticos y pasajes al extranjero sólo se autorizarán por el Pleno del Consejo. Queda prohibido el pago de pasajes aéreos de primera clase, tanto nacionales como al extranjero.

DÉCIMO SEGUNDO.-Se racionalizarán las publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas y todo tipo de avisos, además de utilizar preferentemente un tamaño máximo equivalente a una hoja del Diario Oficial de la Federación y publicarse por un solo día.

DÉCIMO TERCERO.-Todo tipo de impresiones de libros, revistas y similares, sólo se realizarán a propuesta del Comité Editorial y con la aprobación de la Comisión de Administración.

DÉCIMO CUARTO.-Las erogaciones por concepto de gastos de ceremonial y de orden social, congresos, convenciones y seminarios se deberán sujetar a criterios de racionalidad y selectividad, por lo que requerirán autorización previa de la Comisión de Administración.

DÉCIMO QUINTO.-La contratación adicional de telefonía celular previa justificación, será autorizada por la Comisión de Administración, al igual que los montos límites autorizados para el ejercicio.

DÉCIMO SEXTO.-En materia de cultura, recreación y deporte, se buscarán mecanismos de colaboración con instituciones oficiales con la finalidad de obtener ahorros presupuestales; por lo que el gasto en estas actividades se reduce al mínimo indispensable y se ejercerá previa certificación de recursos y autorización de los programas de trabajo por la Comisión de Administración.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Se cancela para el presente ejercicio el programa de sustitución de automóviles de apoyo.

DÉCIMO OCTAVO.-El programa de difusión se limitará al mínimo, optimizando los medios con un balance entre impacto y costo.

DÉCIMO NOVENO.-Los titulares de las unidades administrativas llevarán a cabo las acciones que se requieran para la debida observancia de este acuerdo.

VIGÉSIMO.-La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, verificará el estricto cumplimiento del presente acuerdo, a fin de garantizar la observancia de las disposiciones correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.-Con el propósito de realizar las adecuaciones administrativas para su aplicación, el presente acuerdo entrará en vigor a partir del primero de febrero de 1999, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación. Además deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 1/1999, que establece disposiciones en materia de disciplina y racionalidad presupuestaria en el Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio de 1999, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Alonso Galván Villagómez, Rodolfo Héctor Lara Ponte, María Concepción Elisa Martín de Zúñiga, Mario Melgar Adalid, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.- México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve (D.O.F. 1o. DE FEBRERO DE 1999).

3.3.3. ACUERDOS QUE EJECUTA LA VISITADURÍA JUDICIAL FEDERAL:

Acuerdos importantes que ejecuta e interviene la visitaduría judicial:

Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal
Época: NOVENA EPOCA
Tomo: VI, Noviembre de 1997
Acuerdo: 26/1997
Página: 547

Acuerdo General 26/1997, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las visitas de inspección ordinarias, extraordinarias o especiales practicadas a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, conforme a lo establecido por el título sexto, capítulo II, sección cuarta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a la Visitaduría Judicial.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 26/1997, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES PRACTICADAS A LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO II, SECCIÓN CUARTA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA VISITADURÍA JUDICIAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 99 y 100, párrafo primero y séptimo de la Carta Magna, 68 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que la fracción XXXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consigna que el Consejo podrá investigar y determinar las responsabilidades y sancionar a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;

CUARTO.- Que para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará, entre otros órganos auxiliares, con la Visitaduría Judicial, órgano competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos;

QUINTO.- Que los visitadores tienen el carácter de representantes del Consejo y se les confieren las funciones que la ley y los acuerdos reglamentarios establecen;

SEXTO.- Que en las visitas ordinarias a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, las actividades que precisa el artículo 101 de la ley invocada;

SÉPTIMO.- Que de cada visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del Juez o Magistrado que corresponda y la del visitador. Un tanto del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado, y otra al secretario ejecutivo de Disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de encontrar alguna causa probable de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previsto en esta ley;

OCTAVO.- Que las fracciones XXXI y XXXVIII del artículo 81 de la ley orgánica antes citada, establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, el coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal; y dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Los visitadores realizarán visitas ordinarias, extraordinarias o especiales, para ratificación o cambios de adscripción, a los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito en los términos aprobados por el Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- Los visitadores al finalizar la visita levantarán acta circunstanciada, en los términos del segundo párrafo de la fracción VII del artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se abstendrán de agregar al acta exhortaciones, requerimientos, apercibimientos, felicitaciones o cualquier consideración subjetiva respecto de la inspección practicada.

TERCERO.- Tratándose de la celebración de visitas extraordinarias o de las especiales para efectos de cambios de adscripción o ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los visitadores, además de las actividades señaladas en la ley y las que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, o las que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de ratificación, desarrollarán las siguientes:

a) Verificarán el cumplimiento a las observaciones y prevenciones, emitidas por el Consejo en relación con la última visita, así como de las recomendaciones e indicaciones que el visitador haya realizado en la visita anterior;

b) Tomarán conocimiento de las quejas administrativas presentadas en contra del servidor público por los litigantes, abogados postulantes o público en general; y

c) Recabarán las quejas y observaciones del personal jurisdiccional y administrativo, si las hubiere.

CUARTO.- De manera específica y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el visitador podrá recomendar, cuando advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad posible, así como indicar, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley.

QUINTO.- Las actas de visita serán entregadas por el visitador al secretario ejecutivo de Disciplina, para que éste, de conformidad a las facultades que le corresponden, dé vista del resultado de la misma al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Comisión de Disciplina. El

Pleno, procederá en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y emitirá las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes, o en su caso, delegará expresamente esta facultad en la Comisión de Disciplina.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 26/1997, relativo a las Visitas de Inspección Ordinarias, Extraordinarias o Especiales practicadas a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, conforme a lo establecido por el título sexto, capítulo II, sección cuarta, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a la Visitaduría Judicial, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de votos de los consejeros presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, María Concepción Elisa Martín de Zúñiga, Mario Melgar Adalid, Ricardo Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.- México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete (D.O. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997).

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Epoca: NOVENA EPOCA

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Página: 543

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que designa un visitador judicial.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DESIGNA UN VISITADOR JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que de los artículos 99 y 100, párrafo primero y séptimo de la Carta Magna, 68 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la

Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos;

QUINTO.- Que en términos de lo que se establece en el artículo 99 de la citada ley orgánica, las funciones que se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por los visitadores, quienes tienen el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO.- Que por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, se designó visitador judicial a la Juez de Distrito licenciada Avelina Morales Guzmán;

SÉPTIMO.- Que la Juez de Distrito que en el anterior considerando se señala, por necesidades del servicio y en forma temporal, fue comisionada al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el primero de octubre del presente año;

OCTAVO.- Que en tanto se emite el reglamento de la materia y se abra convocatoria para concurso de designación de visitadores judiciales, es preciso tomar las medidas conducentes para que se cubra la vacante correspondiente;

NOVENO.- Que el artículo sexto transitorio de la invocada ley orgánica faculta al Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno, para que dicte, en el ámbito de sus atribuciones, todas las medidas necesarias para la efectividad y el inmediato cumplimiento de la propia ley;

DÉCIMO.- Que dada la urgencia de cumplir con la tarea encomendada a la Visitaduría Judicial, es indispensable se integre con el número de visitadores judiciales necesarios para cubrir la función atribuida por la ley, por lo que es oportuna su designación inmediata;

DÉCIMO PRIMERO.- Que la designación, en el caso, debe recaer en Magistrado de Circuito ratificado que, además de reunir los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 99 de la citada ley, se haya distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades en la función jurisdiccional, de acuerdo con los datos que revele su expediente, a fin de cumplir con el profesionalismo que la propia ley exige.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa visitador judicial al Magistrado de Circuito, licenciado Eduardo José Lara Díaz, en sustitución de la Juez de Distrito Avelina Morales Guzmán.

SEGUNDO.- El nombramiento surtirá efectos a partir del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Se concede al visitador judicial designado, licencia en su cargo de Magistrado y en su adscripción, por el tiempo que permanezca en la comisión que se le encomienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que designa un visitador judicial, fue aprobado, por el propio Pleno, en sesión de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de votos de los consejeros presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, María Concepción Elisa Martín de Zúñiga, Mario Melgar Adalid, Ricardo

Méndez Silva, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.- México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete (D.O. DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1997).

Novena Epoca

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Epoca: NOVENA EPOCA

Tomo: VIII, Julio de 1998

Acuerdo: 26/1998

Página: 409

Acuerdo General 26/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el cual se establecen las bases para el Segundo Concurso Interno de Oposición, para ocupar el cargo de visitadores judiciales.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 26/1998, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA EL SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN, PARA OCUPAR EL CARGO DE VISITADORES JUDICIALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.-Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.-Que de los artículos 99 y 100, párrafos primero y séptimo, de la Carta Magna, 68 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establece la ley;

CUARTO.-Que en términos de los artículos 88 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como para supervisar la conducta de los integrantes de estos órganos;

QUINTO.-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la citada ley orgánica, las funciones que se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por los visitadores, quienes tienen el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO.-Que de acuerdo con los artículos 99, 113 y 114 de la propia ley orgánica, es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal fijar la proporción de las plazas de visitadores que deban ser cubiertas, ya sea mediante concurso interno de oposición o de oposición libre;

SÉPTIMO.-Que la integración de la Visitaduría Judicial debe garantizar plenamente los resultados de este órgano auxiliar, para lo cual es necesario realizar un concurso interno de oposición para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, de entre los cuales se seleccionará a los que demuestren mayor aptitud y experiencia para la función;

OCTAVO.-Que los principios de objetividad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y excelencia, rectores de la función jurisdiccional, que debe garantizar el Consejo de la Judicatura Federal, exigen que la calificación del concurso la realicen el propio Consejo y un jurado de alto nivel que esté en aptitud de evaluar las cualidades y los méritos que muestren los aspirantes.

En términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el jurado se integrará por un consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por uno de los Magistrados de Circuito en funciones que integra el Comité Académico del Instituto de la Judicatura, y por el visitador general, titular de la Visitaduría Judicial, quien tiene la calidad de Magistrado de Circuito ratificado.

Que para cumplir con los principios enunciados es necesario determinar las bases del concurso de oposición, sus procedimientos y los datos objetivos para su evaluación.

Que dada la necesidad de cumplir cabalmente con la tarea de vigilancia encomendada a la Visitaduría Judicial, es indispensable que la misma se integre con el número de visitadores suficientes para desempeñar la función atribuida por la ley, por lo que de concurrir al concurso un número menor de veinte aspirantes, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estará facultado para declarar desierto éste y designar inmediatamente a los visitadores judiciales imprescindibles para cubrir el total de las vacantes que se requieran, los cuales deberán además de reunir los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 99 de la ley orgánica referida, haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades en la función jurisdiccional, de acuerdo con los datos que revelen sus respectivos expedientes, a fin de cumplir con el profesionalismo que la propia ley exige.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 81, fracción II, 88, 98, 99 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.-La designación de visitadores judiciales se llevará a cabo mediante un concurso interno de oposición, en el que se seleccionarán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que demuestren mayor aptitud para el cargo de visitador.

SEGUNDO.-En el concurso podrán participar los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en funciones, que reúnan los requisitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, además, los siguientes: 1) Tener un mínimo de diez años en la carrera judicial; 2) Gozar de cabal salud; 3) Estar en disponibilidad de viajar a cualquier lugar de la República; 4) Haber sido visitado por lo menos tres veces en los órganos jurisdiccionales durante el desempeño del cargo de Juez o de Magistrado, por dos inspectores distintos; y, 5) Tener una antigüedad mínima de cuatro años en el cargo actual. El aspirante deberá haber ocupado, previamente, el cargo de Juez de Distrito, en caso de ser Magistrado.

TERCERO.-El concurso se celebrará de la siguiente manera:

I. Se emitirá una convocatoria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se comunicará por oficio a todos los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en funciones.

II. La convocatoria contendrá:

- a) Los requisitos que deberán reunir los aspirantes, plazo y lugar de inscripción.
- b) La fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo las diferentes fases del concurso.
- c) El desarrollo del concurso.
- d) El procedimiento para integrar el jurado que practicará y calificará el concurso.
- e) El sistema de calificación del examen y de comunicación de los resultados.

III. El fallo del jurado será irrevocable.

CUARTO.-El concurso se practicará en las fases siguientes:

1a. Entrevista de los aspirantes con los miembros de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

2a. Práctica de tres visitas in situ a un Juzgado de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito, bajo la supervisión de un consejero, del secretario ejecutivo de Disciplina o de un visitador judicial.

3a. Elaboración de los dictámenes de las visitas de inspección practicadas por el aspirante.

4a. Calificación de méritos en el desempeño de la carrera judicial de los aspirantes.

La primera fase se evaluará conforme a los resultados objetivos de la entrevista y la ponderación del escrito a que se refiere el inciso 3) del punto sexto de este acuerdo.

La segunda y tercera fases se calificarán con los factores de ponderación que establezcan previamente los miembros del jurado.

Para la calificación de la cuarta fase, el jurado se fundará en el expediente personal del aspirante y en las constancias idóneas que éste acompañe a su solicitud; pero estarán facultados para allegarse cualquier medio de prueba pertinente, relacionado con su desempeño, conducta y méritos.

QUINTO.-El jurado se compondrá por un consejero designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá; por uno de los Magistrados de Circuito, en funciones, integrante del Comité Académico del Instituto de la Judicatura, nombrado por el propio Pleno, y por el visitador general.

SEXTO.-Cada Magistrado de Circuito y Juez de Distrito que desee concursar, deberá remitir escrito dirigido a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, con la siguiente documentación: 1) Curriculum vitae actualizado, que contenga: Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, fecha de examen profesional, título de la tesis del examen profesional, cargo que desempeña, antigüedad en éste y adscripción, adscripciones anteriores, antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, cargos y actividades desempeñados dentro y fuera de éste, y otros estudios realizados; 2) Copia de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; 3) Escrito de una cuartilla en el que exprese los motivos por los que se desea ser visitador; 4) Un escrito adicional en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste: a) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa; y, b) Número de asuntos pendientes de resolver, con audiencia celebrada o, en su caso, turnados a la ponencia que le corresponda, indicando las fechas de las audiencias o turnos en los órganos de adscripción.

SÉPTIMO.-El Consejo de la Judicatura Federal designará a un número máximo de ocho visitadores.

OCTAVO.-A los Magistrados y Jueces designados visitadores se les otorgará licencia en el cargo y en su adscripción durante el tiempo que dure su comisión.

NOVENO.-Si el número de aspirantes que concurren al concurso es menor a veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estará facultado para declarar desierto éste y designar inmediatamente a los visitadores judiciales para cubrir el total de las vacantes que se requieran, los que deberán reunir los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 99 de la ley orgánica referida, así como haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades en la función jurisdiccional, de acuerdo con los datos que revelen sus respectivos expedientes.

DÉCIMO.-Las situaciones no previstas en la ley, en este acuerdo o en la convocatoria, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 26/1998, por el cual se establecen las bases para el Segundo Concurso Interno de Oposición, para ocupar el cargo de visitadores judiciales, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Rodolfo Héctor Lara Ponte, María Concepción Elisa Martín de Zúñiga, Mario Melgar Adalid, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.- México, Distrito Federal, a dos de julio de mil novecientos noventa y ocho (D.O.F. DE 8 DE JULIO DE 1998).

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Época: NOVENA EPOCA

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Página: 1261

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que designa al titular de la Visitaduría Judicial.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE DESIGNA AL TITULAR DE LA VISITADURÍA JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.-Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.-Que de los artículos 99 y 100, párrafos primero y séptimo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se desprende que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

CUARTO.-Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos;

QUINTO.-Que a partir del día catorce del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y cinco, el Magistrado de Circuito Julio Humberto Hernández Fonseca ha ejercido el cargo de visitador general en el órgano auxiliar que se señala en el considerando que antecede, encomienda que ha

desempeñado satisfactoriamente y que deberá concluir el treinta y uno de octubre del año de mil novecientos noventa y ocho;

SEXTO.-Que en términos de lo que se establece en el artículo 85, fracción V, de la ley orgánica citada, es atribución del presidente del Consejo de la Judicatura Federal proponer al Pleno del mismo órgano colegiado los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares del propio consejo;

SÉPTIMO.-Que el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, en uso de sus facultades, hizo la propuesta a favor del Magistrado de Circuito Carlos Amado Yáñez, misma que el Pleno de este Consejo, analizando el expediente personal y registros con que cuenta, y examinada su trayectoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación decidió aprobarla, ya que de la misma se desprende que el servidor público propuesto cuenta con una amplia experiencia y capacidad profesional en la función jurisdiccional, que sin duda forma la convicción de que posee un profundo conocimiento y capacidad en el manejo de las actividades de la misma naturaleza, y que ese dominio es correlativo para enfrentar, con vastedad, las labores que desempeñará en el cargo al que se le propone, pues es notorio que además de cumplir con los requisitos que, análogamente, se señalan en el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la extensión de su carrera jurisdiccional, que abarca más de treinta años de actividad continua, trasciende en todos sus ámbitos, como es actuario judicial, secretario de Tribunal Colegiado de Circuito, secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juez de Distrito ratificado y Magistrado de Circuito desde el año de mil novecientos ochenta y cinco;

OCTAVO.-Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que el nombramiento correspondiente surta sus efectos a partir del primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.-Se designa titular de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal al Magistrado de Circuito licenciado Carlos Amado Yáñez.

SEGUNDO.-El nombramiento surtirá efectos a partir del primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.-Se concede al servidor público designado, licencia en su cargo de Magistrado de circuito y en su adscripción, por el tiempo que permanezca en la comisión que se le encomienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.-Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este acuerdo, que designa al titular de la Visitaduría Judicial, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Alonso Galván Villagómez, Rodolfo Héctor Lara Ponte, María Concepción Elisa Martín de Zúñiga, Alfonso Oñate Laborde y Luis Gilberto Vargas Chávez.-México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho (D.O.F. DE 30 DE OCTUBRE DE 1998).

PLE/003. PROPUESTA PARA DESIGNAR AL NUEVO TITULAR DE LA VISITADURÍA JUDICIAL.

El señor presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, expuso ante el Pleno del Consejo que toda vez que está por concluir la comisión que le fue conferida al Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca en su desempeño en el cargo de visitador general de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, porque ya se cumplieron los objetivos planteados para el funcionamiento de dicho órgano auxiliar del Consejo durante su gestión, para la cual fue nombrado en sesión celebrada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, con efectos a partir del día catorce próximo, encomienda que ha cumplido satisfactoriamente; propone que se tome como fecha para finalizar su gestión el treinta y uno del mes de octubre actual, para que, además, quien deba sucederle, esté en condiciones de iniciar sus funciones a partir del primero de noviembre siguiente.

Por unanimidad de seis votos, se aprobó la propuesta anterior y se determinó que el Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca deberá estar en funciones de visitador general de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal hasta el día treinta y uno de octubre del año en curso, y deberá reincorporarse al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el cual conserva su adscripción, el día primero de noviembre como se propuso. Por otra parte, se comisionó a la señora consejera María Concepción Elisa Martín de Zúñiga para que comunique la anterior decisión al señor licenciado Julio Humberto Hernández Fonseca.

Por otro lado, se decidió hacer un reconocimiento al Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca por los servicios que prestó en el tiempo que estuvo desempeñando el puesto de visitador general de la Visitaduría Judicial, a través de oficio que envíe el secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, licenciado Adolfo O. Aragón Méndia.

Con motivo de la anterior determinación, el señor presidente del Consejo de la Judicatura Federal Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, propuso a la consideración del Pleno del Consejo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 85, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la designación del Magistrado de Circuito Carlos Amado Yáñez en el cargo de visitador general de la Visitaduría Judicial, con efectos a partir del primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ponderando su amplia experiencia y capacidad profesional que ha acumulado en sus actividades jurisdiccionales que lo posibilitan para cumplir con las labores propias de esa función y, además, porque cumple con los requisitos que para ejercer ese puesto están establecidos en el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haciendo notar que cuenta con más de treinta años en cargos propios de la carrera judicial; igualmente porque tiene una antigüedad de más de trece años en el cargo actual y que acumuló cinco años con seis meses en su cargo de Juez de Distrito; que ingresó a prestar sus servicios al Poder Judicial de la Federación a partir del día dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; que fue nombrado Juez de Distrito desde el día primero de marzo de mil novecientos ochenta, y posteriormente fue ratificado en el mismo cargo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, tiempo en el cual se desempeñó como Juez de Distrito en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz y en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; que fue nombrado Magistrado de circuito con efectos a partir del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se encuentra actualmente; que durante su permanencia en el Poder Judicial de la Federación no ha tenido sanción administrativa ni queja administrativa fundada en su contra; además se observa que ha realizado actividades docentes en distintas universidades del país.

Por unanimidad de seis votos se aprobó la propuesta presentada, atendiendo a la amplia trayectoria jurisdiccional que del licenciado Carlos Amado Yáñez se aprecia en su expediente personal y de los registros que existen en el Consejo de la Judicatura Federal; documentos que se tuvieron a la vista de los señores consejeros en la presente sesión, para su consulta; por lo que se dispuso extenderle

el nombramiento de visitador general de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, la cual surtirá sus efectos a partir del próximo día primero de noviembre; asimismo para que esté en condiciones de desempeñar el cargo conferido, se le otorga licencia por el tiempo que dure en la comisión, en el puesto de Magistrado de Circuito y en su adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por otra parte, se acordó que el citado servidor público deberá rendir la protesta de ley en el cargo a que se hace mérito, en sesión extraordinaria que celebrará el Pleno del Consejo a las once horas, con cuarenta y cinco minutos, del día veintiocho del mes en curso, en el salón de usos múltiples del edificio sede del propio Consejo. También se determinó comunicar la designación aprobada a los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, a través de circular que enviará el secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial y se publique la misma en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; del mismo modo se acordó que en el último de los órganos de comunicación citados, deberá publicarse el presente punto del acta relacionada a esta sesión del Pleno del Consejo.

Por último, se acordó que las anteriores determinaciones deberán hacerse del conocimiento del secretario ejecutivo de Administración, licenciado Enrique Quiroz Acosta, para que ordene los trámites administrativos correspondientes y se adopten las medidas pertinentes para su debida cumplimentación.

LICENCIADO ADOLFO O. ARAGÓN MENDÍA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
CERTIFICA:

Que la presente transcripción constante de cinco fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el punto de Acuerdo PLE/003, aprobado por unanimidad de seis votos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la cual se expide en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo para su debida publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

3.4. LA LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA Y SU APLICACION POR EL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA.

En 28 de mayo de 1998, su publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Defensoría Pública, la cual abroga la Ley de la Defensoría Pública de Oficio Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de 1922.

Dicha ley, nace de las exposiciones de motivos que sé expucieron en la Cámara de Origen, por las distintas fracciones parlamentarias que integran el Senado de la República.

Por un lado, los priistas argumentaron entre otras cosas, lo siguiente: *"...Sin duda alguna, los mexicanos aspiramos a un sistema de justicia, en el cual toda persona tenga acceso a*

ella, en igualdad de condiciones, sin importar la posición económica o social. Pero la aspiración constitucional de igualdad, choca con la realidad. Por falta de recursos para pagar un abogado, nuestras cárceles están llenas de ciudadanos pobres, que no pudieron hacer valer sus derechos. Un sector importante de la población mexicana pierde ahorro y patrimonio por carecer de una asesoría adecuada que la defienda frente a intereses mercantiles y a los abusos de quienes ejercen el derecho de manera irresponsable. (...) Todo ello ocasiona que la figura e institución de la defensoría de oficio no incide mayormente en el proceso de procuración y administración de justicia. En estas condiciones el acceso a la justicia es sólo un propósito, no una realidad. Todos sabemos que miles y miles de mexicanos viven en estos momentos situaciones de angustia ante la amenaza de los acreedores de despojarlos de sus patrimonios por la insolvencia en que se encuentran, frente a ello nada pueden hacer, pues carecen de recursos para pagar, ya no se diga un buen abogado, sino tan siquiera un pasante. Ante esto el estado se encuentra impotente, porque no cuenta con las instituciones adecuadas para apoyar, con la asistencia legal a éste cada vez mayor número de mexicanos. Hoy con esta iniciativa que se pone a la consideración de esta soberanía, pretendemos la conformación de un sistema que garantice profesionalismo, capacidad, probidad, prestigio social y cobertura suficiente, para que la población de menos recursos, esté debidamente defendida. (...) De aprobarse nuestra propuesta, separaríamos la Institución de la Defensoría de Oficio, que actualmente administra el Poder Judicial Federal y crearíamos un organismo autónomo e independiente, para que prestare este servicio, pero transformándolo para que no se limite a la defensa en los asuntos de orden penal, sino que se transforme abarcando también la asesoría jurídica en todos los ámbitos del derecho, exclusivamente a los de menos recursos y sobre todo y fundamentalmente a los jubilados. Con esta iniciativa se establecen principios de acceso a la justicia, sin trámites engorrosos ni procedimientos administrativos tortuosos, para que quien se encuentre sujeto a un proceso

penal o requiera de apoyo de un abogado que lo asesore para defender su patrimonio o sus derechos pueda contar con agilidad de este servicio..."⁴⁴. Por otro lado, la fracción panista, a glosado modo, arguyó que: "...partimos de la base de que los ciudadanos, actualmente necesitan de mejores y más ágiles medios de defensa, tal como lo establece, también la fracción X del artículo 20 constitucional, en el sentido de que los ciudadanos mexicanos y más en los momentos actuales ocupan y necesitan de esos medios para realizar su defensa ante las situaciones, sobre todo de pobreza extrema en la que muchos mexicanos, por tal razón, no alcanzan ese beneficio de tener una persona que los asesore durante el procedimiento al que se ven sometidos. (...) Fundamentalmente el fortalecimiento de esta defensoría de oficio se ubicaría concretamente dentro de esta institución y además, establecer también un órgano de vigilancia externo, de tal manera que el servicio de defensoría de oficio pueda contar con autonomía y eficacia en el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, que es la defensa de aquellas personas que no tiene medios económicos para recurrir a un abogado defensor. (...) Al quedar garantizada la autonomía y eficacia de la función de la defensoría de oficio en materia federal, en los términos de la reforma que se plantea, la mejoría de los sistemas de procuración y administración de justicia en nuestro país será aceptable; habrá mayor certidumbre en nuestras instituciones, pues la existencia de este órgano, por añadidura, vendrá a determinar en la voluntad de los miembros de la unidad de defensores, la seguridad de que dentro del ámbito de su competencia no será admisible la injerencia de ninguna autoridad o potestad que rija o trate de regir su comportamiento. Si la actividad de la defensoría de oficio está enfocada a la realización de objetivos tan importantes como lo es, entre otros, la atención de los intereses de seres desprotegidos o de quienes carecen de recursos económicos para contratar un defensor particular, ésta, debe ser encomendada a

⁴⁴ Iniciativa de la Cámara de Senadores con exposición de motivos, que crea la Ley Federal de Defensoría Pública y que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

funcionarios independientes, que no se sientan supeditados o comprometidos en manera alguna a órganos exclusivos de nadie, para que no satisfagan los intereses de aquéllos, en perjuicio, según les convenga, del individuo o de la comunidad en donde viven, constituyendo de ese modo una institución que sin obstáculos, que la repriman o que permitan la injerencia de extraños en su actuación y que le hagan desvirtuar las funciones para las que fue creada, ejerza eficazmente las consabidas funciones...⁴⁵. De esta forma, el Senado de la República, motiva la necesidad de crear la Ley Federal de Defensoría Pública, cada quien desde su particular punto de vista, los priistas, tanto en materia penal como en la mercantil o la administrativa, los panistas, solamente en materia penal; pero todo encaminado para proteger a los desvalidos, gente insulsa, de pocos recursos económicos, incluso jubilados, tutelando principalmente la garantía del artículo 20 constitucional.

Para nosotros, esta iniciativa de ley, incluso desde su nacimiento en la Ley Orgánica de 1995, y perfeccionada en 1998, con una Ley Federal, que le da especial tratamiento a este tema. de rigurosa complejidad, apoyamos en cierta medida las exposiciones de motivos y la ley misma, de lo que diferimos y recalcamos como se apuntó en el objetivo correspondiente, es que el Instituto Federal de Defensoría Pública y la prestación del servicio que de ella emana, no deberían formar parte del Poder Judicial de la Federación, ni del Consejo de la Judicatura Federal como órgano que vigila su funcionamiento, y nombra a las personas que conforman la Junta Directiva de dicho instituto. Concordamos, con los priistas, en que debe ser un organismo autónomo e independiente, primero del Poder Judicial y segundo del Consejo de la Judicatura, no sigamos con el hecho de la historia, de que como la Suprema Corte con la Ley de Defensoría Pública de 1992, tenía la plena facultad de nombrar a los defensores de oficio y que estos dependían de la Corte; es algo tan complejo entender, que una Ley Federal de Defensoría Pública, se aplica por un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, el cual no vela por garantías constitucionales, sino por el

⁴⁵ Ídem.

funcionamiento perfecto y calidad de la administración de justicia que deberá impartirse en los tribunales judiciales de la federación; de tal forma, que el Instituto, es un órgano supeditado a al Consejo, funciona a través de unas bases generales de organización y funcionamiento, para lo cual creemos debería existir un reglamento interior, asimismo, si es una Ley Federal, debería estar dirigida a un Órgano de Estado Federal, Institucional, previsto igualmente en la Carta Magna; pues con independencia, de lo que marque el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su párrafo tercero, en lo referente a que el Instituto Federal de Defensoría Pública estará vinculado exclusivamente con el Consejo de la Judicatura administrativa y presupuestalmente; este instituto, debería administrarse a sí mismo, aprobar y tener su propio presupuesto y patrimonio, sin dependencia alguna, tal es el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que incluso, ni si quiera resguarda derechos constitucionales de manera estricta, simplemente, realiza recomendaciones sin carácter de obligatoriedad, a las autoridades por acciones u omisiones de estas.

La idea del proyecto de ley, que proponía la fracción priista se veía más interesante que la del Pan, en virtud de que en el primero, se preveía la creación de una Comisión Nacional de la Defensoría Pública, como un órgano autónomo e independiente, con competencia en asuntos penales, civiles, mercantiles y administrativos, mientras que el segundo, casado con la premisa de que el Instituto seguiría dependiendo del Consejo de la Judicatura Federal, y que intervendría solamente en asuntos penales.

Lo único que resta establecer, es que el servicio de defensor de oficio o público previsto en la fracción IX, del artículo 20 constitucional, atenderá a lo dispuesto por la Ley Federal de Defensoría Pública, que se aplicará por un Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha ley, en sus primeros nueve artículos, describe sus disposiciones generales y objetivas.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

Artículo 3. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y

II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. Tener como mínimos tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;

IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;

III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas;

V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores,

notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Artículo 8. El servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta Ley, por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura Federal y por las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Artículo 9. El Director General, los defensores públicos, asesores jurídicos y el personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán considerados servidores públicos de confianza.

De lo anterior, se llega a las siguientes consideraciones:

- El Poder Judicial de la Federación, debe buscar su plena autonomía respecto de los Poderes restantes, habida cuenta de que, para la conformación tanto del Máximo Tribunal Constitucional del país, como del Consejo de la Judicatura Federal, se necesita la colaboración del Ejecutivo Federal y del Senado de la República. Recordemos que la designación de los Ministros de la Suprema Corte se lleva a cabo mediante una terna que el Presidente de la República envía al Congreso Federal para que este los designe; algo parecido sucede en el Consejo de la Judicatura, aquí no se designa mediante terna, sino el Presidente y el Congreso, nombran una y dos personas respectivamente a su arbitrio, quienes integrarán parte del Consejo; según la exposición de motivos de 1994, se indica que no representan al poder que los designa, en virtud que una vez que tomen posesión del cargo de Consejero, dejan de tener comunicación con el designante, ¿será verdad?.

Para lo cual consideramos, que para la conformación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cada vez que haya que suplir la ausencia o salida algún ministro, será el propio Pleno, quien establezca las bases para designar al nuevo jurista, y será, la Corte en Pleno, quien lo apruebe. Por eso, pretendemos que la persona que sea designada como ministro de la Corte, deberá reunir los requisitos del artículo 95 de la Carta Fundamental; para el caso de que provenga de las filas del propio poder, podrán inscribirse sólo magistrados de circuito, que hayan sido ratificados en sus cargos, además de haber sido jueces de distrito y haber tenido una trayectoria en la carrera judicial de excelencia, comprobándose ésta, desde su fecha de ingreso al poder, cargos que ocupó y donde los desempeñó, así como aquella referencia laboral y personal, de actitud y aptitud que como persona y juzgador, mostró para con sus superiores y subalternos, basándose en el informe que de él se obtenga de la Visitaduría Judicial respecto de las visitas de inspección, cursos tomados en el Instituto de la Judicatura Federal, como el grado académico que ostente. Pero para el supuesto de que los aspirantes sean académicos de Universidades, Magistrados del fuero

común, ex Secretarios de Estado, ex Procuradores, ex legisladores o ex Gobernadores, deberá estar plenamente comprobada su capacidad en la materia jurídica, como su conocimiento de la integración, carencias, necesidades y virtudes del Poder Judicial Federal, su examen será más riguroso, no por querer que sólo sean personas del poder judicial, sino porque el cargo de ministro, no se verá como un puesto político ni de elección popular, ni como un trampolín hacia otras latitudes, será un cargo elitista, al cual sólo accederá aquél hombre o mujer que reúna los más estrictos requisitos espirituales, morales, personales y profesionales, ya que de él dependerá en cierta medida las directrices que se tomen respecto de la vida jurídica del país. Pensemos siempre que de lo bueno, hay que escoger lo mejor.

- Otro punto respecto de la Suprema Corte de Justicia, lo es en el que debe de tener facultad de iniciar leyes en materia jurisdiccional, en tratándose de leyes sustantivas y adjetivas, como lo es el Código Penal, Civil, de Comercio, Códigos de Procedimientos, Ley de Amparo, así como respecto de la integración de propio Poder Jurisdiccional Federal y su Ley Orgánica, esto con el fin, y como sabemos, de que el Ejecutivo Federal como el Congreso de la Unión, según su conveniencia o creencia, hacen y deshacen con las leyes y los códigos lo que les place, pero en materia jurisdiccional, en la aplicación de los, es en los Tribunales Judiciales de la Federación donde se ponen en práctica esas disposiciones legales, y es ahí donde se captan las fallas o lagunas que tienen, pues a veces, la ley no es demasiado clara en el momento de su interpretación.

- Respecto del Consejo de la Judicatura Federal, creemos tajantemente, que no necesitamos de modelos europeos para conformar órganos encargados de administrar al Poder Judicial, se ha demostrado a nivel nacional e internacional, que en México han existido y existen, de los mejores juristas y pensadores jurídicos, que han contribuido al derecho positivo mexicano y al derecho internacional, ha sido modelo en la materia para otras naciones latinas e incluso europeas, como ejemplo tenemos el juicio de amparo. Por tanto, el referido consejo, debe transformarse,

cambiando su denominación por el de "Consejo de Administración Judicial", integrado por el Ministro Presidente de la Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ratificados, para lo cual gozarán con licencia, teniendo facultades únicas y exclusivamente administrativas, siendo que para el caso de la aprobación, designación, remoción y ratificación de los Jueces y Magistrados, dicha facultad, regresará nuevamente al Pleno de la Corte; no será previsto en la Carta Magna, solamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial; dicho consejo velará también porque la administración e impetración de justicia sé pronta, gratuita, expedita y eficaz, como lo manda la Carta Fundamental, para lo cual administrará a todo el Poder Judicial Federal, conformado principalmente por órganos técnicos especializados en su tarea, por ejemplo, a través de una Contraloría interna y dos Direcciones, una de Recurso Humanos y otra de Recursos y Bienes Materiales se administrará, vigilará a los Órganos Jurisdiccionales mediante inspecciones de la Visitaduría Judicial, quien a su vez dará cuenta al Consejo y al Pleno de la Corte, para que esta última, decida lo referente a los resultados de las visitas; el consejo actualizará y examinará periódicamente a los servidores públicos del Poder Judicial mediante un Instituto de la Judicatura o de especialización judicial, quien formulará los exámenes de aptitud y oposición para el acceso a todas las categorías que conforman la carrera judicial; existiendo además, una Unidad Pericial dependiente de este consejo, en la cual se registrarán las cédulas profesionales de los profesionistas que funjan como peritos oficiales del Poder Judicial en los litigios. Este consejo, como se dijo, se integrará por personalidades exclusivas del poder, ya que en lugar de designar consejeros externos, la Suprema Corte, a través del Consejo de Administración Judicial, podrá convocar a concursos, a la comunidad jurídica nacional, Universidades, Institutos, etcétera, que tenga como fin, el mejorar el rendimiento y el desarrollo del Poder Judicial de la Federación tratando de alcanzar una mejor administración de justicia; esto, tomando en cuenta, que es ahí, donde se llevan a cabo las críticas constructivas de los los órganos del Estado.

- En lo tocante a los Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, estos, deberán de cambiar su denominación, esto es, que el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deberá quedar de la siguiente manera: **Artículo 88.** - Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes Órganos Técnicos: Instituto de la Judicatura Federal, Visitaduría Judicial, Contraloría Judicial y la Unidad Pericial, los cuales, contarán una autonomía limitada y, estarán especializados en la materia para lo cual es creado, teniendo como objetivo principal, apoyar al Consejo, a los tribunales de circuito y juzgados de distrito en la debida y pronta administración de justicia. Como se observa, aparte de cambiar de su denominación, al referimos como técnicos, eliminamos al Instituto Federal de Defensoría Pública (consideración que se realizará más adelante), dejando en su lugar a la Unidad Pericial; esta unidad tendrá como fin y como se describe en el artículo, apoyar a los órganos jurisdiccionales en la pronta administración de justicia, como lo es en la designación de peritos oficiales; recordemos que uno de los topes de un juicio y del juzgador para resolver la litis, es, el no contar con peritos cuando en los procesos existen pruebas periciales en ingeniarías, química, medicina, contable, etcétera, y el que un juzgado a veces no cuente con su perito oficial, retrasa los asuntos, y no por días, hasta por meses y años; para lo cual creemos la necesidad de crear una unidad especialidad que tenga una cartera de peritos de diferentes materias, los cuales servirán exclusivamente al Poder Judicial Federal.

- Recomendamos, que el Instituto Federal de Defensoría Pública, se desincorpore del Consejo de la Judicatura Federal y del Poder Judicial de la Federación, ya que su naturaleza jurídica es salvaguardar las garantía constitucional del artículo 20 del Pacto Federal, para lo cual el referido numeral deberá quedar como se encuentra actualmente, añadiendo un sexto párrafo que indicaría:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

(...)

En lo que respecta al defensor de oficio, este será designado por el Juez del conocimiento o podrá ser solicitado por el inculcado al Instituto Federal de Defensoría Pública, cuando el juzgador de la causa sea del orden federal, y al Instituto de Defensoría Pública Estatal, cuando sea del fuero común.

Asimismo, se deberá adicionar un artículo 20 BIS, el cual regirá sobre la asesoría jurídica a aquellos que la necesitan no en la materia penal, sino en la civil, mercantil, fiscal, amparo, etcétera, tomando como base lo establecido ya en la Ley Federal de Defensoría Pública, quedando así:

Artículo 20 BIS.- El derecho de defensoría gratuita y pública, se extenderá no sólo en materia penal, sino también a aquellas personas que necesiten una adecuada asesoría jurídica en materia como civil, mercantil, familiar, fiscal, administrativa y de amparo, para lo cual los Institutos Federal y Estatales de Defensoría Pública, preverán al respecto, atendiendo a las bases que esta Constitución establezca y a las leyes respectivas.

Se deberá reformar el artículo 102, apartado B. de la Constitución Federal, adicionando dos últimos párrafos:

Artículo 102.- (..)

Se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, el que se encargará de velar y salvaguardar a los gobernados de su derecho constitucional plasmado en los artículos 20, fracción IX y párrafo último, así como el 20 BIS, los cuales aluden a la defensoría y asesoría jurídicas, las cuales, se debe caracterizar por ser pública, completa, imparcial y gratuita, en los términos que la ley lo defina. Este Instituto gozará de autonomía plena, con patrimonio propio y se regirá por su ley reglamentaria; asimismo, será dirigido por una Junta de Gobierno integrado por seis distinguidas personas de la comunidad jurídica nacional, que tengan preferentemente experiencia sobre el particular, encabezado por un Director General,

elegido de entre sus integrantes. Las personas designadas, serán elegidas por el Senado de la República, ratificadas por el Presidente de la República.

Las legislaturas de los Estados, preverán en sus respectivas constituciones locales, institutos que se ajustarán al párrafo anterior, así como sus propias leyes.

- Por lo que atañe a la carrera judicial, esta, hoy en día no se lleva a cabo como lo marca la Ley Orgánica vigente del Poder Judicial Federal, ya que aún sigue existiendo el dedazo o la recomendación en la designación y en los nombramientos de los funcionarios judiciales; por eso, pretendemos un verdadero sistema competencial, en el cual, sólo los mejores tendrán la oportunidad de acceder y, los más capacitados y acreditados se quedarán en la categoría que se dispute profesionalmente.

Deberán seguir subsistiendo las categorías de: Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Secretario General de Acuerdos de Pleno de la Suprema Corte, Subsecretario General de Acuerdos de Pleno de la Suprema Corte, Secretario de Acuerdos de Sala, Subsecretario de Acuerdos de Sala, Secretario de Tribunal, Secretario de Juzgado y Actuario Judicial. Debemos entender que la categoría más baja será la de Actuario y por lógica la de mayor jerarquía, la de Magistrado.

Por tanto, las anteriores se ajustarán a reunir un mínimo de requisitos y a acreditar exámenes

* Por lo que hace a la categoría de **Magistrado de Circuito**, deberá reunir los siguientes requisitos:

De forma:

- Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula legalmente expedidos por autoridad competente.
- Gozar en plenitud de sus derechos civiles y políticos, además, de no haber cometido algún delito doloso y menos con sanción privativa de la libertad.
- Tener cuando menos el día de la designación treinta y cinco años cumplidos y no más de setenta.
- Tener cuando menos una trayectoria profesional de cuando menos diez años en el ejercicio profesional, preferentemente dentro del Poder Judicial de la Federación.

- Ser Juez de Distrito ratificado por el Pleno de la Suprema Corte.
- Haberse desempeñado como Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito.
- Haberse desempeñado como Actuario Judicial.

Existirán también requisitos de fondo como lo son:

- Acreditar el examen de oposición con mínimo de 9.0., el cual se compondrá por tres etapas: teórico, que consiste en aspectos generales del derecho y temas jurídicos de importancia o trascendencia en las diferentes áreas de la materia, así como conocimientos sobre el Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo, Leyes Sustantivas y Procesales y la Constitución Federal; un examen práctico, basado en la resolución de casos prácticos de diferentes materias; y, uno verbal ante un Jurado, en el cual se conjugarán los anteriores, demostrando principalmente, el desenvolvimiento del sustentante ante el público y bajo presión.
- Acreditar un examen psicológico, el cual consiste en indagar sobre los motivos que tiene el aspirante para llegar a ser magistrado. Esto tiene como fin, evitar los cotos de poder, así como averiguar que el aspirante no se encuentre obsesionado por el poder que el cargo que confiere, pues olvidemos que el Magistrado Federal aún y cuando sea la categoría más alta dentro de nuestra carrera judicial, seguirá siendo un servidor público.

* Para el caso de **Jueces de Distrito**, estos deberán reunir lo siguiente:

Requisitos de forma:

- Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula legalmente expedidos por autoridad competente.
- Gozar en plenitud de sus derechos civiles y políticos, además, de no haber cometido algún delito doloso y menos con sanción privativa de la libertad.
- Tener cuando menos el día de la designación treinta y cinco años cumplidos y no más de setenta.

- Tener cuando menos una trayectoria profesional de cuando menos diez años en el ejercicio profesional, preferentemente dentro del Poder Judicial de la Federación.
- Haberse desempeñado como Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito.
- Haberse desempeñado como Actuario Judicial.

Requisitos de fondo:

- Acreditar el examen de oposición con mínimo de 9.0, el cual se compondrá por tres etapas: teórico, que consiste en aspectos generales del derecho y temas jurídicos de importancia o trascendencia en las diferentes áreas de la materia, así como conocimientos sobre el Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo, Leyes Sustantivas y Procesales y la Constitución Federal; un examen práctico, basado en la resolución de casos prácticos de diferentes materias; y, uno verbal ante un Jurado, en el cual se conjugarán los anteriores, demostrando principalmente, el desenvolvimiento del sustentante ante el público y bajo presión

- Un Examen Psicométrico, el cual consiste en una serie de pruebas psicológicas, las cuales cubren ciertas áreas y características del aspirante, pues el puesto por el que se compete lo requiere, siendo las siguientes:

1. Habilidad.- Saber manejar situaciones administrativas e interpersonales, reflejado también en las resoluciones jurídicas..
2. Aptitud.- Es el ser apto es el tener la capacidad física, mental y moral para desarrollar ciertas actividades.
3. Actitud.- el cómo confrontar, actuar y responder ante sus semejantes, superiores, homólogos y subordinados.
4. Personalidad.- Que va desde la forma de vestir, del comportamiento y la interrelación.
5. Inteligencia.- Capacidad de hallar soluciones a problemas imposibles.

6. Temperamento.- Es la respuesta o reacción ante problemas difíciles o delicados, sea en la materia jurídica, administrativa o en general.

El procedimiento, para realizar lo anterior es el siguiente. Se publicará la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, y sólo se inscribirán aquellos aspirantes que reúnan los requisitos de forma, una vez inscritos, se les otorgará un número de identificación, el Instituto de la Judicatura Federal o de Especialización Judicial, se encargará de realizar directamente los exámenes de oposición, y, para las pruebas psicológicas y psicométricas, se auxiliará de alguna institución de Educación Superior en la aplicación de los reactivos, quien se encargará de calificarlos y enviar los resultados al Instituto. Una vez obtenida la calificación global, estas, se enviarán en actas, copias certificadas al Consejo de Administración Judicial, para efectos del expediente personal de los aspirantes, y otra, al Pleno de la Corte, pues esta, en sesión privada, determinará mediante las calificaciones las personas que se hayan hecho acreedoras al nombramiento de Magistrado o Juez federal, la aprobación siempre será por mayoría de votos del Pleno; posteriormente, se publicarán las calificaciones en el Semanario Judicial de la Federación, para que de existir desacuerdo o inconformidad en las calificaciones y designaciones, se podrá promover una revisión de examen y curricular, la cual resolverá una comisión revisora integrada por el Presidente Ministro y el Ministro Decano de la Corte, el Director del Instituto de la Judicatura y dos Magistrados o Jueces ratificados (dependiendo del examen practicado), los cuales tendrá que elegir el promovente de una lista proporcionada por la comisión revisora, y la decisión que emita esta, será inapelable.

Una vez otorgado el nombramiento, de acuerdo a las plazas y lugares donde se necesiten Jueces y Magistrados, se dará la adscripción, sin importar la calificación y lugar de origen del designado.

* Por lo que hace a las categorías de **Secretario General de Acuerdos de Pleno de la Suprema Corte, Subsecretario General de Acuerdos de Pleno de la Suprema Corte, Secretario de Acuerdos de Sala, Subsecretario de Acuerdos de Sala**, se necesitará igualmente requisitos de

forma como los de: ser Licenciado en Derecho, con título y cédula legalmente expedidos por autoridad competente, gozar en plenitud de sus derechos civiles y políticos, además, de no haber cometido algún delito doloso y menos con sanción privativa de la libertad, tener cuando menos una trayectoria profesional de cuando menos siete años en el ejercicio profesional, preferentemente dentro del Poder Judicial de la Federación, haberse desempeñado como Secretario de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito y Actuario Judicial. Asimismo un examen de aptitud que aplicará el Instituto de la Judicatura Federal, el cual deberá contar con cuestiones prácticas como realizar resoluciones de fondo y acuerdos, teórica conocimientos básicos del derecho y verbales examinar el desenvolvimiento del sustentante ante el jurado calificador.

* Por lo que hace a las categorías de **Secretario de Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito, se necesitará:** ser Licenciado en Derecho, con título y cédula legalmente expedidos por autoridad competente, gozar en plenitud de sus derechos civiles y políticos, además de no haber cometido algún delito doloso y menos con sanción privativa de la libertad, tener cuando menos una trayectoria profesional de cuando menos cinco y tres años respectivamente, en el ejercicio profesional, preferentemente dentro del Poder Judicial de la Federación, haberse desempeñado como Actuario Judicial y para el caso de Secretario de Tribunal, también como Secretario de Juzgado. Asimismo un examen de aptitud que aplicará el Instituto de la Judicatura Federal, el cual deberá contar con cuestiones prácticas como realizar resoluciones de fondo y acuerdos, teórica conocimientos básicos del derecho y verbales examinar el desenvolvimiento del sustentante ante el jurado calificador.

* Finalmente, la categoría de **Actuario Judicial**, sólo se requerirá ser Licenciado en Derecho, con título y cédula legalmente expedidos por autoridad competente, gozar en plenitud de sus derechos civiles y políticos, además de no haber cometido algún delito doloso y menos con sanción privativa de la libertad, aprobar el examen de aptitud que aplicará el Instituto de la Judicatura Federal, el cual deberá contar con cuestiones prácticas como realizar notificaciones a las partes, sea de oficio o

personal, razones actuariales, levantamiento de actas, inspecciones judiciales, teórica sobre conocimientos básicos del derecho y verbales examinar el desenvolvimiento del sustentante ante el jurado calificador. Para esta plaza no se exige un mínimo de antigüedad en el ejercicio profesional, pues regularmente quienes la alcanzan son aquellos egresados de la carrera de derecho de las Universidades del País y por eso es la plaza más baja, para que vayan adquiriendo forma, visión de campo, aprendiendo y porque no fogueándose dentro de la vida cotidiana de los Órganos Jurisdiccionales.

Algo que resaltamos, es en el sentido de que para cualquier categoría, el ente encargado de realizar los diferentes tipos de examen (oposición y aptitud), será el Instituto de la Judicatura Federal o de Especialización Judicial, como eje motor en el desarrollo de un sistema de competencia judicial, pues implica la presencia de un tercero imparcial, quien velará estrictamente por calificar de acuerdo a las reglas establecidas con el más estricto apego a la ley.

Lo que se pretende con lo anterior, es alcanzar y exigir al Estado Federal, un control de calidad estricto en la impetración de la justicia, a la cual se llegará siempre y cuando se seleccione a los mejores abogados con carrera judicial y que tengan comprobada su capacidad humana y profesional para el ejercicio del servicio público.

- Por último, así como se ha defendido tanto la autonomía del Poder Judicial de la Federación (autonomía que debe ser limitada), para que este se administre por sí sólo, sin injerencia alguna de los otros dos poderes de la Unión, también se tienen que establecer los mecanismos para exigir a dicho poder cuentas respecto de su rendimiento, tanto en la impartición de justicia como premisa mayor, como en la administración de la misma, como premisa menor, para tener como conclusión, el establecimiento de un estado de derecho a través de la aplicación de la ley por los órganos encargados y facultados para ello. En esta tesitura, deberá ser facultad del poder Legislativo Federal, realizar los procedimientos a efecto de verificar la labor del judicial; esto sería, a

través del referéndum, como instrumento del parlamento, para convocar mediante un foro a la academia jurídica nacional, con el fin de realizar una certificación del trabajo que realiza el poder judicial; esto es, una facultad más de la cámaras, tanto de diputados, como representantes del pueblo, y la de senadores, como representantes de los Estados de la Federación, para comprobar con estudios minuciosos, y de acuerdo a estadísticas que el propio poder judicial realice y entregue, respecto de los ingresos y egresos anuales de los asuntos que se ventilan dentro de sus órganos jurisdiccionales, así como de opiniones de los criterios de interpretación de la ley de los funcionarios que laboran dentro de él, como lo son, los ministros de la Corte, magistrados de Circuito, jueces de Distrito, secretarios y actuarios, a efecto de verificar su comportamiento en el desarrollo de su profesión; se deberá de entender que no será una invasión de autonomía ó, exista contradicción con lo sustentado a lo largo del presente trabajo, simplemente, esa autonomía a la que aludimos, no será lisa y llana, recordemos que el poder debe ser un sistema de pesos y contra pesos, así entonces, si el judicial tiene la facultad de resolver controversias constitucionales entre el ejecutivo y el legislativo, amparar respecto de leyes que violen garantías individuales, resolver acciones de inconstitucionalidad de leyes que presentes grupos parlamentarios de partidos políticos, es más, destituir y consignar a aquél servidor público de cuales quiera de los poderes (incluso del mismo), sea federal, estatal o municipal, por violación a las garantías individuales en desacató al cumplimiento de la sentencias de amparo, etcétera; es así, que el poder revisor e interprete de la Constitución, no estará sujeto a los demás poderes, sino que las personas que lo integran, tendrán la obligación de dar cuenta a uno de los poderes que representa al pueblo, en virtud de que éste dará fe, que el poder jurisdiccional, realiza su enmienda constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se concluye en que se debe luchar por la autonomía del Poder Judicial de la Federación, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta los Juzgados de Distrito y sus Órganos de Administración.

SEGUNDA.- El sistema de administración del Poder Judicial de la Federación debe ser pleno del propio poder y autónomo a los otros dos, el cual sólo le competará a él mismo, jamás se deberán involucrar los otros dos poderes de la Unión.

TERCERA.- La impartición de justicia no sólo es dar a cada quien lo que merece o la interpretación de derecho, sino que conlleva una serie de factores para que esta pueda otorgarse en la plazos y términos que la misma ley establece.

CUARTA.- Hay que distinguir entre impartición y administración de justicia; la impartición de justicia, como aquél acto que realiza el juzgador de la cuasa en el momento de interpretar y aplicar el derecho o la ley (sentencias, autos, decretos, etc.); mientras que la administración de justicia, son aquellos actos tendientes ó, que se llevan a cabo dentro de un órgano jurisdiccional, sea por parte de los servidores públicos de confianza o administrativos que lo conforman, y que tienen como fin primordial, la realización de la primera.

QUINTA.- La carrera judicial se debe de interpretar más que un mercado de trabajo, como un sistema de competencia, en el cual sólo aquel que reúna lo requisitos necesarios para fungir como funcionario o servidor público judicial, será el que tendrá el acceso a desempeñar la plaza en disputa: veámoslo así, la rentabilidad de un servicio profesional particularmente de abogado, consistirá en que, aquél que mejor lo preste será el más rentable, con aspiraciones a cambiar de puesto y de salario.

SEXTA.- Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, son quien en apariencia dan la cara en la impartición de justicia, pero casi nadie sabe lo que hay de tras de esta para que se pueda consumir, es aquí, donde entran los “órganos” u “órganos auxiliares”, pues éstos, en gran medida son instrumento para verificar el desarrollo y eficiencia de los Órganos Jurisdiccionales; de deben de tomar como un apoyo sustancial en la administración de justicia.

SEPTIMA.- El Poder Judicial de la Federación, representado por todos los Tribunales Judiciales de Federación, tienen encomendada la administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; entonces, debemos de ver al Poder Judicial, como una empresa del pueblo, más que del propio gobierno, pues sus resoluciones tienen efecto de carácter obligatorio para las partes, y si alguna de éstas no están conforme a derecho, más que perjudicar a alguien en particular, perjudica al ente de quien depende, llamado “pueblo”, pues, éste deposita su confianza en la labor que desempeñan los Juzgadores.

OCTAVA.- Por esto, al figuramos al Poder Judicial como una empresa (sin fin lucrativo), debemos exigir un control de calidad en la administración de justicia e impartición de la misma, toda vez que los Poderes de la Unión están para servir al pueblo, persona “moralmente” competente en calificar su trabajo.

NOVENA.- Finalmente, como se expuso en la última consideración, el Poder Legislativo Federal, por medio del Congreso de la Unión, deberá asentar las bases constitucionales por medio de las cuales, se logre enriquecer el trabajo y desarrollo del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que éste logre un máximo alcance en la administración e impartición de la justicia.

BIBLIOGRAFIA.

DOCTRINA

ADATO GREEN, Victoria, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Comentada*, Editorial Porrúa, México 1996.

CARDENAS ELIZONDO, Francisco, *Reflexiones sobre la Carrera Judicial y la Coordinación de los Esfuerzos Locales y Federales para Avanzar a su Instrumentación y Desarrollo*, I MEMORIA, ENCUENTRO DE LOS CONSEJOS MEXICANOS DE LA JUDICATURA, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1996, pp. 37-50.

CAPPELLETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional*. Estudios de Derecho Comparado, UNAM, México, 1987, pp. 115-191

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1991.

COSSIO DIAZ, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*. En Cuadernos para la Reforma de la Justicia 4. UNAM, México, 1996

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 1996.

FIX-FIERRO, Héctor, *"Los Consejos de la Judicatura entre profesión y organización"*, COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, México, 1995, pp. 71-89

FIX ZAMUDIO, Héctor - FIX FIERRO, Héctor, *El Consejo de la Judicatura*. En Cuaderno para la Reforma de la Justicia" 3. UNAM, México, 1996, p. 363

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, 29a. Edición, México, 1990.

HANS, Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*. traductor Eduardo García Maynez. UNAM, México, 1998 pp. 49-50

MARQUEZ, Enrique, *Las Procuradurías de Pobres*, Exposición de Motivos y Proyecto de Ley, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Escuela de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Universitaria Potosina, México, 1983, p. 22.

MARTINEZ GONZALEZ, Hilda Cecilia, *La Carrera Judicial*, I Memoria, Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura, Consejo de la Judicatura Federal, México, 1996, pp 27-35

MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, Editorial Porrúa, México, 1997.

MELGAR ADALID, Mario, La Reforma Judicial Mexicana, notas sobre el Consejo de la Judicatura Federal, COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, México, 1995, pp. 21-36.

ROMERO ZAZUETA, Jorge, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, México, 1995, pp. 121-124

SALA SANCHEZ, Pascual, Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura a la Vista de la experiencia del Consejo General del Poder Judicial de España, COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Consejo de la Judicatura Federal-UNAM, México, 1995, pp. 37-52

SANCHEZ BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 456-491.

VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1995, pp. 407-425

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley Federal de Defensoría Pública

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 118, Tomo V, febrero de 1997, Novena Época, Tesis P. XXVII/97

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, pp. 253 y 254, Tesis Número LI/97.

ECONOGRAFÍA

Gran Diccionario Enciclopédico ilustrado, de Selecciones del Reader's Digest, 23ª Edición, México 1986, Tomo 8.

Iniciativa del Ejecutivo Federal, con exposición de motivos de reformas constitucionales del 05 de diciembre de 1994.

Iniciativa del Ejecutivo Federal, con exposición de motivos de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 10 de abril de 1995.

Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 16 de diciembre de 1994, por parte de las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Primera Sección.

Dictamen de la Cámara de Senadores del 24 de abril de 1995, por parte de las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda Sección.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del 20 de diciembre de 1994.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de mayo de 1995.

Diario Oficial de la Federación del 09 de febrero de 1922.

Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1996.

Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1998.

Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1996.